

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ENGROSE

EXPEDIENTES:	TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 Y TEE/JIN/030/2024, ACUMULADOS.
ACTORES:	PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y OTROS.
TERCEROS INTERESADOS:	PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:	ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	OBED VALDOVINOS GALEANA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que bajo engrose dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de **desechar** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024; y **declarar infundados** los agravios planteados por las personas actoras en los juicios TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024.

En consecuencia, **confirmar** la asignación de escaños de Diputaciones Representación Proporcional² realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actores: Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Héctor Vicario Castrejón, Yanelly Hernández Martínez, Ma. Guadalupe Eguluz Bautista, Verónica Torres Vargas, Efraín García Flores y Elida García Hernández en su calidad de candidatos a Diputados Locales de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo RP.

Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente; así como Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Acto impugnado:** ACUERDO 176/SE/09-06-2024, POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL CITADO PRINCIPIO QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.
- Acta de Cómputo Estatal:** Acta de Cómputo Estatal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional.
- Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Terceros Interesados:** Partido Político Morena, Partido del Trabajo, Erika Lorena Luhrs Cortés, Erika Isabel Guillén Román, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, Rebeca Núñez Martín del Campo y Lloyd Walton Álvarez.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio

formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

3. Cómputo estatal. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo su Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones de RP, conforme a los resultados consignados en las actas de los Cómputos Distritales que realizaron los 28 Consejos Distritales Electorales; el cual arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	57,876	Cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	239,909	Doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve
	Partido de la Revolución Democrática	122,327	Ciento veintidós mil trescientos veintisiete
	Partido del Trabajo	97,826	Noventa y siete mil ochocientos veintiséis
	Partido Verde Ecologista de México	132,357	Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete
	Movimiento Ciudadano	113,350	Ciento trece mil trescientos cincuenta
	Morena	575,921	Quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiuno
	México Avanza	9,001	Nueve mil uno
	Fuerza por México Guerrero	11,371	Once mil trescientos setenta y uno
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	7,123	Siete mil ciento veintitrés
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	21,058	Veintiún mil cincuenta y ocho
	Partido Alianza Ciudadana	10,604	Diez mil seiscientos cuatro
	Partido Movimiento Laborista Guerrero	15,000	Quince mil
	Partido del Bienestar Guerrero	23,253	Veintitrés mil doscientos cincuenta y tres

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
	Regeneración	8,815	Ocho mil ochocientos quince
	Candidatos no Registrados	1,163	Mil ciento sesenta y tres
	Votos Nulos	99,107	Noventa y nueve mil ciento siete
	Votación Total	1,546,061	Un millón quinientos cuarenta y seis mil sesenta y uno

4. Declaratoria de validez. Una vez concluido el cómputo estatal, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones de RP.

5. Asignación de curules. Hecha la declaratoria de validez de la elección, la autoridad responsable procedió a realizar la asignación de escaños correspondientes a los partidos políticos conforme a su votación obtenida, quedando de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		DIPUTACIONES
	Partido Acción Nacional	1
	Partido Revolucionario Institucional	3
	Partido de la Revolución Democrática	2
	Partido del Trabajo	2
	Partido Verde Ecologista de México	2
	Movimiento Ciudadano	2
	Morena	6
	Total	18

Concluido el proceso de asignación, procedió a realizar la entrega de las constancias de Diputaciones de RP, quedando de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS			
		PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	
	Partido Acción Nacional	1	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M
		1	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS			
		PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	
	Partido Revolucionario Institucional	2	Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría	H
		3	Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M
	Partido de la Revolución Democrática	1	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M
		2	Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M
	Partido del Trabajo	1	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M
		2	Norberto Ceballos Suastegui	Alexander Genchi Pérez	H
	Partido Verde Ecologista de México	1	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce	M
		2	Yazmín de la Mora Torreblanca	Roxana Verona Vargas	M
	Movimiento Ciudadano	1	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas	H
		2	Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez	M
	Morena	1	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M
		2	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega	H
		3	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M
		4	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz	H
		5	Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M
		6	Lloyd Walton Álvarez	Miguel Ángel Moyado Escutia	H
TOTAL				M	12
				H	6

6. Medios de impugnación. Por estar inconformes con la asignación de curules de las Diputaciones de RP, a las personas actoras en su carácter de candidatos a Diputados Locales postulados por los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional³; y el representante del PRI acreditado en el CGIEPC, interpusieron sendos medios de impugnación, uno de ellos directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

7. Terceros interesados. El quince y dieciséis de junio, comparecieron como terceros interesados PM y PT; así como los ciudadanos Erika Lorena Luhrs Cortés, Erika Isabel Guillén Román, María de Jesús Galeana Radilla, Rebeca Núñez Martín del Campo, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, y Lloyd Walton Álvarez, en su calidad de Diputados Locales de RP Electos, postulados por los Partidos Movimiento Ciudadano⁴, PRD, PRI y PM.

8. Remisión del expediente. El dieciséis y diecisiete de junio, mediante oficios 4360/2024, 4362/2024, 4026/2024, 4028/2024, 4364/2024, 304/2024 y 4027/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación.

³ En adelante PM, PRI, PRD, PT, PVE y PAN.

⁴ En adelante MC.

9. Recepción y turno a ponencia. El trece, dieciséis y diecisiete de junio, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar los expedientes con las claves siguientes:

ACTOR	EXPEDIENTE
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	TEE/JEC/187/2024
Héctor Vicario Castrejón	TEE/JEC/216/2024
Yanelly Hernández Martínez	TEE/JEC/217/2024
Ma. Guadalupe Eguluz Bautista	TEE/JEC/218/2024
Verónica Torres Vargas	TEE/JEC/219/2024
Efraín García Flores	TEE/JEC/220/2024
Elida García Hernández	TEE/JEC/221/2024
Partido Revolucionario Institucional	TEE/JIN/030/2024

En el mismo proveído determinó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Radicación y requerimiento. El catorce y dieciocho de junio, la Magistrada Ponente radicó los medios de impugnación, y ante la falta de trámite del presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que realizara lo previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Cumplimiento. Por proveído de dieciocho de junio, se tuvo a la autoridad responsable por desahogando el requerimiento efectuado y, en consecuencia, por cumplida la obligación que le imponen los preceptos legales antes mencionados.

12. Requerimiento. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, como diligencia para mejor proveer, el veintiséis de julio la Magistrada Ponente requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

Mediante proveído de veintiocho de julio se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó.

13. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de julio, se admitieron los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución.

14. Engrose. En sesión celebrada en la fecha precitada, las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol, (ejerciendo voto de calidad como Presidenta del Tribunal) rechazaron el sentido del proyecto presentado por la Magistrada Ponente, por lo que se encargó del engrose a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

7

Este Tribunal es competente⁵ para conocer y resolver los medios de impugnación en estudio, por tratarse de juicios que hacen valer siete ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de candidatos a Diputados de RP postulados por PM, PRI, PRD, PT, PVE y PAN, respectivamente; así como por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral; a fin de controvertir la asignación de Diputaciones de RP para integrar el Congreso del Estado de Guerrero⁶, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral; así como la respectiva entrega de constancias de asignación.

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁶ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte la conexidad en la causa, pues en todas ellas se controvierte un acto que deriva de la misma autoridad; aduciéndose además una misma pretensión, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la asignación de Diputaciones de RP, por considerar que tienen mejor derecho a ocupar dicho cargo; por su parte el partido recurrente, se inconforma por cuanto al número de diputaciones que fueron asignadas a sus candidatos, pues a su consideración la responsable debió asignarle un número mayor derivado de la votación que obtuvo; lo cual de ser fundado podría tener impacto en la asignación general que realizó la autoridad responsable.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, por ser el primero que se presentó, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Análisis sobre la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024

Análisis del Per Saltum

Previo al análisis de procedencia del juicio indicado, es pertinente determinar sobre la petición de la actora Yanelly Hernández Martínez, que solicita el salto de la instancia para que este Tribunal Electoral estudie la queja intrapartidista que promovió en el PRD, para lo cual, señala que de no atenderlo se podría ocasionar una merma a su derecho político electoral de participar en un proceso interno electivo para la sustitución de la posición uno de la lista de candidatos a diputados por el principio de RP del citado instituto político.

La petición se estima **procedente**, atendiendo a la temporalidad del proceso, toda vez que la toma de protesta de las y los integrantes de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se efectuará el primero de septiembre.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha establecido que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁸.

9

Además, la actora se ha desistido expresamente de la “*Queja contra Órgano*”⁹, presentada ante el órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, como se acredita con el escrito de desistimiento de doce de junio¹⁰, por lo que ha expresado su voluntad de que ya no conozca dicha autoridad y se extinga el procedimiento partidista.

Por lo que, en atención a que la materia de la queja referida, es la fórmula de candidatura número uno para la diputación por el principio de RP, su

⁷ En adelante SS.

⁸ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Visible a fojas 312 a 328 de autos del expediente TEE/JEC/217/2024, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

¹⁰ Visible a fojas 332 y 333 de autos del expediente TEE/JEC/217/2024, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

derecho pretendido puede verse afectado por lo avanzado del proceso electoral en curso.

Incluso, en el juicio ciudadano la actora también se agravia de la entrega de la constancia de la asignación de la diputación por el principio de RP a la primera fórmula, señalando el mismo motivo de la queja partidista, por lo que es adecuado analizarlas en conjunto.

Por lo anterior, es procedente conocer vía salto de la instancia, la impugnación partidista de la actora en esta instancia.

Ahora bien, del análisis de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovida por la actora, se advierte lo siguiente.

Señala tres actos impugnados:

1. La entrega de la constancia de Asignación de Diputación de RP del PRD, a favor de la fórmula encabezada por Erika Isabel Guillén Román y su suplente, porque considera que su postulación es indebida por parte de la Dirección Nacional y Estatal Ejecutiva de dicho partido.
2. La designación, aprobación y postulación por sustitución de la fórmula número uno de Diputaciones de RP, a favor de la citada ciudadana.
3. El incumplimiento y omisión de realizar o notificar el acuerdo de aprobación y designación de la sustitución de la candidatura, vulnerando la normativa estatutaria, reglamentaria y convocatoria interna.

E identifica a tres autoridades como responsables:

1. El CGIEPC, por la entrega de la Constancia de Asignación de Diputación de RP.

2. La Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por la indebida sustitución de la primera fórmula de candidatos de RP.
3. La Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por la indebida sustitución de la primera fórmula de candidatos de RP.

Al efecto, plantea tres agravios, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Aduce la inobservancia de diversos artículos de la Constitución Federal y Local, que señalan su derecho de participar en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular y ser postulada; la incorrecta aplicación de los artículos 53 y 85 del Reglamento de Elecciones del PRD, así como la Convocatoria para la elección de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, porque, en su consideración, para la sustitución de la primera fórmula en la lista de candidaturas a las diputaciones referidas, no se realizó el procedimiento señalado en la normativa interna del citado instituto político.

Lo que le impidió participar para ocuparla, teniendo el derecho por ocupar la tercera posición en la lista de candidatos a diputados de RP.

2. Aduce la falta de trámite de la Queja contra Órgano, presentada ante el órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en contravención de su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

3. Señala la entrega de la constancia de asignación de diputación plurinominal a favor de la ciudadana Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente, por presentar irregularidades de procedimiento en su registro y designación, con motivo de infringir la norma estatutaria y reglamentaria.

Advierte que la asignación que realizó el CGIEPC tiene vicios graves propios, porque la fórmula que sustituyó la primera posición de la candidatura citada, no fueron seleccionadas conforme al proceso interno

partidista. Señalando que se puede revocar o anular por no cumplir con los requisitos legales.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, la pretensión de la parte actora resulta inviable, ya que su finalidad es que se revoque la postulación realizada por el PRD de las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente; se realice un procedimiento en el cual se le permita participar y se le considere con un mejor derecho al ocupar el primer lugar en la lista de candidatos del partido.

Por lo que es visible que la **pretensión de la parte actora se vincula al procedimiento interno** del PRD para la sustitución de la primera fórmula en la lista de candidaturas a las diputaciones de RP y su correspondiente registro ante el Instituto Electoral.

Sin dejar de observar que la actora también se queja de la constancia de asignación de diputación plurinominal a las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente, no obstante, su motivo es porque su postulación por parte del partido referido fue indebida al existir irregularidades en su **procedimiento interno**.

Es decir, dicho acto impugnado también lo vincula directamente con el acto partidista que tacha de ilegal, afirmando que, por esta razón, tiene graves vicios propios. Por lo cual -según su dicho- también depende del procedimiento de sustitución interno.

De tal forma que, en general señala que el procedimiento seguido por el partido para asignar a las candidatas que sustituirían la primera posición de la lista para diputaciones de RP, no es legal y se le coartó su derecho a participar para acceder a dicha posición, alegando un mejor derecho.

De lo anterior se advierte que su pretensión es inviable pues no podría ser reparable, ello porque en el supuesto de que tuviere la razón, no sería posible reponer el procedimiento partidista, porque la etapa de preparación

de la elección ha concluido y la aprobación de la candidatura cuestionada está firme, de ahí que no exista la posibilidad de materializarla.

En efecto, como se señala en el artículo 277 de la Ley Electoral, para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos podrán hacerlo libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos.

Vencido el mismo, solo podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia (dentro de los treinta días anteriores a la elección).

Siendo que, a la fecha, el plazo para el registro de candidatos y los treinta días anteriores a la elección, se encuentran vencidos e inclusive se ha efectuado la jornada electiva desde el dos de junio pasado.

Así, lo pretendido por la actora implica realizar de nueva cuenta el proceso de sustitución y designación de candidatura a las diputaciones de RP que quedó vacante ante la renuncia del candidato; seleccionar una nueva fórmula de candidatura y una vez hecho esto, solicitar su registro ante el Instituto Electoral.

Lo que no resulta procedente porque la Ley Electoral expresamente señala en que momento del proceso electoral se realizaran las sustituciones de los candidatos por renuncia antes de la jornada electoral, y no se puede regresar a dicha etapa con motivo de una nueva designación partidista.

Es más, como la actora ocupa la tercera posición en la lista de candidaturas, no podría sustituir a ninguna posición que quedara vacante sin que renunciara a dicha candidatura, puesto que no podría ocupar dos posiciones distintas en la lista al mismo tiempo.

Por lo cual, el participar en un nuevo procedimiento partidista como lo pretende, no le aseguraría que accediera a la primera posición vacante en automático, al ser una decisión partidista e implicaría que el partido tuviera

que realizar dos sustituciones: el tercer lugar de la actora y el nuevo primer lugar, lo que afectaría en mayor medida el derecho del instituto político a la autodeterminación y participación en las elecciones de diputaciones.

Por lo que, el derecho y la oportunidad para que el PRD realizara la sustitución de sus candidatos a fenecido, acorde a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la consecuencia lógica de una nueva designación del partido, es que solicitara la sustitución de la candidatura de la ciudadana Erika Isabel Guillén Román y María de Jesús Galeana Radilla, ante el Instituto Electoral para su aprobación.

Lo cual es material y jurídicamente imposible, porque la actora **no interpuso ningún medio de impugnación contra el Acuerdo 127/SE/04-05-2024¹¹**, emitido por el CGIEPC, por el cual se aprobó la sustitución de la fórmula cuestionada, a pesar de haberlo conocido, según su dicho, el veintiuno de mayo¹², por lo que **es un acto consentido**.

14

Entonces, las candidaturas aprobadas en dicho acuerdo se encuentran firmes y no podrían modificarse ante una nueva solicitud de sustitución del PRD, porque dichas candidaturas tienen el derecho a ser votadas y ocupar un cargo de elección popular, esto es, la autoridad electoral no puede trasgredir sus derechos político electorales, dejando de observar las reglas establecidas para la sustitución de candidaturas de forma arbitraria, ni siquiera a petición de dicho partido político.

Por lo que, las supuestas violaciones alegadas por la actora ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e incluso, la propia jornada y haber quedado firme la aprobación de la candidatura sustituta.

¹¹ Visible a fojas 231 a 272 del expediente TEE/JEC/217/2024.

¹² Como lo afirma en su demanda, al señalar que tuvo conocimiento del acuerdo 127/SE/04-05-2024. Mediante su publicación el diecisiete de mayo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Ello es así, toda vez que el proceso electoral, es un conjunto de actos consecutivos que tiene por objeto la renovación periódica de los ayuntamientos y diputaciones; así, atendiendo al principio de definitividad que lo rige¹³, una vez realizada y concluida la etapa mencionada, no es válido volver a realizarla, por lo que, se han consumado de un modo irreparable, máxime si han sido consentidas.

Lo razonado de conformidad con la jurisprudencia 13/2004, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**¹⁴.

Por lo que, resultan inatendibles los agravios planteados porque la materia de impugnación no puede modificar un acto jurídicamente firme.

En consecuencia, el juicio electoral ciudadano **es improcedente**, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al haberse consumado el acto impugnado de un modo irreparable y consentido la aprobación de la candidatura sustituta y, por tanto, debe desecharse.

15

CUARTO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/221/2024**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción I en relación con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Como sustento de la causal que invocó, señaló que la actora Elida García Hernández el dieciséis de junio presentó un escrito mediante el cual se desistió de la acción intentada en el Juicio Electoral Ciudadano, y en el cual

¹³ Artículo 268 sexto párrafo, de la Ley Electoral

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

a la literalidad expresó: “... vengo a desistirme de mi acción intentada (Juicio Electoral), de mi escrito de denuncia de fecha 13 de junio de 2024, presentada y recibida ante esta Oficialía de Partes siendo las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, con fecha 13 de junio de la presente anualidad, por así convenir a mis intereses personales, sin reservarme ningún derecho político electoral que pueda hacer valer con posterioridad”

Expuso que una de las exigencias que impone la procedencia de los medios de impugnación, es el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber resentido una afectación a su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, a expresar su voluntad de iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a derecho.

Como consecuencia de ello, señala que cuando se conozca de un asunto en que la parte actora se haya desistido expresamente y por escrito de la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 15 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, debe tenerse por no presentada, siempre y cuando no se haya dictado el auto de admisión, en cuyo caso tendría que declararse su sobreseimiento.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada** pues si bien, obra en autos el escrito original de quince de junio, signado por la actora Elida García Hernández¹⁵, presentado ante la autoridad responsable durante el trámite del medio de impugnación, mediante el cual señaló desistirse de la acción intentada en el Juicio Electoral Ciudadano; su contenido no fue ratificado, incumpliendo así la exigencia prevista por la fracción I del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁵ Visible a foja 136 del expediente TEE/JEC/221/2024.

Ahora bien, ante dicho escenario este Órgano Jurisdiccional, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la impugnante, mediante proveído de veinte de julio¹⁶, ordenó requerir a la actora a fin de que compareciera personalmente a las oficinas que ocupa la Ponencia Instructora, a las doce horas del día veintidós de julio, a efecto de que ratificara el contenido del escrito antes mencionado.

Dicho requerimiento fue notificado a la actora en la misma fecha, mediante notificación personal realizada en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, por conducto de uno de sus autorizados¹⁷.

No obstante de haber sido debidamente notificada, la actora Elida García Hernández no compareció ante la Ponencia Instructora a ratificar el contenido de su escrito; situación que no permite tener la certeza de que la mencionada ciudadana haya sido quien signó el escrito de desistimiento antes mencionado.

De ahí, que ante la falta de certeza de que la actora haya tenido la intención de desistirse del medio de impugnación que interpuso; privilegiando su derecho de acceso a la jurisdicción, lo procedente es continuar con el conocimiento y resolución del Juicio de Electoral que interpuso; resultando infundada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado en el diverso Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/220/2024**, la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción III, del artículo 14 relacionado con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Como sustento de la causal de improcedencia, la autoridad responsable señaló que el actor interpuso su demanda el trece de junio manifestando

¹⁶ Visible a fojas 153 y 154 del expediente TEE/JEC/221/2024.

¹⁷ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visible a fojas 155 y 156 del expediente TEE/JEC/221/2024.

que el nueve de junio se llevó a cabo la entrega de las constancias a los diputados de representación proporcional; sin embargo, advierte que del estudio exhaustivo del medio de impugnación se desprende que lo que en realidad reclama el actor es la prelación que tiene en la lista de candidaturas a diputaciones de RP presentada por el PRD, las cuales fueron aprobadas el treinta de marzo, mediante el Acuerdo 075/SE/30-03-2024.

Agrega que, el actor no manifiesta que haya promovido algún medio de defensa en contra de los acuerdos supra citados, con la finalidad de ser ubicado en los primeros lugares del listado de candidaturas, tomando en cuenta que no existía candidatura para el género masculino, sin embargo, al omitir accionar, dio pie a un acto consentido, por lo que estuvo de acuerdo con el listado presentado por el PRD.

Concluye señalando que, si la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales esenciales para el ejercicio del derecho de acción, ello genera que, en el caso, se tenga por no satisfecho el correspondiente a la oportunidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en las porciones normativas antes señaladas.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional la causal en estudio es **inatendible**, toda vez que, como se advierte de la demanda del medio de impugnación, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor precisó que impugna el Acuerdo 176, pues a su consideración fue excluido de manera indebida al ocupar la primera fórmula del género hombre de la lista de diputaciones del PRD.

De lo que se advierte que, el actor no controvierte la prelación que tiene en la lista de diputaciones mencionada, si no su presunta exclusión, al no ser considerado a pesar de ocupar la primera fórmula del género hombre.

Causal de improcedencia que constituye una petición de principio, pues se trata de un estudio que este Órgano Jurisdiccional determinará al atender el fondo de su impugnación.

Una vez estudiada las causales de improcedencia interpuestas por la responsable, este Órgano Jurisdiccional de oficio no advierte la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos.

QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Los medios de impugnación que se resuelven, reúnen los requisitos generales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se analiza:

1. De los escritos de demanda:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados, de ahí que este requisito se encuentre cumplido.

a) Oportunidad. Se interpusieron en tiempo, en virtud de que, si el cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección, la asignación de Diputaciones de RP a los partidos políticos, y la respectiva entrega de constancias se realizó el nueve de junio, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, les transcurrió del diez al trece de junio por lo que, si las demandas de los medios de impugnación de

presentaron ante la autoridad responsable, el día trece de junio, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal establecido.

- b) Legitimación.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que las personas actoras en los Juicios Electorales Ciudadanos, comparecen como ciudadanos, por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente de integrar el Congreso del Estado de Guerrero, como Diputados de RP; derivado de la presunta asignación incorrecta realizada por la autoridad responsable.

Y en el caso del Juicio de Inconformidad también es promovido por parte legítima, toda vez que quién impugna es el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el CGIEPC¹⁸, a quien, en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, le corresponde la interposición de los Juicios de Inconformidad.

20

- c) Interés jurídico.** Las personas actoras en los Juicios Electorales Ciudadanos cuentan con interés jurídico, pues comparecen en su calidad de candidatos a Diputados de RP, postulados por el PRI, PRD, PM, PT, PVE y PAN; institutos políticos que participaron en la asignación de Diputaciones de RP realizada por la autoridad responsable.
- d) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar la determinación de la autoridad responsable contenida en el Acuerdo 176, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

¹⁸ Conforme a la constancia de acreditación de veintisiete de mayo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, visible a foja 42 del expediente.

a) Requisitos especiales. La demanda del Juicio de Inconformidad satisface los requisitos especiales señalados en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación; debido a que el partido político actor señaló el cómputo general del que derivó su impugnación; manifestó expresamente que el motivo de su objeción es la asignación de las Diputaciones de RP aprobada mediante el Acuerdo 176, derivado de la incorrecta interpretación de los artículos 48 de la Constitución Local y 13, 15 y 16 de la Ley Electoral.

2. De los escritos de comparecencia.

Partido Político Morena

Los escritos de quince de junio, mediante los cuales el Partido Político Morena compareció como tercero interesado a los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** En los escritos de referencia, la compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.
- b) Oportunidad.** Se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de las

certificaciones de plazo de quince¹⁹ y dieciséis²⁰ de junio, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

c) Legitimación. El partido político Morena se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en los medios de impugnación, al haber participado en la asignación de Diputaciones de RP por la autoridad responsable, la cual las personas actoras pretenden que se modifique, a efecto de que las fórmulas que integran sean beneficiadas con la asignación de una Diputación de Representación Proporcional.

d) Personería. Se reconoce la personería de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser la representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con la copia certificada de la constancia de acreditación de veintisiete de abril, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral²¹.

22

e) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que Morena tiene un derecho incompatible con el que pretenden las personas actoras, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la asignación de las Diputaciones de RP realizada por el CGIEPC que controvierten el partido político y los ciudadanos actores.

Partido del Trabajo

El escrito presentado el dieciséis de junio, mediante el cual el PT compareció como tercero interesado al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024,

¹⁹ Consultables a fojas 48, 82 y 58 de los expedientes TEE/JIN/030/2024; TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/216/2024, respectivamente.

²⁰ Visibles a fojas 136, 273, 45 y 98 de los expedientes TEE/JEC/220/2024; TEE/JEC/187/2024; TEE/JEC/221/2024 y TEE/JEC/219/2024, respectivamente.

²¹ Visibles a fojas 305 del expediente TEE/JEC/187/2024.

por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** En el escrito de referencia, el compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de la certificación de plazo de dieciséis de junio²², suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- c) **Legitimación.** El PT se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, al haber sido beneficiado con la Diputación de RP que le fue retirada a PM derivado de la sobrerrepresentación del citado instituto político, la cual el actor pretende revertir, a efecto de que la fórmula que integra sea beneficiada con la asignación de la mencionada curul.
- d) **Personería.** Se reconoce la personería del ciudadano Juan Iván Barrera Salas, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser el representante propietario del PT ante el CGIEPC, de conformidad con la copia certificada de la constancia de acreditación de veintidós de abril, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral²³.

²² Visible a foja 273 del expediente TEE/JEC/187/2024.

²³ Visibles a fojas 316 del expediente TEE/JEC/187/2024.

e) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el PT tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la cantidad de curules que le fueron asignados a PM y como consecuencia quede intocada la asignación de la Diputación de RP realizada por el CGIEPC.

Candidatos Electos

Los escritos mediante los cuales los ciudadanos Erika Lorena Luhrs Cortés, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, Rebeca Núñez Martín del Campo en su calidad de Diputadas de RP electas, postuladas por MC, PRI, PM y PRD, respectivamente, así como Lloyd Walton Álvarez, en su calidad de Diputado Migrante o Binacional postulado, en candidatura común, por el PVE, PT y PM, comparecen como terceros interesados, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

24

a) Forma. En sus respectivos escritos, los comparecientes hicieron constar su nombre, calidad con la que comparecen, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisaron la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, además estamparon su firma autógrafa.

f) Oportunidad. Se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de las certificaciones de plazo de quince²⁴ y dieciséis²⁵ de junio, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

²⁴ Consultables a fojas 48, 82 y 58 de los expedientes TEE/JIN/030/2024; TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/216/2024, respectivamente.

²⁵ Visibles a fojas 136, 273, 45 98 de los expedientes TEE/JEC/220/2024; TEE/JEC/187/2024; TEE/JEC/221/2024 y TEE/JEC/219/2024, respectivamente.

b) Legitimación. Las ciudadanas Erika Lorena Luhrs Cortés, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, Rebeca Núñez Martín del Campo, se encuentran legitimadas para comparecer como terceras interesadas, al acudir por su propio derecho y en su calidad de Diputadas de RP electas, postuladas por MC, PRI, PM y PRD, respectivamente; por su parte, el ciudadano Lloyd Walton Álvarez, también se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en su calidad de Diputado Migrante o Binacional postulado, en candidatura común, por el PVE, PT y PM, cuya asignación de la Diputación Electa que ostentan, realizó la autoridad responsable.

c) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia de los ciudadanos antes mencionados, se advierte que tienen un derecho incompatible con el que pretenden las personas actoras en los medios de impugnación que se resuelven, ya que acuden con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la asignación de la Diputación de RP que realizó la autoridad responsable a favor de las fórmulas que integran.

SEXTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de las personas actoras, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a las personas actoras, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”²⁶.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.

I. Agravios.

TEE/JEC/221/2024

La actora se agravia de que la autoridad responsable realizó una incorrecta asignación de las diputaciones de RP al inobservar la regla de asignación en orden decreciente y asignación por etapas, como lo mandatan los artículos 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Electoral.

Conforme a ello, la actora procedió a desarrollar la fórmula de asignación de Diputaciones de RP bajo su interpretación del procedimiento regulado en los preceptos legales antes mencionados.

Expone que le causa agravio la emisión del Acuerdo 176, en virtud de que en dicha determinación en sus considerandos XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, no se realizó debidamente la asignación del género femenino por partido político, al no garantizar una autentica paridad por partido político, en relación a su porcentaje de votación.

En específico expone que la asignación de diputaciones de RP a los Partidos PRI y PRD hacen nugatorio el acceso efectivo del género femenino a integrar el Congreso del Estado, así como a que este se integre con un mayor número del género femenino.

Agrega que la vulneración que señala se acredita con el acuerdo impugnado, de donde se desprende que, de los veintiocho distritos uninominales, fueron electos dieciséis hombres y doce mujeres, mientras que, en la representación proporcional se designó doce mujeres y seis

²⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

hombres, por lo que, en general, el congreso quedó integrado de veinticuatro mujeres y veintidós hombres; no obstante, expone que el procedimiento realizado para llegar a esa conformación, es violatoria de la norma constitucional y legal, pues no tomó en consideración los resultados de los ganadores en las diputaciones de mayoría relativa, en relación con las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

Expone que, al PT únicamente ganó tres distritos, de los cuales dos fueron hombres y una sola mujer, habiéndosele asignado dos diputaciones por el principio de representación proporcional, dando un total de cinco diputaciones en el Congreso del Estado, luego entonces, designar a un hombre y una mujer se rompe con la paridad de género que debe haber en la integración del congreso por partido político, pues en el caso del mencionado PT contará con tres diputados hombres y dos mujeres.

Por lo anterior, solicita la interpretación del principio de paridad constitucional a su favor, potencializando sus derechos político electorales de ser votada, debiendo asignarle la segunda diputación que le corresponde al PT para cumplir con la paridad por partido en proporción a su votación obtenida.

Sobre todo, considera que el acuerdo impugnado se torna incoherente al no garantizar que la representación de las mujeres sea paritaria por partido con base a la votación obtenida en las urnas, pues se debe evitar toda discriminación al colocar en desventaja al género femenino en ciertos partidos para garantizar la igualdad sustantiva en la representación popular a través de una autentica integración paritaria del Congreso del Estado.

Por lo anterior, pide se declaren procedentes y fundados los agravios expuestos y sea modificado el acuerdo impugnado a efecto de que al asignarse las diputaciones de representación proporcional que correspondan al Partido Revolucionario Institucional sean únicamente beneficiadas las mujeres de ese partido, sin tomar en cuenta a los hombres

como lo pretende realizar la autoridad responsable, y sean asignados acorde a la propuesta que realiza en su demanda.

TEE/JEC/220/2024

El actor se agravia de que de que el Acuerdo 176, inobserva el artículo 15 y 19 de la Ley Electoral, vulnerando su participación política efectiva en el Congreso del Estado en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva pues al momento de la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional, después del género mujer corresponde al género hombre, sin embargo la autoridad responsable asigna de nuevo el género mujer y rompe con promover la igualdad de oportunidades, garantizando la paridad de género en la vida política del estado.

Por tanto, señala que dos personas del mismo género no es plausible pues la finalidad de esta regla es el equilibrio entre candidatos por el principio de representación proporcional; por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional juzgue con perspectiva de género.

28

Agrega que las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la postulación y acceso a los cargos públicos, y su interpretación y aplicación debe realizarse desde una posición de reconocimiento de la situación histórica de desigualdad en la que se han encontrado las mujeres respecto al acceso al poder político, lo que en el caso se cumple en la primera ronda de asignación al partido siguiendo el procedimiento que marca la Ley Electoral.

Por lo anterior, solicita se revoque el cuerdo impugnado por considerar que debe prevalecer la acción afirmativa para garantizar una paridad efectiva.

Se agravia de que la autoridad responsable para efectos de determinar la sobrerrepresentación, toma en cuenta una votación que no corresponde a la voluntad popular expresada en las urnas el día de la jornada electoral y

otorga, en contra del sistema de representación proporcional, dos curules más al partido mayoritario y no respeta el límite del 8%, porque en el acuerdo le otorga un 10% total por tomar una votación que no corresponde a la votación obtenida el día de la jornada electoral que es la representación de la voluntad popular, la cual desde su punto de vista es incorrecta e inobserva lo que expresa la Constitución Federal y la Constitución Local,

Conforme a lo anterior, solicita de manera respetuosa a este Órgano Jurisdiccional realice un estudio exhaustivo, con independencia, imparcialidad y legalidad, pues considera que sin duda es de trascendencia e importancia la asignación de diputados, más el 8% de votos que no obtuvo en la jornada electoral que la responsable otorga a Morena, lo que de manera ilegal le da una representación en el congreso a dicho partido político.

Lo que considera así, tomando en cuenta que, la votación que toma en cuenta el Instituto Electoral al momento de determinar la sobrerrepresentación, convierte el 39.8343% más el 8%, en un 47.8269% de votos para alcanzar las 22 curules que asigna la responsable, lo que considera una diferencia abismal entre la voluntad popular de los votos obtenidos en la jornada electoral que fue de 37.2508588% más el 8% de sobrerrepresentación es igual a 45.2508588 y que son 20 curules que representa el 43.47826087, pues solo de esa manera no rebasa lo que marca tanto la Constitución Federal como la Constitución Local.

Expone que es relevante y trascendente estudiar la indebida asignación de diputaciones que amplía el porcentaje obtenido en la elección para observar el 8% de sobrerrepresentación y traslada decenas de miles de votos al partido mayoritario en perjuicio de los minoritarios y de los ciudadanos que votaron, además de que el error aritmético que comete la autoridad responsable al tomar la votación válida como parámetro para el estudio de la sobrerrepresentación es contrario a la Constitución Federal y el sistema de representación proporcional.

Concluye solicitando sea restituida en sus derechos político electorales y humanos.

Agrega que le causa agravios que la responsable, al momento de la asignación de diputaciones de RP, dejó de lado el estudio de la afiliación efectiva de los diputados locales electos Gladys Cortés Genchi, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán, quienes forman parte del Partido Político Morena, y por estrategia política fueron registrados por los partidos con los cuales formaron la coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, la primera de los mencionados por el PVE y los últimos dos por el PT.

Para acreditar lo anterior, ofrece una serie de pruebas y agrega que no puede considerarse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores; de ahí que considere que en el caso concreto, la afiliación efectiva debe verificarse al momento de la asignación y sumarlas al partido en el cual tienen vida orgánica como lo muestran las pruebas que relaciona en su demanda.

Agrega que, en el caso de Gladys Cortés Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, pretenden distorsionar la asignación cuando la ciudadanía sabe de su afiliación y preferencia partidista la cual, la sido comprobada en los últimos procesos internos de Morena y al participar como candidatos del citado partido político.

Además, menciona que, de ser fundados sus agravios, se debe corregir la sobrerrepresentación por utilizar una votación que no refleja lo sucedido en la jornada electoral y que debe respetarse, por ser la voluntad ciudadana, siendo que su partido obtendría tres diputaciones de Representación Proporcional a lo cual aun dando ventaja al género mujer, debe considerarse

que es el primer hombre en la lista de su partido, por lo que solicita se le otorgue la constancia respectiva.

TEE/JEC/219/2024

La actora señala que le causa agravios el Acuerdo 176, concretamente en la fundamentación y motivación distorsionada al aplicar los artículos 54 y 116 de la Constitución Federal, 48 de la Constitución Local y 13 y 15 de la Ley Electoral, específicamente en lo que respecta a la sobrerrepresentación, pues dicha ley es específica y clara al referirse a la votación total emitida, es decir, la de todos los ciudadanos que fueron a votar, no obstante la responsable la distorsiona con la votación válida donde no se encuentran los sufragios del día de la jornada electoral, lo que la llevó a otorgar más curules que benefician a Morena.

Situación que considera es ilegal porque otorga porcentajes y votos que no corresponden a los obtenidos, lo que conlleva un traslado de miles de votos que benefician al partido mayoritario, contraviniendo el origen del sistema de representación proporcional que tiene como objetivo la integración de los partidos minoritarios.

Además, solicita a este Tribunal Electoral se realice un estudio de fondo exhaustivo, pues considera que es de trascendencia e importancia el traslado de votos que realiza la responsable a favor de Morena de manera indebida, con lo que le otorga una representación más en el Congreso.

Expone que el Instituto electoral de manera errónea, al determinar la sobrerrepresentación, convierte el 39.8343% más el 8% arrojando una votación del 47.8269% para alcanzar las 22 curules que le asigna al citado partido político; no obstante considera que existe una diferencia abismal entre la voluntad popular en los votos obtenidos en la jornada electoral que fue del 37.2508588% más el 8% de sobrerrepresentación, lo que sería igual a 45.2508588 y que son 20 curules que representan el 43.47826087, pues

solo de esa manera no se rebasa lo que marca la Constitución Federal y la Constitución Local sobre la integración total del Congreso del Estado.

Agrega que la responsable distorsiona la sobrerrepresentación y traslada votos que no fueron depositados en las urnas y tampoco aparecen en el PREP, de ahí que se debió verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios, sean proporcionales a la votación recibida.

Se agravia de que, en el estudio de la sobrerrepresentación, la votación que toma la autoridad responsable para validar el límite del 8%, no es la voluntad popular, ni el valor real de la votación recibida el dos de junio, cuestión que únicamente conviene a los partidos mayoritarios pues les permite obtener más escaños de los que representan sus votos el día de la jornada electoral; lo que genera que los partidos mayoritarios mantengan una sobrerrepresentación de más del 8% de la votación obtenida en contravención de disposiciones constitucionales.

32

Expone que es inconstitucional aplicar la votación válida emitida como una forma de resolver la sobrerrepresentación, porque traslada votos y no se logra el objetivo que plantea el sistema.

Por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional la realización de un estudio constitucional y terminar de aplicar un concepto que confunde al juzgador como la votación válida emitida, la cual no es el reflejo de la voluntad popular como para tomarla en cuenta en la sobrerrepresentación.

Expone la actora que le causa agravio la afiliación efectiva de los Diputados Electos por Mayoría Relativa, Gladys Cortés Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán que son tomados en cuenta para la asignación de Diputados de RP, la primera por el PVE y los dos siguientes por el PT.

No obstante, señala que Claudia Sierra Pérez, es afiliada de Morena por lo que debió contarse como Diputada de Mayoría Relativa, precisamente para ese instituto político.

Y que, los ciudadanos Gladys Cortés Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, también son militantes reconocidos de Morena, y si bien no aparecen en ningún padrón de los partidos coaligados, no obstante, señala que de las pruebas que ofrece se acredita su participación en los procesos internos de Congresistas Nacionales 2022, así como sus registros en los procesos internos y sus cargos en el gobierno actual, las cuales permiten concluir que no pertenecen a los partidos siglados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero conformada por el PT, PVE y Morena.

En virtud de lo anterior, señala que la autoridad responsable debió verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, y en caso de que no haya coincidencia, por estar afiliados a otro partido integrante de la coalición, para efectos de la asignación de Representación Proporcional, dichas candidaturas deberán contabilizarse a favor del partido Morena, en el cual mantienen una afiliación efectiva.

Ello con la finalidad de evitar una distorsión al principio de Representación Proporcional, pues supeditar la pluralidad del órgano legislativo únicamente a un acuerdo de voluntades previo de quienes suscriben el convenio de coalición, iría en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Concluye señalando que con las pruebas que ofrece se demuestra la afiliación efectiva de los ciudadanos Gladys Cortés Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, al formar parte de la vida orgánica e interna por participar en los procesos de la integración de sus órganos de dirección de Morena, así como su proselitismo público y notorio.

El actor precisa que no controvierte la recomposición por paridad de género que hizo el CGIEPC, ni pretende sea retirada alguna de las diputaciones ya asignadas al PRI; sino, por el contrario, pretende que subsistan dichas diputaciones y se reconozca una más, la cual le correspondería, sin que implique una modificación a la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en su único agravio, el actor aduce que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues si bien coincide con la mayoría del desarrollo del procedimiento de asignación que realizó la responsable, no coincide con la parte final de la aplicación de la mencionada fórmula, pues en su concepto, existe una sobrerrepresentación en más de 8% – en el caso de Morena – y existe una sub representación pero menor a 8% – en los casos del PRI, MC y PAN –.

Lo que en su concepto hace evidente que al existir sobrerrepresentación en más de 8%, pero no sub representación, no cobra aplicabilidad la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Electoral, y por tanto, la aplicación de una votación efectiva ajustada y la obtención de un cociente rectificado resultan ajenos al caso concreto y denotan una indebida subsunción de esa norma al caso concreto.

Expone, que ello implica la inaplicación de la parte final de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Electoral, al no otorgar la diputación retirada al partido sobrerrepresentado en más de 8% al partido político con mayor su representación, no obstante que no sea mayor a 8 puntos porcentuales negativos.

Expone que, si bien la responsable reconoció que Morena se encontraba sobrerrepresentado y procedió a realizar la deducción de tantas diputaciones como sean necesarias hasta que quedara dentro de los límites permitidos del más 8%; sin embargo, dejó de observar lo previsto en la parte *in fine* de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Electoral.

Esto es que, a la par de la verificación de la sobrerrepresentación y la deducción de las diputaciones necesarias, la responsable debía verificar si alguno o algunos partidos políticos están sub representados, siendo que, conforme al ejercicio que realiza desde su propia interpretación, los institutos políticos que se encuentran en dicha hipótesis son PAN, MC y PRI.

Agrega que, si bien, la responsable llevó a cabo el procedimiento previsto en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Electoral, ese supuesto solo cobra vigencia cuando no existen partidos políticos son subrepresentación, lo que en el caso no ocurre, por lo que es evidente que en una inadecuada e inexacta aplicación de esa fracción procedió a realizar ajustes deduciendo los votos de Morena y obteniendo un nuevo cociente rectificado, lo cual no es aplicable al caso al existir sub representación.

Por lo anterior, el actor señala que la diputación que estaba pendiente por asignar se le otorgó al PT lo cual no solo incumple e inaplica lo previsto en la parte in fine de la fracción VI del artículo 17 antes mencionado, al paliar la sub representación, sino que, como se ha dejado patente, dicho partido político estaba sobrerrepresentado en 1.92%, por lo que, al asignarle la diputación, con el proceder indebido de la responsable lo sobre representa más.

Agrega que, cada diputado equivale a 2.17% de la Cámara, por lo que la sobrerrepresentación final del Partido del Trabajo es de 4.09%, lo cual no solo es absurdo, sino que inaplica la base constitucional prevista en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que no se puede permitir la sub y la sobrerrepresentación, aunque la acota al 8%.

Menciona que la actuación del CGIEPC fue contraria a derecho y se debe revocar para que la asignación de la diputación deducida a Morena sea asignada al PRI, evitando así tener partidos sub representados en alto grado y sobrerrepresentados en mayor grado.

Conforme a lo expuesto en su demanda, concluye solicitando a este Órgano Jurisdiccional, revoque la determinación del CGIEPC contenida en el Acuerdo 176, única y exclusivamente por lo que hace al desarrollo de la fórmula en cuanto al cociente rectificado y la votación ajustada luego de la verificación de la sobre representación, a efecto de que la diputación retirada a Morena sea asignada como ajuste de subrepresentación al PRI, y como consecuencia de ello, se asigne al actor dicha diputación, por ser ajustado a derecho y no afectarse el principio de paridad de género en la integración final del Congreso del Estado de Guerrero.

TEE/JEC/187/2024

El actor se agravia de la interpretación y aplicación inconstitucional del concepto “votación estatal obtenida” (emitida) previsto en el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución Local, para determinar el límite de sobrerrepresentación a Morena en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al ser contraria a la interpretación directa que la Suprema Corte ha realizado del artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sobre la validez del límite del 8% a la sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional a los partidos políticos, acorde con el sistema legislativo estatal.

En otro aspecto, solicita a este Órgano Jurisdiccional que realice una interpretación conforme con la constitución de los conceptos de votación “estatal obtenida” (emitida) y “votación emitida”, establecidos en las fracciones IV y V del artículo 48 de la Constitución Local, con base en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 88/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, así como 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, en lo referente al porcentaje de la votación que constitucional y legalmente debe utilizarse para que el Instituto Electoral verifique si un partido político se encuentra en los márgenes o bien

rebasa el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, como parte del procedimiento de asignación de diputaciones locales.

Aunado a lo anterior, solicita la no aplicabilidad de la jurisprudencia P./J84/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sustento válido para verificar la exigencia de que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje de total del Congreso del Estado, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, al no interpretarse ni dilucidarse en ella el concepto, sentido y alcances jurídicos de dicha votación, en el procedimiento de asignación.

Ello pues señala que, en el considerando XXIII, inciso b) del acuerdo impugnado, el Consejo General responsable basa en la mencionada jurisprudencia, su decisión de utilizar la “**votación estatal emitida**” en el encabezado de dicho inciso, la cual a su vez confunde con la “**votación válida emitida**” (sic) en el párrafo primero del mismo; pues aduce que la responsable asigna un significado concreto a dichas votaciones, al afirmar que: ***“(…) para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida, la cual se obtiene básicamente de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, lo anterior con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero”***

Expone que, la autoridad responsable trata de sustentar su criterio en la Jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Tesis XL/2015, emitida por la Sala Superior, sin embargo, en su concepto, ninguna de dichas tesis jurisprudenciales estudia y mucho menos desentraña cuál es la votación que debe utilizarse para desarrollar el proceso de distribución de curules en los congresos de los estados, así como para verificar los límites constitucionales a la sub y la sobrerrepresentación, en términos del artículo 116, fracción II,

tercer párrafo de la Constitución Federal, y mucho menos analiza los votos que la constituyen efectivamente, ni los tipos de votación que debe prescindirse para arrancar el cálculo correspondiente.

Y que además, los criterios mencionados fueron sustentados previamente a la emisión de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 88/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, así como 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, las cuales si se encargan de estudiar a fondo el concepto “votación emitida” dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, así como asignarle un contenido preciso como parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación.

Conforme a lo anterior, advierte la ineficacia de los criterios jurisprudenciales para determinar el significado y alcance constitucional de la “**votación emitida**” y la “**votación válida emitida**” que aplicó la autoridad electoral responsable en el acuerdo impugnado.

Razón que considera suficiente para que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción, realice la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con los parámetros correctos definidos tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Sala Superior.

Además de lo anterior, señala que la responsable de manera incorrecta verificó los límites de sobre y subrepresentación de las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional que le correspondieron a cada instituto político, al utilizar como parámetro de revisión para la sobrerrepresentación, la votación válida emitida; lo que la condujo a determinar que Morena había quedado sobrerrepresentada, deduciéndole ilegalmente un escaño de representación proporcional de los siete que originalmente se le habían asignado.

Situación que considera impactó directamente en la integración paritaria de las diputaciones de representación proporcional que fueron aprobadas a favor de Morena, provocando que al actor no se le asignara el último escaño.

Conforme a las razones que expuso, el actor procedió a desarrollar la fórmula de asignación de Diputaciones de RP, bajo su interpretación del procedimiento regulado por la Ley Electoral y conforme a la votación que obtuvo el CGIEPC al realizar el cómputo estatal.

En su segundo agravio, el actor señala la vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en materia electoral, derivado del cambio de criterio por parte del Instituto Electoral para verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación del proceso electoral 2020-2021 al 2023-2024, sin fundar ni motivar el origen y la justificación del cambio de criterio, lo que implica un ejercicio discrecional de sus atribuciones, no autorizado por la Constitución Federal, la Constitución Local ni la Ley Electoral.

39

Advierte que en el año dos mil veintiuno, la autoridad responsable al realizar la asignación de Diputaciones de RP, al verificar los límites de la sobre y la subrepresentación, utilizó como parámetro la votación estatal efectiva.

Y que dicho criterio fue confirmado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/042/2021 y acumulados, y posteriormente por la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1870/2021, la cual quedó firme derivado de la determinación de la Sala Superior de desechar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1391/2021, al no actualizarse la hipótesis de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo anterior, agrega que conforme a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia están impedidas para hacer cambios de criterio tratándose de los elementos esenciales para desarrollar el procedimiento de

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como es el parámetro para calcular la votación que debe tenerse en cuenta para verificar la existencia o no de sobrerrepresentación por un partido político.

Concluye exponiendo que, un cambio de criterio sobre el concepto de votación que deberá utilizarse para ese fin, sin que la autoridad haya motivado en el acuerdo o resolución respectiva y con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a aplicar un criterio novedoso, lesiona los principios rectores aludidos, al ser tal cambio un acto discrecional y arbitrario, por lo que amerita revocarse.

En su tercer agravio, el actor expone la conculcación del principio y garantía de paridad en la integración final del Congreso del Estado, toda vez que, al culminar el procedimiento de asignación, un género quedó sobrerrepresentado sobre otro, en perjuicio de la posibilidad del impugnante de ser designado en la séptima diputación por el principio de representación proporcional, a la luz del principio pro persona.

Agrega que le agravia y le deja en estado de indefensión el hecho de que la responsable en ninguna parte del acuerdo que impugna, argumente, establezca, justifique, reflexiona, determine o mandate la forma de asignación para, por un lado aplicar la regla de alternancia que garantiza el principio de paridad y por otro, haya realizado una interpretación aislada y estricta de tales disposiciones, sin armonizarlas con el currículo de obligaciones tanto constitucionales como convencionales a las que está sujeta dicha autoridad, y de las cuales se establece el mandato de adoptar medidas efectivas para garantizar una indebida integración de los órganos legislativos.

Por lo anterior, expone que le agravia que en la aplicación de las disposiciones concernientes a la paridad, acciones afirmativas y representación de diputado migrante, la responsable haya realizado una

interpretación aislada y estricta de tales disposiciones, sin armonizarlas con el cúmulo de obligaciones tanto constitucionales como convencionales a las que está sujeta dicha autoridad, para generar un acto de afectación de los derechos políticos de los participantes, que de certeza sobre la debida aplicación e interpretación de las disposiciones normativas al caso concreto.

Expone que el objetivo primordial de la ley electoral local en este tópico es lograr la paridad exacta en la integración del congreso local, mas no es ubicar a un género en detrimento de otro, como ocurre en el acuerdo controvertido al realizar en la etapa final del procedimiento, la asignación de veinticuatro diputaciones para mujeres y únicamente veintidós para hombres, circunstancia que considera rebasa el andamiaje del diseño legal para garantizar la integración paritaria.

Agrega que, la responsable fue omisa de realizar la interpretación conforme de la normativa aplicada, pues precisa que del acuerdo combatido no se aprecia que haya señalado fundamentado su interpretación debidamente, a la luz del contenido esencial de los derechos de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, de ser votado y acceder a un cargo de elección popular en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del Estado.

Aunado a lo anterior, se agravia de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado inobservó que Morena ganó diputaciones de Mayoría Relativa en dieciséis distritos uninominales, de los cuales nueve fueron mujeres y siete hombres mientras que el resto de los partidos ganaron diputaciones en su mayoría a favor del género masculino, resaltando que, entre todos esos partidos únicamente postularon y resultaron ganadoras 3 mujeres y 8 hombres, lo cual demuestra su dolo e incumplimiento en la postulación de mujeres en distritos ganadores y fueron postuladas en su mayoría en distritos perdedores, al postular a candidatas mujeres en distritos que sabían premeditadamente iban a perder, con la clara ventaja de que ganarían en su mayoría candidatos hombres.

De conformidad con lo anterior, el actor advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable aplicó incorrectamente los elementos para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, en específico el principio democrático, la autodeterminación de los partidos políticos, la paridad y la alternancia que no resulta armónica ni idónea y se aparta de los criterios que ha establecido la Sala Superior.

Por lo que solicita a este órgano jurisdiccional realice una interpretación conforme y en su caso un control de convencionalidad de las normas aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas a favor de ambos géneros, debiendo considerar diversas disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derecho Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior relativos a acciones afirmativas.

En otro aspecto señala que la autoridad responsable, no tomó en consideración que en el año dos mil catorce, en el artículo 41 de la Constitución Federal, se reconoció el principio de paridad de género, el cual establece la obligación de las autoridades estatales de ofrecer los medios adecuados para que los hombres y las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones, lo cual no aplicó el Instituto Electoral al asignar un mayor número de hombres diputados, o como en el caso, facilitar a Morena contar con un menor número de hombres diputados.

Lo que sustenta al señalar que la reforma constitucional vino a reforzar el objetivo que ya se buscaba de que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria y que el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución Federal.

Expone que la autoridad responsable debió advertir que en la conformación que pretende no se encuentra integrado paritariamente, dado que, se integraría por 24 mujeres y 22 hombres, siendo que la integración correcta sería que estuviera un número igual y equitativo de ambos géneros.

Máxime que no es correcto que, al ser Morena quien aportó más diputaciones de Mayoría Relativa del género femenino sean quien tenga que aportar más mujeres de RP, mientras que los otros partidos siguen aportando más hombres por el principio de representación proporcional, lo cual, en su concepto resulta inequitativo y rompe con los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad.

Asimismo, señala que la determinación de la autoridad responsable, implicó cambiar el orden y alteración de la prelación de los integrantes de las listas de candidatos a diputaciones por el principio de RP presentadas por los partidos políticos, en específico de Morena, ya que señala que el actor se encontraba en la quinta posición de la lista, no obstante, el Instituto Electoral determinó alterar el orden de prelación de manera infundada, injustificada, ilegal e inconstitucional.

Lo que considera también afecta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues modifica el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados de Representación Proporcional de Morena.

TEE/JIN/030/2024

El partido actor se agravia de la incorrecta interpretación de los artículos 48 de la Constitución Local y los diversos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral y demás aplicables a la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que corresponden a los partidos políticos derivados de los resultados electorales.

Lo anterior, porque en su concepto, contrario a lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral, el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub representación establecidos en el párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 116 Constitucionales debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de presentación proporcional, pues su inobservancia implica una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales.

Enseguida, para demostrar la presunta ilegalidad en que considera incurrió la autoridad responsable, respecto a la indebida aplicación de la fórmula de asignación de las Diputaciones de RP, el partido inconforme, procede a desarrollar la fórmula de asignación, bajo su propia interpretación del procedimiento previsto en las porciones normativas antes mencionadas; ejercicio que le dio como resultado lo que estima como una integración paritaria al conformar el Órgano Legislativo con veintitrés hombres y veintitrés mujeres.

En otro aspecto, se agravia de que la autoridad responsable no verificó la afiliación efectiva, a pesar de que la Sala Superior tiene una larga línea jurisprudencial en la que establece que dicha figura es una forma de evitar fraudes al sistema de votación; sin que ello signifique violentar los principios de certeza, por el contrario, señala que el hecho de que la responsable haya omitido aplicar dicha figura constituiría un ilícito atípico, porque si bien no se encuentra regulado en la ley, lo que genera es un fraude en el sistema de sobrerrepresentación al permitir esta violación.

En el caso particular, agrega que la responsable incurrió en una grave omisión al dejar de analizar que Claudia Sierra Pérez, candidata a Diputada Local por el Distrito XVI fue registrada por el Partido del Trabajo, y en realidad se encuentra afiliada a Morena.

Advierte que, al momento de verificar la afiliación efectiva, deberá tomarse en cuenta aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura de entre los partidos que integran la coalición que la postuló.

Estima que la autoridad responsable vulneró el principio de seguridad jurídica y certeza al llevar a cabo un acto que privó a la ciudadanía y a los partidos del derecho a la previsibilidad y a no ser afectados por decisiones arbitrarias; pues si bien, señala que la afiliación efectiva no se encuentra regulada, lo cierto es que se trata de un criterio aplicable desde el año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, el partido actor solicita analizar y modificar el ajuste en la clasificación de las diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa aplicando el criterio de afiliación efectiva, como un parámetro objetivo relacionado con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los límites constitucionales.

TEE/JEC/218/2024

45

La actora se agravia de que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo 176, de manera incorrecta verificó los límites de sobre y subrepresentación de las diputaciones de Mayoría Relativa y RP que le correspondieron a cada instituto político al utilizar como parámetro de revisión para la sobrerrepresentación, la votación válida emitida.

Situación que considera de manera incorrecta llevó a la responsable a determinar que Morena había quedado sobrerrepresentado, deduciéndole ilegalmente un escaño de representación proporcional de los siete que se le habían asignado originalmente al aplicarse el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Advierte que dicha circunstancia impactó directamente en la integración paritaria de las diputaciones de RP que fueron aprobadas a favor de Morena, lo que conllevó que a la actora no se le asignara el último escaño

reservado para la diputación migrante o binacional, en virtud de que, en un primer momento se realizó la compensación de género a los cuatro partidos que obtuvieron mayor votación, toda vez que el género mujer se encontraba subrepresentado por cuatro diputaciones de Mayoría Relativa, respecto de los veintiocho distritos electorales, en donde el género hombre triunfó (16 hombres y 12 mujeres), posteriormente, se asignaron el resto de las diputaciones de RP de manera alternada conforme a la lista de presentada por cada instituto político.

Agrega que, en el caso de Morena, al verificarse de manera indebida el límite de sobrerrepresentación, ocasionó que se le otorgaran indebidamente seis escaños de RP en lugar de siete, y en relación con el procedimiento de la asignación paritaria de las diputaciones, la quinta diputación asignada le correspondió al género mujer, la última asignación le correspondió al género hombre, tomando en consideración que la asignación de las diputaciones a Morena, comenzó a partir del género mujer, derivado de la compensación de género, para integrar paritariamente el Congreso de Estado de Guerrero.

46

Conforme a lo anterior, solicita por ser conforme y jurídicamente válido, modificar el acuerdo controvertido, únicamente por cuanto hace a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Enseguida, la actora procede a desarrollar el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, el cual desde su propia interpretación considera correcto; teniendo como resultado que el Partido Morena no se encuentre sobrerrepresentado, por lo que en su concepto solicita la devolución de la séptima diputación al citado instituto político, derivado de la indebida asignación que realizó el Consejo General responsable.

Derivado del ejercicio de asignación que realizó, advierte que la responsable incurrió en un error relativo a que, el tipo de votación utilizada para verificar la sobrerrepresentación, ya que consideró la votación válida emitida, la cual

considera en su universo los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%.

Agrega que el Instituto Electoral debió hacer eso de la votación estatal emitida, la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como votación depurada, ya que este tipo de votación es la que expresa de mejor manera la voluntad popular, reflejada en la composición total del Congreso del Estado.

En su segundo agravio, expone que la responsable, en el acuerdo impugnado, derivado del cálculo erróneo de la sobre y la subrepresentación, lo que le llevó a considerar que Morena se encontraba sobrerrepresentado, llevó a cabo el ajuste de género en correlación con la asignación de diputación migrante o binacional, hecho que, tras derivar de una mala interpretación y aplicación de la norma por parte de la autoridad responsable, acarreó los mismos vicios, es decir, que se llevaron a cabo de tal suerte que se violentaron los principios democráticos.

47

Añade que la responsable no solo le quitó de manera ilegal una diputación a Morena, sino que, además y por si no bastara, la sexta diputación, que por ley corresponde a la migrante binacional, **le fue asignada de manera ilegal a un hombre, hecho que considera le causa un agravio y violenta sus derechos político electorales.**

Por ello, derivado de la modificación de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, una vez devuelta la diputación a Morena que le fue deducida de forma injustificada, y verificada la integración paritaria, solicita a este Órgano Jurisdiccional, dejar sin efectos la asignación de la diputación de RP, realizada a favor de la fórmula del género hombre, integrada por los ciudadanos Lloyd Walton Álvarez y Miguel Ángel Moyado Escutia.

En su tercer concepto de agravio, la actora expone que conforme al contenido de los artículos 17 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos

de Paridad, en el caso de la asignación de la diputación migrante o binacional, se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de RP, precisando que dicha diputación se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de género.

Y agrega que, las citadas disposiciones normativas si bien parecen redactadas en términos neutros, no obstante, generan discriminación a las mujeres, toda vez que, en los casos en donde la fórmula de diputaciones migrantes vaya encabezada por el género mujer, no debe existir el salto o asignación de género mujer, cuando la diputación de Representación Proporcional previa a la migrante haya sido asignada a una mujer.

Por lo anterior, solicita la inaplicación de los artículos 17 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos de Paridad.

Pues con independencia de que la quinta diputación de Representación Proporcional asignada a Morena haya sido a favor del género mujer, la diputación migrante debía corresponder al mismo género, por estar postulada en la primera fórmula.

48

Argumento que refuerza al señalar que la Sala Superior ha reconocido que no es posible aplicar de forma neutral el derecho en detrimento de quienes han vivido condiciones desigualdad, porque ello sería contrario a los parámetros constitucionales e implicaría un retroceso en la constante lucha por la participación igualitaria de las mujeres en los órganos de representación política que no abonaría a revertir la tendencia histórica de exclusión del género femenino en los asuntos políticos y gubernamentales.

De ahí que considere que el Consejo General, debió respetar la primera fórmula postulada vía candidatura común y el derecho a su auto organización, ya que postuló a una mujer encabezando su fórmula de la diputación migrante o binacional y el ajuste de fórmulas solamente debió proceder, si, en el caso, no prevalecía el principio de paridad, ya que de lo

contrario esa medida se podría convertir en una limitante al acceso y participación de la mujer en esos cargos.

La actora expone que le causa agravio a ella y a los guerrerenses radicados en el exterior, la convalidación del Instituto Electoral del fraude a la ley que pretende realizar Lloyd Walton Álvarez al ser asignado por la acción afirmativa de diputado migrante cuando en realidad no cuenta con dicha calidad.

Como sustento de lo anterior señala que el mencionado ciudadano participó como aspirante a candidato a diputado federal por el distrito uninominal 4 correspondiente a Acapulco, lo cual configura una contradicción, ya que por un lado pretendió ser candidato por la vía de Mayoría Relativa cuya esencia es territorial, y al no conseguir su pretensión, pretende abusar de una acción afirmativa como lo es la diputación migrante, intentando con ello generar un fraude a la ley.

Concluye señalando que, las mujeres migrantes en Estados Unidos, enfrentan una serie de desafíos únicos y complejos; los cuales es importante abordar desde una perspectiva de derechos humanos y trabajar para crear políticas y programas que protejan y apoyen a las mujeres migrantes en todas las etapas de su viaje y adaptación a su nuevo hogar, por lo que atendiendo a la naturaleza de las acciones afirmativas, en el caso concreto, resulta importante contar con la primera mujer migrante en el Congreso del Estado de Guerrero, a fin de que las mujeres guerrerenses que viven en otras partes del mundo puedan contar con representación.

II. Informes circunstanciados.

En términos generales, al rendir sus informes circunstanciados en los medios de impugnación, la autoridad responsable sustentó la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 176, señalando que el mismo fue emitido atendiendo debidamente a los principios establecidos en el marco jurídico

constitucional y legal que se relaciona en la parte considerativa de dicho acuerdo.

Agregó que, contrario a lo señalado por los actores, el citado organismo electoral al asignar las diputaciones de RP, implementó de manera correcta el procedimiento establecido tanto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Electoral; así como el previsto en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad.

Expuso que, si bien conforme a los resultados que obtuvo del procedimiento de asignación de las Diputaciones de RP, el Congreso del Estado quedó integrado por veinticuatro diputaciones para el género femenino y veintidós diputaciones para el género masculino, ello no implicó una sobrerrepresentación del género mencionado en primer lugar.

Pues dicha circunstancia derivó de que, después de asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que tuvieron derecho, realizó el procedimiento de integración paritaria, procediendo a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores como diputados de Mayoría Relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, sostuvo que, de los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, arrojó como ganadores a 16 hombres y únicamente 12 mujeres; por lo que, al estar subrepresentado el género mujer por cuatro diputaciones, para alcanzar la paridad, en un primer momento se realizó la asignación directa conforme a la lista de diputaciones, iniciando con el partido que obtuvo mayor votación, es decir, Morena, después el segundo y así sucesivamente al partido de menor votación.

Agrega que, una vez alcanzada la paridad, procedió a asignar las 14 diputaciones que aún estaban pendientes, las cuales se asignaron de

manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que, una vez concluido el ejercicio de asignación, incluyendo las diputaciones de Mayoría Relativa, la integración final resultante fue de un total de veinticuatro mujeres y veintidós hombres.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable reitera que llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo, en un primer momento la asignación de las 4 diputaciones para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.

Y que, además, atendió de manera fundada y motivada dicho ajuste, es decir, interpretó de manera sistemática y funcional los artículos aplicables citados, para la asignación de las aludidas curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

51

A modo de conclusión sobre el tema, sostuvo que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 13 y 18 de la Ley Electoral local, en relación con los diversos 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad, se garantizaron plenamente los principios de RP, de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso Local.

En otro aspecto, al haberse impugnado la omisión de la verificación de la afiliación efectiva de los Diputados electos de Mayoría Relativa Gladys Cortés Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán; en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que los agravios relativos a ese tema debían desestimarse en razón de que, en el Estado de Guerrero, para el presente proceso electoral no existe una regla previa que establezca la revisión de la militancia efectiva.

Además que, las personas actoras que se agravian de dicha circunstancia no controvirtieron que en el Estado de Guerrero, para el desarrollo de este proceso electoral no se emitió regulación alguna que permitiera o mandara la verificación de la afiliación efectiva, incluso cuando se emitieron los lineamientos o bien cuando se aprobó el convenio de coalición o el registro de las candidaturas, por lo que, advierte, no resulta válido que en este punto del proceso electoral se solicite la revisión de la militancia efectiva.

Por ello, reiteró que, si para el Estado de Guerrero esta verificación no se contempló con la oportunidad debida como una regla aplicable para este proceso electoral, al no estar prevista en la legislación local y tampoco en algún lineamiento, por lo que no era válida su implementación al momento de asignar las diputaciones de RP, pues implicaría vulnerar los principios de legalidad y certeza.

III. Terceros interesados.

En términos generales, al comparecer a los medios de impugnación, el Partido **Morena**, argumentó que los agravios expuestos por las personas actoras resultaban inoperantes, al no desprenderse de ellos, argumentos tendentes a demostrar la invalidez del acuerdo impugnado, sino que solo eran afirmaciones totalmente dogmáticas y genéricas que no permiten ser estudiadas por este Órgano Jurisdiccional.

Agregó que, si la intención de los impugnantes era que se revocara la asignación que realizó el órgano electoral, debió haberla controvertido a través de agravios formales, suficientes y adecuados en los cuales controvirtieran por los menos de manera esencial los argumentos, consideraciones y valoraciones vertidas por la autoridad responsable, y no limitarse a solo alegar de manera general que se cometían violaciones a los principios de certeza y legalidad limitándose a realizar afirmaciones desde una perspectiva particular y personal, alegando además de manera desvariada que en el acto que se combate se encuentran evidenciadas, razonadas y acreditadas las ilegalidades.

Por cuanto a los agravios relativos a la falta de verificación de la afiliación efectiva, señaló que sobre dicho tema, en diversos precedentes, la Sala Superior determinó que ante la ausencia de regulación a nivel local de la afiliación efectiva, es insuficiente que en el ámbito federal exista un acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual se reguló la afiliación efectiva, para suplir y aplicarlo al caso concreto; ello, porque ese acuerdo es aplicable única y exclusivamente para el ámbito del Congreso de la Unión, sin que el citado organismo electoral nacional hubiera regulado, mediante el ejercicio de su facultad de atracción, aspectos similares para las entidades federativas, subsistiendo la aplicación de la tesis de jurisprudencia 29/2015.

En ese sentido, señala que la revisión de la afiliación efectiva, es un instrumento de tal importancia que, a fin de no vulnerar el principio de certeza, se requiere estar previamente establecida porque puede afectar la forma en como los partidos políticos coaligados postulan sus candidaturas, la manera en cómo celebran los convenios, cómo puede votar la ciudadanía por las personas, cómo se distribuirían los votos y a qué grupo parlamentario pertenecerá la candidatura en caso de resultar electa.

Expone que los impugnantes pretenden que este Tribunal Electoral introduzca y valide la aplicación del criterio de afiliación efectiva como un parámetro de regulación de la sobrerrepresentación en el Congreso del Estado, para el actual proceso electoral; no obstante, señala que la aplicación del referido criterio vulneraría los principios de certeza y definitividad, pues modifica las reglas establecidas para el proceso electoral, tanto en la etapa de re registro de candidaturas como en la de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por su parte el **Partido del Trabajo**, argumentó que es correcta la asignación de Diputaciones de RP realizada por la autoridad responsable en el Acuerdo 176.

Lo anterior, porque advierte que en el citado acuerdo la responsable describe cada una de las operaciones aritméticas que se realizaron, y se precisan cada uno de los cálculos que se efectuaron en el mismo, desarrollándose el procedimiento que tuvo como resultado la sobrerrepresentación de Morena para poder acceder a la última asignación de la diputación que incorrectamente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros interpreta que le corresponde.

Por lo anterior, expone que el artículo 17, fracción VI de la Ley Electoral previene que en caso de que un partido se ubique en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, se le deducirá al partido político el número de diputados de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esa hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; por último, dispone que en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

Fue por ello que, en el caso de Morena, al determinarse que contaba con un número de Diputados por ambos principios que representan un porcentaje del total de la legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando evidentemente los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley; lo que trajo como consecuencia que se aplicara el ajuste, lo que en su concepto, es acorde a la legalidad.

En obvio de reiteraciones, de manera general los **Diputados de Representación Proporcional electos**, en sus escritos de comparecencia, evidenciaron lo infundado e inoperante de los agravios expresados por las personas actoras, señalando las razones por las que en su concepto debe confirmarse la asignación de las curules que la autoridad responsable realizó en su favor.

IV. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de las personas actoras en los Juicios Electorales Ciudadanos, radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque la asignación de Diputaciones de RP realizada por el CGIEPC, a efecto de que, desde una nueva aplicación de la fórmula de asignación, sean beneficiados con la asignación de una curul para integrar el Congreso del Estado de Guerrero; por su parte el partido inconforme, pretende que derivado de la verificación de la sobrerrepresentación del partido que obtuvo la mayor votación, le sea retirada una diputación y se le asigne al partido político que representa.

La **causa de pedir** de los ciudadanos actores, se centra en tener un mejor derecho a ocupar una Diputación de RP; por cuanto al partido impugnante recae en que, al ser la segunda fuerza política, le corresponde la diputación que debe retirarse al partido mayoritario que se encuentra sobrerrepresentado.

55

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si en el desarrollo de la fórmula de asignación de Diputaciones de RP, la autoridad responsable vulneró disposiciones legales y constitucionales que le condujeron a realizar una indebida asignación de las curules que integran el Congreso del Estado, o si, por el contrario, el procedimiento que desarrolló fue apegado a la legalidad y por ende debe confirmarse.

V. Metodología de estudio.

Tomando en cuenta que en los medios de impugnación que se resuelven se plantean diversos temas a dilucidar, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, abordará el estudio de los agravios conforme a la siguiente temática y orden:

- a) *Incorrecta interpretación y aplicación inconstitucional del concepto “votación estatal obtenida”.***

b) Integración Paritaria del Congreso de Estado de Guerrero.

c) Omisión de la verificación de la afiliación efectiva.

Sin que tal decisión le genere perjuicio, ya que conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁷, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Decisión.

Los agravios expresados son **infundados**, en consecuencia, **se confirma el acto impugnado**, y por ende, confirmar el procedimiento de asignación de Diputaciones Locales de RP, realizado por el CGIEPC.

II. Marco normativo.

56

Consideraciones generales de las diputaciones.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Electoral, el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos

²⁷ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, esta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

57

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Fórmula de asignación.

Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; el artículo 15 de la Ley Electoral, define a la votación estatal emitida, como el total de los votos depositados en las urnas.

Asimismo, dispone que para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley.

Por su parte, el artículo 16 del invocado ordenamiento legal, establece que, para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Constitución Local y 384 al 389 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo de asignación;
- II. Cociente natural; y
- III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir

después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Electoral, establece que una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
- II. Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
- III. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;
- IV. Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
- V. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

- VI.** Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- VII.** Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.
- VIII.** Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:
- a) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - b) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
 - c) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley Electoral, en todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

Integración paritaria.

El artículo 7 de los Lineamientos dispone que con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificara el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría

relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

Por su parte, en su diverso artículo 8, establece que previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, observando el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores.

Mientras que el artículo 9, señala que una vez verificada la paridad por el principio de mayoría relativa se procederá a la distribución de diputaciones de representación proporcional, con base a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local.

Además, el artículo 10 precisa que, si de la verificación señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y determinado el número de diputaciones de representación proporcional se procederá a la asignación de diputaciones, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género que se ubique en el primer lugar de la lista del partido político que obtuvo el mayor número de votos, continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.
- b) Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

Asimismo, el artículo 11 preceptúa que, cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en el siguiente procedimiento:

- a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.
- b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.
- c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

3. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.

4. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la

expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

- d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.
- e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.

III. Justificación de la decisión.

a) Incorrecta interpretación y aplicación inconstitucional del concepto “votación estatal emitida”.

Las personas actoras en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024 y TEE/JEC/221/2024, así como el partido recurrente en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024, hacen valer como agravio, desde la óptica de su pretensión, la presunta aplicación indebida del concepto de “votación estatal emitida” previsto en el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución Local, para determinar el límite de sobrerrepresentación a Morena.

A efecto de dilucidar si la autoridad responsable incurrió en una indebida interpretación del tipo de votación que utilizó al verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, es necesario traer tener presente el procedimiento desarrollado en el acuerdo impugnado.

Así tenemos que, en el Acuerdo 176, la responsable sostuvo lo siguiente:

Paso 5. Verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

XXI. El artículo 48 de la Constitución Local, prevé la existencia de dos tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, ya que, por un lado, en su fracción III, señala que ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; mientras que, por otro, en su fracción IV, dispone que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje. Asimismo, en la fracción V del ordinal citado, se establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales, precisando que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar Diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

XXII. En relación con lo anterior, el artículo 17, fracción VI de la LIPEG previene que en caso de que un partido se ubique en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; por último, dispone que en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

XXIII. En ese contexto, de conformidad con lo previamente expuesto, se procede a realizar la verificación de los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los Partidos Políticos en los términos siguientes:

a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a veintiocho Diputaciones por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos en la elección de Diputaciones de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, más las Diputaciones de representación proporcional, que fueron asignadas con anterioridad, se deduce que ningún partido político rebasa el tope máximo de veintiocho Diputaciones, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

PARTIDOS POLITICOS	DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL	DIPUTADOS TOTALES POR AMBOS MUNICIPIOS
PAN	0	1	1
PRI	3	3	6
PRD	2	2	4
PT	3	1	4
PVEM	4	2	6
MC	0	2	2
MORENA	16	7	23
TOTAL	28	18	46

b) Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación Estatal emitida.

Cabe señalar que, para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida, la cual se obtiene básicamente de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, lo anterior con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero, para lo cual se utiliza el siguiente esquema:

66

PARTIDO	VOTACION ESTATAL VALIDA	PORCENTAJE	DIP. MR.	DIP. RP.	TOTAL DE DIP.	%CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57876	4.0031	0	1	1	2.1739	-1.8292
PRI	239909	16.5936	3	3	6	13.0434	-3.5502
PRD	122327	8.4609	2	2	4	8.6956	-0.2347
PT	97826	6.7663	3	1	4	8.6956	1.9293
PVEM	132357	9.1546	4	2	6	13.0434	3.8888
MC	113350	7.84	0	2	2	4.3478	-3.4922
<u>MORENA</u>	<u>575921</u>	<u>39.8343</u>	<u>16</u>	<u>7</u>	<u>23</u>	<u>50%</u>	<u>10.1657</u>
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

De lo antes expuesto se desprenden dos conclusiones fundamentales; por un lado, el partido Morena no cuenta con más de veintiocho Diputaciones Locales, por ambos principios, razón por la cual no se ubica en el supuesto de sobrerrepresentación previsto en la fracción III del artículo 48 de la Constitución Local;

Sin embargo, por otra parte, el referido partido político sí se sitúa en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo mencionado de la Constitución Local, dado que, cuenta con un número de Diputados, por ambos principios, que representan un porcentaje del total de la

Legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando evidentemente los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

En esas condiciones, se concluye que, en el caso particular del Partido Morena, resulta indispensable realizar un ajuste en su asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por las referidas causas de sobrerrepresentación.

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe y contenido literal siguiente: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 37 bis de la Constitución Política y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, el Congreso Local se integra por 28 diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60.87% de los integrantes de la legislatura) y 18 diputados electos bajo el de representación proporcional (que equivalen al 39.13%). Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa. Así, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el 60% de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el 40% se designan por el principio de representación proporcional. En estas condiciones, el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero que establece la proporción entre los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional que integran el Congreso Local es acorde con la Constitución Federal, pues siendo la diferencia inferior a un punto porcentual no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 constitucional para la Cámara de Diputados. En todo caso, debe tenerse en cuenta el artículo 29, primer párrafo, de la Constitución Local, en cuanto dispone que ningún partido podrá contar con más de 28 diputados electos por ambos principios, lo que impide que un mismo partido político además de obtener las curules correspondientes a la totalidad de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa, obtenga las curules asignadas por el principio de representación proporcional, lo que generaría una sobrerrepresentación inaceptable, así como el artículo 37 bis, fracción VI, de ese

ordenamiento constitucional, el cual prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que constituye un límite adicional a los riesgos de sobrerrepresentación que pudiera provocar el sistema. Además, la proporción entre el 60.87% de diputados de mayoría relativa y 39.13% de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al 33% de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad contra las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aunado a que el tope máximo de 28 diputados impide que a un partido político correspondan las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues si éste se integra por 46 diputados, las dos terceras partes equivalen a 30 diputados, lo que implica que un partido, por sí solo, no podrá tomar las decisiones fundamentales que conforme a la Constitución de Guerrero requieren de una mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso. (énfasis añadido).

Así como los criterios sustentados en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por la propia Corte, así como en la Tesis XL/20154, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.”

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII de la LIPEG, se procederá a determinar en primer lugar cuantas curules se tienen que deducir al partido MORENA, a fin de que se ajuste al límite de sobrerrepresentación permitido por la Ley (8%).

Por tanto, se advierte que solo es necesario deducir una diputación al partido MORENA, a efecto de que su representatividad se encuentre

dentro del límite de sobrerrepresentación permitido (+8%), para tal efecto se realiza el cálculo correspondiente en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
MORENA	575,921	39.8343%	16	6	22 <i>(deduciendo una curul)</i>	47.826%	7.99
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

Del cuadro preinserto se advierte que al deducir una curul al Partido Morena, su número total de diputaciones asignadas es de 22 curules, mismas que representan el 47.826% de la integración total del Congreso del Estado, de ahí que, si la votación obtenida por MORENA representa un 39.8343% del total de la votación válida emitida, tenemos que la diferencia existente entre los referidos porcentajes se reduce al 7.99% ($47.826\% - 39.8343\% = 7.99\%$).

Dicho de otro modo, con la asignación inicial de 23 curules al partido MORENA, este se encontraba sobrerrepresentado en un 10.1657% lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley, pero con el ajuste indicado, al quedarse únicamente con 22 curules, su sobrerrepresentación disminuye al 7.99%, lo cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la Ley (8%).

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es necesario determinar cómo se asignará la diputación que fue deducida con motivo de la sobrerrepresentación del Partido MORENA, para lo cual, resulta indispensable seguir el procedimiento establecido en el artículo 17, fracción VIII de la LIPEEG que, en lo que interesa, dispone que dicha diputación deberá asignarse entre el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, para lo cual debemos retrotraernos a la asignación de diputaciones por los criterios de cociente natural y de resto mayor, en donde, desde luego no participará el partido sobrerrepresentado, bajo los siguientes términos:

- a. Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b. La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
- c. Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En ese tenor, la votación estatal ajustada es aquella que resulta de sumar la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos que no se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, después de haberles deducido los votos utilizados en la primera asignación de diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación (3%), a efecto de

que la suma total de dichas votaciones, se divida entre el número de diputaciones que se encuentren pendientes por asignar, de acuerdo a un nuevo cociente natural y al criterio de resto mayor, en su caso.

En ese sentido, la suma de la votación de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC (una vez descontados los votos utilizados en la primera asignación de Diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación), nos da una cantidad total de 503,401 votos que, deben ser divididos entre el número de diputaciones por repartir.

En ese tenor, tomando en consideración que en la primera asignación por el criterio de porcentaje mínimo de asignación (3%), se asignaron siete (7) Diputaciones, y posteriormente, se asignaron cinco (5) diputaciones al partido MORENA por el primer cociente natural, tenemos que hasta este momento se han asignado doce (12) diputaciones, razón por la cual tenemos pendientes por repartir seis (6) Diputaciones mediante un nuevo cociente natural y, en su caso, si aún existieran diputaciones pendientes por repartir, aplicando el criterio de resto mayor, para lo cual se reproduce el siguiente esquema:

VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA: 503,401	DIVIDIDA ENTRE:	CANDIDATURAS PENDIENTES REPARTIR: 6	POR
NUEVO COCIENTE:	83,900 VOTOS		

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	ASIGNACIÓN MEDIANTE NUEVO COCIENTE	VOTOS SOBRANTES	RESTO MAYOR
PAN	14,502	0	14,502	
PRI	196,535	2	28,735	
PRD	78,953	0	78,953	1
PT	54,452	0	54,452	1
PVEM	88,983	1	5,083	
MC	69,976	0	69,976	1
TOTAL	503,401			

De lo anterior, se tiene que una vez obtenido el cociente natural, corresponde asignar mediante este criterio dos diputaciones al PRI y una al PVEM, no obstante, toda vez que se encuentran pendientes por repartir tres diputaciones, estas deben asignarse mediante el criterio de resto mayor a los partidos PRD, MC y PT, en ese orden, quienes son los partidos que tienen el mayor remanente de votos.

Por último, solo resta corroborar que con este ajuste en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se verifique que ningún partido político se ubique en los supuestos de sobrerepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley lo que se realiza a través del siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VALIDA	PORCENTAJ E	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57,876	4.0031	0	1	1	2.1739%	-1.8292%
PRI	239,909	16.5936	3	3	6	13.0434%	-3.5502%
PRD	122,327	8.4609	2	2	4	8.6956%	0.2347%
PT	97,826	6.7663	3	2	5	10.8695%	4.1032%
PVEM	132,357	9.1546	4	2	6	13.0434%	3.8888%
MC	113,350	7.84	0	2	2	4.3478%	-3.4922%
MORENA	575,921	39.8343	16	7	22	47.826%	7.99%
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

De lo anterior se desprende que una vez realizados los ajustes de sobrerrepresentación, ningún partido político se encuentra en los supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley.

Como se puede advertir, efectivamente, una vez que el Consejo General realizó la distribución de las cuatro diputaciones que se encontraban pendientes por asignar conforme al método de asignación por resto mayor, procedió a la verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

Como parámetro de lo anterior, sostuvo que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Local, se prevén dos tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; el primero relativo a que ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y el segundo relativo a que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Una vez que estableció lo anterior procedió a la verificación de la sobrerrepresentación, determinando que ninguno de los institutos políticos rebasa el tope máximo de veintiocho diputaciones por ambos principios, por lo cual no resultaba aplicable dicho límite a ningún instituto político.

Al verificar el límite del ocho por ciento de la sobrerrepresentación, conforme a la integración de la legislatura, utilizó la votación válida emitida, la cual

sostuvo que es la que se obtiene del restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero.

Utilizar dicho parámetro, le llevó a obtener los resultados consignados en el siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57876	4.0031	0	1	1	2.1739	-1.8292
PRI	239909	16.5936	3	3	6	13.0434	-3.5502
PRD	122327	8.4609	2	2	4	8.6956	0.2347
PT	97826	6.7663	3	1	4	8.6956	1.9293
PVEM	132357	9.1546	4	2	6	13.0434	3.8888
MC	113350	7.84	0	2	2	4.3478	-3.4922
<u>MORENA</u>	<u>575921</u>	<u>39.8343</u>	<u>16</u>	<u>7</u>	<u>23</u>	<u>50%</u>	<u>10.1657</u>
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

Lo que le permitió concluir que, en un primer momento que Morena no cuenta con más de veintiocho Diputaciones Locales por ambos principios; sin embargo si cuenta con un número de Diputados por ambos principios, que representan un porcentaje total de la Legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que no les asiste la razón a las personas actoras, **pues la autoridad responsable realizó una interpretación correcta del parámetro del tipo de votación que debe utilizar al momento de analizar la sobrerrepresentación.**

En efecto, el artículo 48 fracción IV de la Constitución Local dispone que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y

la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Y, en su fracción V, prevé que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

En ese sentido, se considera que la determinación sobre qué parámetro o tipo de votación utilizar para calcular la sobrerrepresentación, tiene que ver con un **tema de interpretación**.

Así, el papel de la interpretación en la solución de los conflictos normativos se fundamenta en el hecho de que un mismo enunciado normativo es posible interpretar, e incluso inferir, diversas normas²⁸.

Esto se debe a que las normas tienen una "textura abierta" como lo denomina Hart²⁹, propiedad que las califica como indeterminadas. Esta textura posibilita al juez realizar una elección entre los significados posibles. Pero la posibilidad de que la interpretación pueda servir para solucionar o, mejor dicho, para eludir los conflictos normativos, no implica, sin embargo, que se verifique por medio de métodos lógicos.

La interpretación cumple también con una función de integración material del sistema jurídico, en virtud de lo cual constituye una fuente del derecho

²⁸ ATIENZA, Manuel, VIGO, Rodolfo, "Argumentación constitucional teoría y práctica", Porrúa, México, 2011, Pag. 95 y 145.

²⁹ H.L.A. Hart, "El concepto de derecho", trad. Esp., México, 1980, 2ª ed, Pag. 39.

con eficacia modificatoria (la inevitable creatividad en la interpretación). Como procedimiento, la interpretación puede ser utilizada como herramienta para identificar las normas previstas en los enunciados normativos que se encuentran en situación de conflicto, así como para establecer si se trata de reglas o de principios. A partir de dichas determinaciones se puede confirmar la existencia de un conflicto y su tipo, o en caso contrario indicar que se trata de un mero problema de interpretación. En el proceso de interpretación, la consecuencia jurídica también debe servir como parámetro de evaluación del significado de una norma³⁰."

La pluralidad normativa del propio órgano Legislativo y el rompimiento posterior del monopolio legislativo por parte de otros órganos del Estado, por medio de reglamentos y acuerdos, hicieron patente que el orden jurídico contenía deficiencias internas³¹. Los problemas característicos son la ausencia de regulación de conductas en las normas jurídicas, en virtud de la evolución social; la opacidad que existe, debido a una jerarquización mal establecida y, finalmente, la contradicción de normas en el propio ordenamiento jurídico. En otras palabras, el primer problema es el de las lagunas, el segundo es el de la jerarquía de las normas y el último el de las antinomias. Sin embargo, los vicios del ordenamiento no concluyen con esta clasificación; también puede suceder que, en el caso de la existencia de normas del mismo nivel de jerarquía y especialidad, una limite un derecho fundamental y la otra lo permita.

Es aquí en donde surge la necesidad de contar con un ordenamiento que resuelva los tres o cuatro tipos de problemas (según la óptica asumida) y que sea pleno, unido y coherente (en la última perspectiva, también liberalista). Esto, con base en un criterio que permita al aplicador de las normas conocer los vicios del ordenamiento y determinar cuáles normas pueden aplicarse en cada caso concreto³².

³⁰ HUERTA OCHOA, Carla. "Conflictos normativos", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, segunda edición, Pag. 175-176.

³¹ G. Kalinowski, "Introducción a la lógica jurídica", sin país de publicación, ni editorial, Pag. 166-167.

³² HERNÁNDEZ FRANCO, Abelardo, "Argumentación jurídica", Oxford, México, 2010, Pag. 32.

Ahora bien, ¿qué significan estos calificativos del ordenamiento? La plenitud se entiende como el ideal de que el ordenamiento jurídico carezca de lagunas que deban ser subsanadas posteriormente. Aun cuando hay una imposibilidad fáctica de hacerlo, el legislador debe evitar que existan puntos específicos que no sean considerados en la legislación³³.

Sin embargo, eso es imposible, recordemos que la ley es general, abstracta e impersonal, el legislador no dice nada con relación a ciertos hechos sobre los que no legisló, es decir, guarda silencio respecto a los vacíos, de lo que podemos advertir que deja al arbitrio del aplicador del derecho la posibilidad de llenarlos conforme a los requerimientos sociales.

Si algo pone en duda la certeza de la ley, son precisamente estos vacíos los que producen inseguridad jurídica. El legislador se limita a proporcionar soluciones literales, pero respecto a la infinidad de cuestiones que se relacionan con las fórmulas legales que se tienen que resolver, éstas las dejan en manos de los jueces, quienes al resolver los conflictos deben interpretar las normas adaptándolas al caso concreto, **condicionando a no deformar la ley, a no crear una nueva norma, a través de esa interpretación-aplicación, sino aplicando los principios jurídicos derivados de la propia naturaleza del derecho y del sistema al que pertenecen.**

Esta es la razón por la que los órganos jurisdiccionales se les encomienda resolver los conflictos partiendo de la literalidad de la ley, con la obligación de considerar a la ley como un todo que se basta por sí mismo para resolver todas las controversias y sólo ante la insuficiencia de éste, se le autoriza a interpretar el Derecho en los términos y las formas que la Constitución lo prevé.

³³ NIETO CASTILLO, Santiago, *"Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral"*, México, UNAM, 2003, Pag. 15-16.

La interpretación gramatical o semántico, consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir, recurriendo a las reglas de uso del lenguaje en el que esté redactado el enunciado objeto de interpretación. Sin embargo, con esa pauta las incertidumbres no necesariamente desaparecen ya que siempre puede persistir la duda acerca de si asignar a un término un significado ordinario, es decir, aplicarlo con su sentido común, o asignarle su sentido técnico, técnico-jurídico o tecnicado cuando lo posee.

La regla general debería ser que las palabras deben interpretarse en su sentido vulgar, salvo que el legislador haya formulado una definición legislativa asignándole un significado específicamente jurídico.

En ese orden, a grandes rasgos, se identifica a la interpretación sistemática a toda aquella que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el “sistema” del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Sin embargo, en la práctica se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada: Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen el sistema jurídico.

Finalmente, sobre la interpretación funcional, la forma menos complicada de ofrecer un significado razonable sería por exclusión: todos los mecanismos y factores relevantes para la atribución de significado a las disposiciones normativas que no son gramaticales ni sistemáticos. Esos otros factores pueden ser, al menos, los siguientes: 1) La finalidad de una regulación, tomada en cuenta, por el argumento teleológico; 2) La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico; 3) La efectividad de

la legislación, utilizando el argumento pragmático; 4) Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por el absurdo; 5) La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico; sea en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad.³⁴

Bajo ese orden de razones, en el caso, **contrario a lo señalado por las personas actoras**, el organismo administrativo electoral al asignar las diputaciones de Representación Proporcional, implementó de manera correcta el procedimiento establecido tanto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Electoral; así como el previsto en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad.

En cuanto al tema de paridad, expuso que, si bien conforme a los resultados que obtuvo del procedimiento de asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, el Congreso del Estado quedó integrado por veinticuatro diputaciones para el género femenino y veintidós diputaciones para el género masculino, ello no implicó una sobrerrepresentación del género mencionado en primer lugar.

77

Ello ya que dicha circunstancia derivó de que, después de asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que tuvieron derecho, realizó el procedimiento de integración paritaria, procediendo a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores como diputados de Mayoría Relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, sostuvo que, de los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, arrojó como ganadores a dieciséis hombres y únicamente doce mujeres; por lo que, al estar subrepresentado el género mujer por cuatro diputaciones, para alcanzar la paridad, en un

³⁴ MONATERI GIUSEPPE, Pier, *“Los límites de la interpretación jurídica y el derecho comparado”*, Ara, Perú, 2009, Pag. 57.

primer momento se realizó la asignación directa conforme a la lista de diputaciones, iniciando con el partido que obtuvo mayor votación, es decir, Morena, después el segundo y así sucesivamente al partido de menor votación.

Razonó que, una vez alcanzada la paridad, procedió a asignar las catorce diputaciones que aún estaban pendientes, las cuales se asignaron de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que, una vez concluido el ejercicio de asignación, incluyendo las diputaciones de Mayoría Relativa, la integración final resultante fue de un total de veinticuatro mujeres y veintidós hombres.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para la asignación de las cuatro diputaciones para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.

78

Y que, sobre todo, atendió de manera fundada y motivada dicho ajuste, esto es, **interpretó de manera sistemática y funcional** los artículos aplicables citados, para la asignación de las aludidas curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

Así, se debe resaltar que la responsable sostuvo que de una **interpretación armónica, sistemática y funcional** de los artículos 13 y 18 de la Ley Electoral local, en relación con los diversos 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad, se garantizaron plenamente los principios de representación política, de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso Local.

En tal virtud, la autoridad responsable CGIEPC determinó de forma correcta que, para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida; lo anterior, porque se considera que la representación de un partido político, en relación con el porcentaje de los votos obtenidos y de los lugares que posee en la legislatura, se reflejan con mayor nitidez tomando en cuenta el porcentaje con base en la votación válida emitida, pues en ella se reflejan los votos que cada instituto político logró, sin contabilizar los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, pues con ello se cuantificarían sufragios que no tienen impacto en manifestar fuerza a alguna opción electoral, que son los que se encuentran en aptitud de integrar la legislatura.

Bajo esas consideraciones, se estima que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 13, 15, 16 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se desprende que la votación que se tiene que utilizar, para efectos de dilucidar la sobrerrepresentación, es la votación válida emitida, porque en la misma se toman en cuenta los sufragios que la ciudadanía, en forma efectiva, reflejó en los partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, con independencia de que con la votación lograda por las respectivas opciones electorales hayan obtenido o no alguna diputación de mayoría relativa o representación proporcional, porque la finalidad de analizar qué partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, para seguir participando en la asignación de representación proporcional, es aclarar con nitidez qué fuerza electoral adquirieron, lo que se refleja con mayor realidad, a través del resultado del porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en relación con los sufragios que cada fuerza electoral alcanzó; esto es, con la votación total que cobró validez para los partidos políticos, pues cada voto, además de poseer el mismo valor, forma parte de la manifestación real y objetiva que cada opción política tiene.

En consecuencia, si a través de la votación válida emitida se contabilizan los votos a favor de las opciones políticas que la ciudadanía tuvo para decidir quiénes integrarían la legislatura, es que, se considera que tal cantidad de votos es la adecuada para extraer el porcentaje real de votación que cada partido político obtuvo y establecer la sobrerrepresentación que posee, ya que en este primer paso únicamente se determina la fuerza electoral que posee cada partido, para después, verificar si éste rebasa el porcentaje de lugares que hasta la distribución de diputaciones por porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor (primera ronda) se han asignado.

Una interpretación contraria, esto es, tomar en cuenta la votación estatal efectiva, además de desvirtuar la fórmula creada por en la legislación local³⁵, dejaría de lado la postura de la ciudadanía que votó a favor del resto de las opciones políticas -candidaturas independientes y partidos políticos que no obtuvieron el 3% tres por ciento-, que, para efecto del reflejo de la fuerza electoral de cada uno de los participantes (que es el principal objetivo de obtener el porcentaje de votación de cada partido político para efectos de la sobrerrepresentación) sí forman parte de dilucidar qué alcance electoral lograron, por lo que también deben de contar³⁶.

80

Así, atendiendo a la fórmula establecida por la legislación, en el sentido de en qué etapa se verifica la sobrerrepresentación, al objetivo que ello posee, se llega a la conclusión de que la votación que se debe utilizar para obtener el porcentaje de votación de cada partido político es la votación válida emitida y no la votación estatal efectiva; puesto que, no se trata de utilizar el concepto que más convenga a los partidos políticos para obtener lugares de representación proporcional, sino lograr el objetivo de dicho principio que, como se ha puesto de relieve en el marco normativo, esencialmente

³⁵ En virtud de que, de conformidad con la fórmula estatuida por el legislador, dicho concepto se utiliza en la aplicación del cociente natural y resto mayor (primera asignación).

³⁶ Lo que incluso, lejos de abonar a equilibrar la subrepresentación y sobrerrepresentación, se abriría una brecha mayor, situación que se reflejará en el siguiente apartado de la resolución.

radica en que los partidos políticos logren curules de representación proporcional de conformidad con la votación y fuerza electoral que poseen, lo que, como se ha destacado, se considera se logra con la votación válida emitida.

Ello en atención a que, con la votación válida emitida se contabilizan los votos efectivamente repartidos a todos los partidos políticos; por lo que ella debe ser la base para estatuir el real reflejo electoral que (para efectos de dilucidar la sobrerrepresentación), cada partido político logró.

Más aún si la legislatura al crear la fórmula de representación proporcional, estatuyó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con claridad, a qué concepto (y en qué fase debe utilizarse) se le tiene que restar la votación de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida; puesto que esos votos se deben restar para el cálculo de la votación estatal efectiva, la cual es utilizada para delimitar el cociente natural, concerniente a la segunda fase de asignación de diputaciones por representación proporcional y no para efectos de calcular la sobrerrepresentación en relación con el porcentaje de votación obtenido por cada partido político.

81

Conforme lo expuesto, es posible advertir que los agravios expuestos por las personas actoras en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024 y TEE/JEC/221/2024, así como el partido recurrente en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024, relacionados con la aplicación indebida del concepto de “votación estatal emitida” previsto en el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución Local, para determinar el límite de sobrerrepresentación a Morena, resultan ser **infundados**.

Por tal motivo, este Tribunal concluye que se debe confirmar el procedimiento de asignación de Diputaciones Locales de Representación

Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, desarrollado en el Acuerdo **176/SE/09-06-2024** impugnado.

Lo anterior, porque fue correcta la determinación de la responsable, de conformidad con los artículos 45 y 48 de la Constitución Local, 13,15, 16, 17, 384 y 385 de la Ley Electoral, al efectuar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando como punto de partida los resultados del cómputo estatal respectivo, consistente en la sumatoria de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la respectiva elección de Diputaciones, a fin de determinar la votación estatal emitida, es decir, la totalidad de votos depositados en las urnas, puesto que dicha votación es la base para realizar el procedimiento de asignación. Votación estatal emitida en la jornada electoral celebrada el 02 de junio, que se efectuó en los términos siguientes:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		
PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
PAN	57,876	3.74%
PRI	239,909	15.52%
PRD	122,327	7.91%
PT	97,826	6.33%
PVEM	132,357	8.56%
MC	113,350	7.33%
MORENA	575,921	37.25%
MA	9,001	0.58%
FXM	11,371	0.74%
PSG	7,123	0.46%
PES	21,058	1.36%
PAC	10,604	0.69%
MLG	15,000	0.97%
PBG	23,253	1.50%
REGENERACIÓN	8,815	0.57%
Candidaturas no registradas	1,163	0.08%
Votos nulos	99,107	6.41%
TOTAL	1,546,061	100%

De lo expuesto, se destaca que conforme a lo dispuesto por el artículo 363, párrafo tercero de la Ley de Electoral, los Consejos Distritales Electorales efectuaron la distribución de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados de acuerdo a la modalidad en la que participaron el PAN, PRI y PRD; así como los institutos políticos PT, PVEM y MORENA, en los diversos distritos electorales para la elección de Diputaciones de mayoría relativa.

En ese sentido, la responsable desarrolló como **paso 1. Determinar si los partidos políticos por sí solos y/o en coalición, registraron fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa, en al menos quince distritos y si obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (3%) o más de la votación válida emitida.**

Con la finalidad de verificar que los partidos políticos hayan cumplido con el número mínimo de fórmulas de candidaturas registradas al cargo de Diputaciones de mayoría relativa al que hacen alusión los artículos 48, fracción I de la Constitución Local y 17, fracción I de la Ley Electoral, así como el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida, realizó dicho análisis a fin de determinar si cuentan con derecho para participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, como enseguida se indica:

Partido Político	Distritos Electorales en los que postuló candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa
Partido Acción Nacional	28
Partido Revolucionario Institucional	28
Partido de la Revolución Democrática	28
Partido del Trabajo	28
Partido Verde Ecologista de México	28
Movimiento Ciudadano	28
Morena	28
México Avanza	28
Fuerza por México	23
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	20
Partido Encuentro Solidario	26
Partido Alianza Ciudadana	28

Movimiento Laboralista Guerrerense	27
Partido del Bienestar Guerrero	28
Regeneración	22

De lo anterior, la responsable advirtió que los quince partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral, cumplen con el número mínimo de quince fórmulas de candidaturas registradas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los 28 Distritos Electorales del Estado.

Sentado lo anterior, determinó qué institutos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación para acceder a la distribución de Diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los que alcanzaron el 3% o más de la votación válida emitida, razón por la cual se recordó que de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la Ley Electoral, la **votación estatal emitida** es el total de votos depositados en las urnas, mientras que la **votación válida emitida**, es la cantidad que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas. Lo cual, para efectos prácticos, se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PAN	57,876	3.74%	57,876	4.00%
PRI	239,909	15.52%	239,909	16.59%
PRD	122,327	7.91%	122,327	8.46%
PT	97,826	6.33%	97,826	6.77%
PVEM	132,357	8.56%	132,357	9.15%
MC	113,350	7.33%	113,350	7.84%
MORENA	575,921	37.25%	575,921	39.83%
MA	9,001	0.58%	9,001	0.62%
FXM	11,371	0.74%	11,371	0.79%
PSG	7,123	0.46%	7,123	0.49%
PES	21,058	1.36%	21,058	1.46%
PAC	10,604	0.69%	10,604	0.73%
MLG	15,000	0.97%	15,000	1.04%
PBG	23,253	1.50%	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	0.57%	8,815	0.61%

CNR	1,163	0.08%	N/A	N/A
VN	99,107	6.41%	N/A	N/A
TOTAL	1,546,061	100%	1,445,791	100%

Operación aritmética para obtener la votación válida emitida	
Votación estatal emitida	1,546,061
Menos votos de candidaturas no registradas	1,163
Menos votos nulos	99,107
= Votación válida emitida	1,445,791

De acuerdo con lo previamente expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, de la Constitución Local; 17, fracciones I, II y III, y 384 de la Ley Electoral, la responsable declaró que los partidos políticos locales MA, FXM, PSG, PES, PAC, MLG, PBG y REGENERACIÓN, **no tienen derecho a que se les asignen Diputaciones por el principio de representación proporcional**, en virtud de **no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida** (porcentaje mínimo de asignación).

En contraste, estableció que únicamente tendrán derecho a que se les asignen Diputaciones por el citado principio, los partidos políticos nacionales PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA, los cuales sí obtuvieron el **3% o más de la votación válida emitida**, cuyas votaciones sumadas en conjunto representan la **votación estatal efectiva** que indicó se utilizaría para la asignación de curules conforme a los elementos de cociente natural y resto mayor, haciéndoles las deducciones de votación correspondientes de la primera asignación (por porcentaje mínimo), hasta agotar el total de las Diputaciones a repartir.

VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA		
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	57,876	4.32%
PRI	239,909	17.91%
PRD	122,327	9.13%
PT	97,826	7.30%
PVEM	132,357	9.88%
MC	113,350	8.46%
MORENA	575,921	42.99%

TOTAL	133,9566	100%
--------------	-----------------	-------------

Enseguida, la responsable determinó como **paso 2. Asignación de una Diputación a cada partido político que haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación (3% o más) de la votación válida emitida.**

En ese sentido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV de la Ley Electoral y de conformidad con lo establecido líneas atrás, determinó procedente es realizar la asignación de una diputación por cada partido político que obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, deduciendo de la votación de cada partido, los sufragios que corresponden a la asignación por porcentaje mínimo (tres por ciento), como a continuación se indica:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN (3% DE LA VVE)
1,445,791	43,374

86

Operación aritmética para obtener el 3% de la VVE
3% = 1,445,791 X .03 = 43,374

ASIGNACIÓN CONFORME AL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (1ª ASIGNACIÓN)				
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	DIPUTACIÓN ASIGNADA	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS SOBRANTES
PAN	57,876	1	43,374	14,502
PRI	239,909	1	43,374	196,535
PRD	122,327	1	43,374	78,953
PT	97,826	1	43,374	54,452
PVEM	132,357	1	43,374	88,983
MC	113,350	1	43,374	69,976
MORENA	575,921	1	43,374	532,547
TOTAL	1,339,566	7	303,618.00	1,035,948

Diputaciones pendientes por asignar
11

Posteriormente, la responsable determinó como **paso 3. Asignación de diputaciones con base en el cociente natural.**

Así, estableció que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley Electoral, una vez efectuada la distribución de diputaciones mediante el porcentaje mínimo de asignación se procedería a obtener el cociente natural y una vez obtenido éste, se asignaría a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural, para realizar lo anterior, retomó que de acuerdo a lo dispuesto por el ordinal 16 de la Ley Electoral, el **cociente natural** es el resultado de dividir la **votación estatal efectiva** entre las diputaciones de representación proporcional pendientes por repartir (**que en este caso son 11**), después de haber realizado la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo y de haber descontado los votos correspondientes a esa primera asignación, como enseguida se expone:

VOTACIÓN DESPUÉS DE PRIMERA ASIGNACIÓN	DIPUTACIONES PENDIENTES DE REPARTIR	COCIENTE NATURAL
1,035,948.00	11	94,177.09

87

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
$\begin{array}{r} 1,035,948.00 \\ \hline 11 \end{array}$	= 94,177.09

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES CON BASE EN EL COCIENTE NATURAL (2ª ASIGNACIÓN)			
PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	ESCAÑOS ASIGNADOS
PAN	14,502	0.15	0
PRI	196,535	2.09	2
PRD	78,953	0.84	0
PT	54,452	0.58	0
PVEM	88,983	0.94	0
MC	69,976	0.74	0

MORENA	532,547	5.65	5
TOTAL	-----	-----	7

Diputaciones pendientes por asignar
4

En ese sentido, la responsable determinó que en la distribución de Diputaciones con base en el cociente natural se asignaron un total de **siete escaños**, por lo que, junto con las **siete diputaciones** asignadas por porcentaje mínimo, hasta ese momento se habían asignado **catorce diputaciones**, quedando pendientes de repartir **cuatro curules**, mediante el criterio de resto mayor.

Al respecto la responsable determinó como **paso 4. Asignación de diputaciones conforme al criterio de resto mayor.**

En ese tenor, estableció que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, tercer párrafo de la Ley Electoral, cuando de forma posterior a la distribución de diputaciones mediante los criterios de porcentaje mínimo de asignación y de cociente natural, aún existan diputaciones por repartir, se utilizará el criterio de resto mayor, el cual consiste en asignar las Diputaciones faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, es decir, los votos no utilizados, después de haber pagado las asignaciones realizadas mediante los criterios de porcentaje mínimo y de cociente natural. Luego, si en el caso particular existían cuatro curules pendientes de repartir, lo conducente es aplicar el criterio de resto mayor, como se expone enseguida:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES CON BASE EN EL CRITERIO DEL RESTO MAYOR (3RA ASIGNACIÓN)				
PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN EL ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN UTILIZADA POR COCIENTE NATURAL	REMANENTE DE VOTOS	3ª ASIGNACIÓN RESTO MAYOR
PAN	14,502	0	14,502	0
PRI	196,535	188,354	8,181	0
PRD	78,953	0	78,953	1
PT	54,452	0	54,452	0

PVEM	88,983	0	88,983	1
MC	69,976	0	69,976	1
MOREN A	532,547	470,885	61,662	1
TOTAL	-----	-----	-----	4

De lo anterior, advirtió que los institutos políticos que contaban con los remanentes de votación más altos, después de efectuada la asignación por los criterios de porcentaje mínimo y de cociente natural, fueron los partidos PRD, PVEM, MC y MORENA, en ese orden, entre los cuales se repartieron las cuatro Diputaciones que se encontraban pendientes de distribuir, asignándoles una Diputación a cada uno de ellos.

Seguidamente, la responsable estableció como **paso 5. Verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.**

Al respecto, precisó que el artículo 48 de la Constitución Local, prevé la existencia de dos tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, ya que, por un lado, en su fracción III, señala que ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; mientras que, por otro, en su fracción IV, dispone que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Asimismo, que en la fracción V del ordinal citado, se establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales, precisando que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar Diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

En relación con lo anterior, señaló que el artículo 17, fracción VI de la Ley Electoral previene que en caso de que un partido se ubique en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; por último, dispone que en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

En ese contexto, de conformidad con lo previamente expuesto, la responsable procedió a realizar la verificación de los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los Partidos Políticos en los términos siguientes:

a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a veintiocho Diputaciones por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos en la elección de Diputaciones de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, más las Diputaciones de representación proporcional, que fueron asignadas con anterioridad, la responsable dedujo que ningún partido político rebasa el tope máximo de veintiocho Diputaciones, por ambos principios, por lo cual no resultaba aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se indica:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	0	1	1
PRI	3	3	6
PRD	2	2	4
PT	3	1	4
PVEM	4	2	6
MC	0	2	2

MORENA	16	7	23
TOTAL	28	18	46

- b) Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación Estatal emitida.

Para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, la responsable estableció de forma correcta que se debe utilizar la votación válida emitida, la cual se obtiene básicamente de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, lo anterior con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero, para lo cual utilizó el siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57876	4.0031	0	1	1	2.1739	-1.8292
PRI	239909	16.5936	3	3	6	13.0434	-3.5502
PRD	122327	8.4609	2	2	4	8.6956	0.2347
PT	97826	6.7663	3	1	4	8.6956	1.9293
PVEM	132357	9.1546	4	2	6	13.0434	3.8888
MC	113350	7.84	0	2	2	4.3478	-3.4922
<u>MORENA</u>	<u>575921</u>	<u>39.8343</u>	<u>16</u>	<u>7</u>	<u>23</u>	<u>50%</u>	<u>10.1657</u>
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

De lo expuesto la responsable llegó a dos conclusiones fundamentales; por un lado, el partido Morena no cuenta con más de veintiocho Diputaciones Locales, por ambos principios, razón por la cual no se ubica en el supuesto de sobrerrepresentación previsto en la fracción III del artículo 48 de la Constitución Local;

Sin embargo, por otra parte, estimó que el referido partido político sí se sitúa en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo mencionado de la Constitución Local, dado que, cuenta con un número de Diputados, por ambos principios, que representan un porcentaje del total de la Legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando evidentemente los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

En esas condiciones, concluyó que, en el caso particular del Partido Morena, resulta indispensable realizar un ajuste en su asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por las referidas causas de sobrerrepresentación.

Como asidero a lo anterior señaló la Jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe y contenido literal siguiente:

“DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 37 bis de la Constitución Política y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, el Congreso Local se integra por 28 diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60.87% de los integrantes de la legislatura) y 18 diputados electos bajo el de representación proporcional (que equivalen al 39.13%). Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa. Así, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el 60% de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el 40% se designan por el principio de representación proporcional. En estas condiciones, el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero que establece la proporción entre los diputados de mayoría

relativa y los de representación proporcional que integran el Congreso Local es acorde con la Constitución Federal, pues siendo la diferencia inferior a un punto porcentual no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 constitucional para la Cámara de Diputados. En todo caso, debe tenerse en cuenta el artículo 29, primer párrafo, de la Constitución Local, en cuanto dispone que ningún partido podrá contar con más de 28 diputados electos por ambos principios, lo que impide que un mismo partido político además de obtener las curules correspondientes a la totalidad de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa, obtenga las curules asignadas por el principio de representación proporcional, lo que generaría una sobrerrepresentación inaceptable, así como el artículo 37 bis, fracción VI, de ese ordenamiento constitucional, el cual prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que constituye un límite adicional a los riesgos de sobrerrepresentación que pudiera provocar el sistema. Además, la proporción entre el 60.87% de diputados de mayoría relativa y 39.13% de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al 33% de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad contra las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aunado a que el tope máximo de 28 diputados impide que a un partido político correspondan las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues si éste se integra por 46 diputados, las dos terceras partes equivalen a 30 diputados, lo que implica que un partido, por sí solo, no podrá tomar las decisiones fundamentales que conforme a la Constitución de Guerrero requieren de una mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso. (énfasis añadido)

Así como los criterios sustentados en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por la propia Corte, así como en la Tesis XL/2015³⁷, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones

³⁷ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/2015>.

locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.”

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII de la Ley Electoral, la responsable procedió a determinar en primer lugar cuantas curules se tenían que deducir al partido MORENA, a fin de que se ajustara al límite de sobrerrepresentación permitido por la Ley (8%).

Por tanto, advirtió que solo es necesario deducir una diputación al partido MORENA, a efecto de que su representatividad se encuentre dentro del límite de sobrerrepresentación permitido (+8%), para tal efecto realizó el cálculo siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
<u>MORENA</u>	<u>575,921</u>	<u>39.8343%</u>	<u>16</u>	<u>6</u>	<u>22</u> <i>(deduciendo una curul)</i>	<u>47.826%</u>	<u>7.99</u>
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

94

De lo anterior, advirtió la responsable que al deducir una curul al Partido Morena, su número total de diputaciones asignadas es de 22 curules, mismas que representan el 47.826% de la integración total del Congreso del Estado, de ahí que, si la votación obtenida por MORENA representa un 39.8343% del total de la votación válida emitida, tenemos que la diferencia existente entre los referidos porcentajes se reduce al 7.99% (48.826%-39.8343%=7.99%).

Dicho de otro modo, estableció la responsable que con la asignación inicial de 23 curules al partido MORENA, este se encontraba sobrerrepresentado en un 10.1657% lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley, pero con el ajuste indicado, al quedarse únicamente con 22 curules, su sobrerrepresentación disminuye al 7.99%, lo cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la Ley (8%).

Sentado lo anterior, la responsable consideró necesario determinar cómo se asignará la diputación que fue deducida con motivo de la sobrerrepresentación del Partido MORENA, para lo cual, siguió el procedimiento establecido en el artículo 17, fracción VIII de la Ley Electoral que, en lo que interesa, dispone que dicha diputación deberá asignarse entre el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, para lo cual se retrotrayó a la asignación de diputaciones por los criterios de cociente natural y de resto mayor, en donde, desde luego no participará el partido sobrerrepresentado, en determinando proceder en los siguientes términos:

- a. Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b. La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
- c. Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En ese tenor, precisó la responsable que la votación estatal ajustada es aquella que resulta de sumar la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos que no se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, después de haberles deducido los votos utilizados en la primera asignación de diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación (3%), a efecto de que la suma total de dichas votaciones, se divida entre el número de diputaciones que se encuentren pendientes por asignar, de acuerdo a un nuevo cociente natural y al criterio de resto mayor, en su caso.

En ese sentido, determinó que la suma de la votación de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC (una vez descontados los votos utilizados en la primera asignación de Diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación), da una cantidad total de 503,401 votos que, deben ser divididos entre el número de diputaciones por repartir.

En ese tenor, tomando en consideración que en la primera asignación por el criterio de porcentaje mínimo de asignación (3%), se asignaron siete (7) Diputaciones, y posteriormente, se asignaron cinco (5) diputaciones al partido MORENA por el primer cociente natural, hasta este momento se han asignado doce (12) diputaciones, razón por la cual se tienen pendientes por repartir seis (6) Diputaciones mediante un nuevo cociente natural y, en su caso, si aún existieran diputaciones pendientes por repartir, aplicando el criterio de resto mayor, para lo cual reprodujo el siguiente esquema:

VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA: 503,401	DIVIDIDA ENTRE:	CANDIDATURAS POR PENDIENTES REPARTIR: 6
NUEVO COCIENTE:	83,900 VOTOS	

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	ASIGNACIÓN MEDIANTE NUEVO COCIENTE	VOTOS SOBRANTES	RESTO MAYOR
PAN	14,502	0	14,502	
PRI	196,535	2	28,735	
PRD	78,953	0	78,953	1
PT	54,452	0	54,452	1
PVEM	88,983	1	5,083	
MC	69,976	0	69,976	1
TOTAL	503,401			

De lo anterior, la responsable obtuvo que, una vez obtenido el cociente natural, correspondía asignar mediante este criterio dos diputaciones al PRI y una al PVEM, no obstante, toda vez que se encontraban pendientes por repartir tres diputaciones, estas debieron asignarse mediante el criterio de

resto mayor a los partidos PRD, MC y PT, en ese orden, quienes son los partidos que tienen el mayor remanente de votos.

Por último, señaló la responsable solo resta corroborar que con este ajuste en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se verifique que ningún partido político se ubique en los supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley, como enseguida se expone:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57,876	4.0031	0	1	1	2.1739%	-1.8292%
PRI	239,909	16.5936	3	3	6	13.0434%	-3.5502%
PRD	122,327	8.4609	2	2	4	8.6956%	0.2347%
PT	97,826	6.7663	3	2	5	10.8695%	4.1032%
PVEM	132,357	9.1546	4	2	6	13.0434%	3.8888%
MC	113,350	7.84	0	2	2	4.3478%	-3.4922%
<i>MORENA</i>	<i>575,921</i>	<i>39.8343</i>	<i>16</i>	<i>7</i>	<i>22</i>	<i>47.826%</i>	<i>7.99%</i>
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

97

De lo anterior la responsable obtuvo que, una vez realizados los ajustes de sobrerrepresentación, ningún partido político se encuentra en los supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley.

Posteriormente, la responsable estableció el apartado de **marco normativo aplicable para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero**

Al efecto, señaló que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que son derechos de la Ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de **paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Que el diverso ordinal 41, tercer párrafo, fracción I de la norma fundamental, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el **principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

Asimismo, que el artículo 124, numeral 2, estipula que en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Que el artículo 5 de la Ley Electoral, dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y **la paridad de género** para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Que el arábigo 13 de la ley de la materia, en correlación con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, señalan medularmente que el Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, asimismo, disponen que la autoridad electoral deberá observar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio

de mayoría relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, **se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres**, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

Que también establece que, para cumplir **con el principio de paridad** al momento de la asignación, el Consejo General deberá llevar a cabo lo siguiente:

1) Si del resultado de la elección de mayoría relativa **no se obtiene la paridad de género**, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las Diputaciones del género que falta hasta lograr la paridad, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

2) Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista de RP presentada por cada partido político.

Asimismo, en adición a lo anterior, precisó la responsable que el artículo 9, fracción III, de los referidos Lineamientos, prevé que cuando de la verificación de la paridad señalada en la fracción I del presente artículo, es decir, de mayoría relativa, se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento de los artículos 13 y 19 de la Ley Electoral Local, con base en el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa.
- b) La asignación de las diputaciones de representación proporcional seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, según corresponda.
- c) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género femenino faltantes para lograr la paridad hasta donde resulte numéricamente posible iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, siguiendo con el segundo lugar en votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda y así sucesivamente.
- d) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cuente con diputaciones de representación proporcional por asignar, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.
- e) Si una vez lograda la paridad en términos del inciso c), aún se cuenta con diputaciones por asignar, se deberá determinar el número de ellas, distribuyéndose paritariamente si fuere número par; tratándose de número impar, el excedente deberá corresponder al género femenino, para tal efecto, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada respetando el orden de prelación de las listas registradas, ello en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Electoral Local. No se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más

diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este último supuesto aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de este numeral, para garantizar la paridad de género.

f) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.

g) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.

h) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, fracción II, inciso d), numerales 1) y 2) de los presentes Lineamientos.

i) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

j) Una vez que se haya verificado y logrado la integración paritaria del Congreso del Estado, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

En ese sentido, la responsable desarrolló el **procedimiento para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.**

Así, estableció que de conformidad con las disposiciones previamente anotadas, en primer término, se procedería a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores y obtuvieron una Diputación por el principio de mayoría relativa, siendo los siguientes:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA				
Distrito	Nombre	Género	Partido	Acción Afirmativa
1	HÉCTOR SUÁREZ BASURTO	HOMBRE	MORENA	N/A
2	DIANA BERNABÉ VEGA	MUJER	MORENA	N/A
3	ALEJANDRO CARABIAS ICAZA	HOMBRE	PVEM	N/A
4	MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ	MUJER	MORENA	Diversidad sexual
5	ARTURO ÁLVAREZ ANGLI	HOMBRE	PVEM	N/A
6	VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO	MUJER	MORENA	N/A
7	CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO	HOMBRE	MORENA	N/A
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCON	HOMBRE	MORENA	N/A
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA	N/A
10	VLADIMIR BARRERA FUERTE	HOMBRE	MORENA	N/A
11	LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA	MUJER	MORENA	N/A
12	RAFAEL MARTINEZ RAMÍREZ	HOMBRE	MORENA	N/A
13	GLADYS CORTÉS GENCHI	MUJER	PVEM	N/A
14	CATALINA APOLINAR SANTIAGO	MUJER	MORENA	Indígena
15	GUADALUPE GARCÍA VILLALVA	MUJER	MORENA	Afromexicana
16	CLAUDIA SIERRA PÉREZ	MUJER	PT	Indígena
17	VICTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ	HOMBRE	PRD	Diversidad sexual ¹⁰²
18	BULMARO TORRES BERRUM	HOMBRE	PRI	N/A
19	CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO	MUJER	MORENA	N/A
20	ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO	HOMBRE	PRI	N/A
21	OBDULIA NARANJO CABRERA	MUJER	PVEM	N/A
22	LUISSANA RAMOS PINEDA	MUJER	MORENA	N/A
23	ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA	MUJER	MORENA	N/A
24	JORGE IVÁN ORTEGA JIMENEZ	HOMBRE	PRI	N/A
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRD	Indígena
26	PANFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN	HOMBRE	PT	Indígena
27	ARISTOTELES TITO ARROYO	HOMBRE	MORENA	Indígena
28	EDGAR VENTURA DE LA CRUZ	HOMBRE	PT	Indígena

Datos que para efectos prácticos, resumió de la siguiente forma:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	
	HOMBRES	MUJERES
PAN	0	0
PRI	3	0
PRD	2	0
PT	2	1
PVEM	2	2
MC	0	0

MORENA	7	9
TOTAL	16	12

A propósito de la alusión a los resultados de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, la responsable estimó menester destacar que en dicha elección se implementaron acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad como son las personas de la diversidad sexual y las personas indígenas o afro mexicanas, asimismo, subrayó que algunas de estas acciones afirmativas prosperaron e incluso resultaron ganadores de los cargos de elección popular a los que fueron postulados como sucedió por ejemplo en los casos de la ciudadana Marisol Bazán Fernández, quien fue postulada bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, así como los ciudadanos Jesús Parra García, Claudia Sierra Pérez, Pánfilo Sánchez Almazán, Aristóteles Tito Arroyo y Edgar Ventura de la Cruz, quienes fueron postulados mediante una acción afirmativa indígena y lograron resultar vencedores en los cargos de elección a los que fueron postulados, esto es, a Diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales 4, 16, 25, 26, 27 y 28.

Por otro lado, de la información antes reseñada, la responsable advirtió que en las Diputaciones por el principio de mayoría relativa resultaron ganadores 16 hombres y en contraste únicamente resultaron triunfadoras 12 mujeres, por lo cual es evidente que hasta ese momento no se encuentra garantizado el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura de Guerrero, al encontrarse notoriamente subrepresentado el género femenino; por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Electoral, en relación con los numerales 8 y 9 de los Lineamientos aplicables procedió a asignar Diputaciones por el principio de representación proporcional en favor del género subrepresentado hasta lograr la paridad, iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación, en la inteligencia de que en caso de no lograrse la paridad, se seguiría con una segunda ronda.

Una vez alcanzada la paridad, señaló se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en el entendido que la asignación se realizaría por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.

En ese orden de ideas, reiteró que de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado por cuatro Diputaciones, por lo que para alcanzar la paridad de género en un primer momento procedería a asignar un total de cuatro Diputaciones del género mujer, que es el género faltante, conforme a la lista de diputaciones propuestas por el principio de representación proporcional, y con ello alcanzar una integración paritaria de 16 hombres y 16 mujeres, iniciando con el partido que mayor votación obtuvo, que en este caso sería el partido Morena, después el segundo, y así en forma sucesiva, hasta llegar al partido que obtuvo menor votación.

Por lo anterior, una vez alcanzada la paridad aún quedarían pendientes de asignar un total de 14 diputaciones, las cuales se asignaría a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de integración paritaria, lo cual desarrolló de la forma siguiente

Asignación Paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional								
Partidos Políticos de mayor a menor según votación		Compensación de Género	Asignación del resto de diputaciones de RP de manera alternada, conforme a la lista presentada por los Partidos Políticos					Total
	MORENA	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre (Migrante)	6
	PRI	Mujer	Hombre	Mujer				3
	PVEM	Mujer	Mujer					2
	PRD	Mujer	Mujer					2

	MC		Hombre	Mujer				2
	PT		Mujer	Hombre				2
	PAN		Mujer					1
TOTAL								18

Derivado de lo anterior, la responsable destacó que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 19, numeral 2 y 45, segundo párrafo de la Constitución Local; 17, penúltimo párrafo de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos de integración paritaria, de donde se desprende, en lo que interesa que, la asignación de la Diputación Migrante o Binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, precisando que dicha diputación se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de género.

En ese tenor, señaló que dado que el partido político MORENA fue el partido que obtuvo el mayor número de diputaciones de representación proporcional, es el instituto político al que le corresponde la asignación de la diputación migrante o binacional, por lo que la última curul o fórmula que le corresponde mediante el orden de prelación de la lista, es decir, la candidatura ubicada en la posición sexta de su lista respectiva(hombre), debe ser asignada a la diputación migrante del género hombre.

En ese tenor, la distribución final a los partidos políticos tanto de diputaciones de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, quedó conformada de la forma siguiente:

ASIGNACIÓN FINAL DE LAS DIPUTACIONES DE MR Y RP				
PARTIDO	MAYORÍA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
	HOMBRE	MUJERES		
PAN	0	0	1	1
PRI	3	0	3	6
PRD	2	0	2	4
PT	2	1	2	5

PVEM	2	2	2	6
MC	0	0	2	2
MORENA	7	9	6	22
TOTAL	16	12	18	46

VERIFICACIÓN INTEGRACIÓN POR GÉNERO			
GÉNERO	DIPUTACIONES		DIPUTACIONES POR GÉNERO
	MR	RP	
MUJERES	12	12	24
HOMBRES	16	6	22
TOTAL	28	18	46

Finalmente, la responsable realizó la **Declaración de elegibilidad de las candidaturas**.

En ese sentido, estableció que, una vez realizada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional mediante la fórmula de proporcionalidad pura que al respecto establecen los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal; 45 y 48 de la Constitución Local; 13, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral, procedió a verificar que los candidatos que resultaron electos cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 46 de la Constitución Local, 10 y 273 de la Ley Electoral.

Con base en los requisitos de elegibilidad establecidos en los preceptos constitucionales y legales mencionados, la responsable advirtió que las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional que resultaron electas, cumplen con todos y cada uno de dichos requisitos; en consecuencia, estimó conducente expedir las constancias a las fórmulas de Diputaciones por el principio de representación proporcional señaladas a continuación:

NÚM.	CARGO		NOMBRE(S)	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	MARÍA IRENE MONTIEL SERVÍN	M	PAN	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	VICTORIA ESCUEN ÁVILA	M	PAN	N/A
2	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ	M	PRI	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	FLAVIA GARCÍA GARCÍA	M	PRI	N/A
3	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ALEJANDRO BRAVO ABARCA	H	PRI	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MISRAIM OLEA ECHEVERRIA	H	PRI	N/A
4	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ	M	PRI	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	CLAUDIA BELTRÁN SALAS	M	PRI	N/A
5	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN	M	PRD	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MARÍA DE JESUS GALEANA RADILLA	M	PRD	N/A
6	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	REBECA NÚÑEZ MARTIN DEL CAMPO	M	PRD	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MIRNA GUADALUPE CORIA MEDINA	M	PRD	N/A
7	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ	M	PT	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	VERÓNICA ARREAGA VALDOVINOS	M	PT	N/A
8	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	NORBERTO CEBALLOS SUASTEGUI	H	PT	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	ALEXANDER GENCHI PÉREZ	H	PT	N/A
9	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA	M	PVEM	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	DULCE ABRIL AVILÉS PONCE	M	PVEM	N/A
10	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	YAZMIN DE LA MORA TORREBLANCA	M	PVEM	Persona con discapacidad.
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	ROXANA VERONA VARGAS	M	PVEM	N/A
11	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	JULIÁN LÓPEZ GALEANA	H	MC	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	DEYANIRA URIBE CUEVAS	M	MC	N/A
12	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ERIKA LORENA LUHRS CORTES	M	MC	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MARBELLA MELENDEZ RODRIGUEZ	M	MC	N/A
13	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	M	MORENA	Persona de la Diversidad Sexual.
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	ALMA JESSICA PÉREZ VARGAS	M	MORENA	N/A
14	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	JACINTO GONZÁLEZ VARONA	H	MORENA	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	DIANA BERNABÉ VEGA	M	MORENA	N/A
15	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ARACELI OCAMPO MANZANARES	M	MORENA	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	NELYDA GUEVARA ALARCÓN	M	MORENA	N/A
16	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	JESÚS EUGENIO URIOSTEGUÍ GARCÍA	H	MORENA	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	HÉCTOR AVILEZ CRUZ	H	MORENA	N/A
17	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE	M	MORENA	Afromexicana
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	OLIVIA RENDON SANCHEZ	M	MORENA	N/A
18	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	LLOYD WALTON ÁLVAREZ	H	MORENA	Migrante.
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA	H	MORENA	N/A

Por las razones anteriores, es que este Tribunal considera que fue correcto el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional efectuado por la responsable.

b) Integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

Ahora bien, es importante señalar que, conforme a lo anterior, los motivos de disenso hechos valer por la actora Ma. Guadalupe Eguíluz Bautista³⁸, relacionados con los temas de incorrecta asignación de una diputación de género femenino por una del género masculino -sustitución- en la designación de la diputación migrante; así como fraude a la ley en el uso de acciones afirmativas de la diputación migrante; resultan **infundados**.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, con el desarrollo de la fórmula y procedimiento para la integración paritaria del Congreso del Estado, la asignación de la diputación migrante o binacional, recayó de forma correcta en la fórmula del Partido Morena, esto es, en el partido político que obtuvo el mayor número de diputaciones de representación proporcional y le correspondió a la última fórmula que se asignó, esto es, la candidatura ubicada en la posición sexta de su lista respectiva, así como al género distinto al que antecede en la asignación de la lista del partido político, en ese sentido, si la fórmula quinta es de género femenino, la sexta le correspondía al género masculino, ello en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley Electoral, sin que en el caso existiera un salto en la asignación de género mujer; por ello, es que se estima que la diputación migrante se asignó conforme a derecho.

Relativo a su solicitud de inaplicación de los artículos 17 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos de Paridad, este órgano jurisdiccional local se encuentra impedido para ejercer el control de constitucionalidad solicitado. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el control de

³⁸ TEE/JEC/218/2024.

constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las circunstancias siguientes:³⁹

- De oficio. Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- A petición de parte. Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo⁴⁰.

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte⁴¹ ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En ese sentido, cuando una norma no forje sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no considerarse probablemente violatoria de derechos humanos, o cuando no exista de por medio, una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de

³⁹ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-477/2021.

⁴⁰ Ver la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro digital 2005057 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), Tomo II, página 953.

⁴¹ Ver tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613.

constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

En el caso, la solicitud de la actora no reúne tales requisitos mínimos, toda vez que solo se limita a señalar que, las citadas disposiciones normativas si bien parecen redactadas en términos neutros, no obstante, generan discriminación a las mujeres, toda vez que, en los casos en donde la fórmula de diputaciones migrantes vaya encabezada por el género mujer, no debe existir el salto o asignación de género mujer, cuando la diputación de Representación Proporcional previa a la migrante haya sido asignada a una mujer.

Similar criterio se estableció por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) con número de expediente SCM-JDC-236/2023 y sus acumulados.

110

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la **tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.)** de rubro **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”**⁴²

Por cuanto al señalamiento consistente en el fraude a la ley que pretende realizar Lloyd Walton Álvarez al ser asignado por la acción afirmativa de diputado migrante cuando en realidad no cuenta con dicha calidad, se considera **ineficaz**, toda vez que, los argumentos se consideran vagos e

⁴² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

insuficientes para que este órgano jurisdiccional se aboque al estudio de los mismos, aunado a que no existen constancias probatorias que así lo acrediten.

Por cuanto a la actora Elida García Hernández, aduce que la segunda diputación por el principio de representación proporcional que le correspondió al PT debió asignársele por ser mujer. De igual forma se considera **infundado**, toda vez que se confirmó la determinación de la responsable, en el sentido de dicha diputación corresponde al género hombre.

c) Omisión de la verificación de la afiliación efectiva.

Las personas actoras Verónica Torres Vargas, Efraín García Flores y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, **–JEC/219, JEC/220 y JIN/030–** sustancialmente son coincidentes en señalar que la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, debió de verificar la afiliación efectiva de los diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa Gladys Cortes Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán -la primera fue registrada por el Partido Verde Ecologista de México y los últimos dos por el Partido del Trabajo-, y sumarlas al partido MORENA, ya que este es el partido en el que mantiene su afiliación efectiva.

En concepto de este Tribunal Electoral, los motivos de inconformidad hechos valer por las personas actoras, son **inoperantes**, dado que constituyen afirmaciones genéricas que no evidencian de manera directa y en relación con el acto reclamado, cuáles son los perjuicios generados a cada uno de ellos, derivado de que no se realizó la verificación de la afiliación efectiva; o en su defecto, precisar que preceptos legales se vulneraron con dicho actuar -la no verificación de la afiliación efectiva-.

Aunado a ello, no acreditan que esa circunstancia sea un requisito indispensable que la autoridad responsable debía de tomar en consideración para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, y sobre todo que esa verificación sea acorde con la normativa electoral atinente al procedimiento de asignación de diputaciones por dicho principio.

Lo anterior es así, toda vez que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

112

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴³**.

Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En el caso, la inoperancia de los agravios se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos de las personas actoras, ya que, los recurrentes no precisan cuál es el perjuicio concreto que, en su caso, les deparó el hecho

⁴³ Consultable en las páginas 122 y 123, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de que la autoridad responsable no haya realizado la verificación de la afiliación efectiva, toda vez que se concretan a señalar que se debió de tomar en cuenta la afiliación efectiva, para el efecto de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional y ser contabilizadas a favor del partido MORENA, a efecto de evitar una distorsión al principio de Representación Proporcional, sin embargo, en modo alguno refieren y menos aún acreditan, cuáles son los preceptos legales y principios constitucionales que se dejaron de cumplir.

Por otro lado, aun cuando los inconformes hacen alusión a la supuesta falta de verificación de la existencia de una afiliación efectiva, tal afirmación se realiza a partir de argumentos genéricos, pues de manera alguna refieren por qué debía verificarse esa condición en este momento o la manera en que debió acreditarse; tampoco hacen referencia que derivado de ello, hayan sufrido alguna afectación a sus derechos político electorales, o que con motivo de ello, no fueran contemplados o teniendo derecho a ello, fueron excluidos al momento de realizar la asignación de las diputaciones por las cuales fueron postulados como candidatos.

113

De ahí que, como se precisó, los agravios en este aspecto resulten **inoperantes** por ser genéricos.

Finalmente, al resultar **infundados** los agravios expresados por las personas actoras, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, emitido por el Consejo General.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios planteados por las personas actoras, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada en el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

114

QUINTO. Se **confirman** las Constancias de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional expedidas por la autoridad responsable, en los términos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas actoras, y personas terceros interesados, por **oficio** a los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos a favor de la Magistrada Presidenta Evelyn

Rodríguez Xinol, quien emite voto de calidad y la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, encargada del engrose; y el voto en contra de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito y del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

115

MARIBEL NUÑEZ RENDÓN.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31
FRACCIÓN X, INCISO E) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE ADJUNTA COMO
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO**

BRITO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECHAZADO EN LA SESIÓN DE PLENO DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024,
TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024,
TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024,
TEE/JEC/221/2024 Y
TEE/JIN/030/2024, ACUMULADOS.

ACTORES: PABLO AMILCAR SANDOVAL
BALLESTEROS Y OTROS.

**TERCEROS
INTERESADOS:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
OTRAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

116

Chilpancingo, Guerrero; treinta y uno julio de dos mil veinticuatro⁴⁴.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de **desechar** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024; **declarar parcialmente fundados** los agravios planteados por los actores en los diversos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024; en consecuencia, **revocar** la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada por

⁴⁴ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y, en **plenitud de jurisdicción**, realizar el procedimiento de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, en los términos señalados en la presente resolución.

GLOSARIO

Actores:	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Héctor Vicario Castrejón, Yanelly Hernández Martínez, Ma. Guadalupe Eguluz Bautista, Verónica Torres Vargas, Efraín García Flores y Elida García Hernández en su calidad de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente; así como Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Acto impugnado:	ACUERDO 176/SE/09-06-2024, POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL CITADO PRINCIPIO QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.
Acta de Cómputo Estatal:	Acta de Cómputo Estatal de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros Interesados:	Partido Político Morena, Partido del Trabajo, Erika Lorena Luhrs Cortés, Erika Isabel Guillén Román, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, Rebeca Núñez Martín del Campo y Lloyd Walton Álvarez.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 15. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 16. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.
- 17. Cómputo estatal.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo su Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, mediante el cual realizó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional, conforme a los resultados consignados en las actas de los Cómputos Distritales que realizaron los 28 Consejos Distritales Electorales; el cual arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	57,876	Cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	239,909	Doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve
	Partido de la Revolución Democrática	122,327	Ciento veintidós mil trescientos veintisiete
	Partido del Trabajo	97,826	Noventa y siete mil ochocientos veintiséis
	Partido Verde Ecologista de México	132,357	Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete
	Movimiento Ciudadano	113,350	Ciento trece mil trescientos cincuenta
	Morena	575,921	Quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiuno
	México Avanza	9,001	Nueve mil uno
	Fuerza por México Guerrero	11,371	Once mil trescientos setenta y uno
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	7,123	Siete mil ciento veintitrés
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	21,058	Veintiún mil cincuenta y ocho

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Alianza Ciudadana	10,604	Diez mil seiscientos cuatro
	Partido Movimiento Laboralista Guerrero	15,000	Quince mil
	Partido del Bienestar Guerrero	23,253	Veintitrés mil doscientos cincuenta y tres
	Regeneración	8,815	Ocho mil ochocientos quince
	Candidatos no Registrados	1,163	Mil ciento sesenta y tres
	Votos Nulos	99,107	Noventa y nueve mil ciento siete
	Votación Total	1,546,061	Un millón quinientos cuarenta y seis mil sesenta y uno

18. Declaratoria de validez. Una vez concluido el cómputo estatal, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

19. Asignación de curules. Hecha la declaratoria de validez de la elección, la autoridad responsable procedió a realizar la asignación de escaños correspondientes a los partidos políticos conforme a su votación obtenida, quedando de la siguiente manera:

119

PARTIDOS POLÍTICOS		DIPUTACIONES
	Partido Acción Nacional	1
	Partido Revolucionario Institucional	3
	Partido de la Revolución Democrática	2
	Partido del Trabajo	2
	Partido Verde Ecologista de México	2
	Movimiento Ciudadano	2
	Morena	6
	Total	18

20. Expedición de constancias. Expedición de constancias. Concluido el proceso de asignación, procedió a realizar la entrega de las constancias de Diputaciones de Representación Proporcional, quedando de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS				
		PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO		
	Partido Acción Nacional	1	María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M	
	Partido Revolucionario Institucional	1	Ma. Del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M	
		2	Alejandro Bravo Abarca	Misraim Olea Echeverría	H	
		3	Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M	
	Partido de la Revolución Democrática	1	Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M	
		2	Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M	
	Partido del Trabajo	1	Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M	
		2	Norberto Ceballos Suastegui	Alexander Genchi Pérez	H	
	Partido Verde Ecologista de México	1	Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Avilés Ponce	M	
		2	Yazmín de la Mora Torreblanca	Roxana Verona Vargas	M	
	Movimiento Ciudadano	1	Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas	H	
		2	Erika Lorena Luhrs Cortes	Marbella Meléndez Rodríguez	M	
	Morena	1	Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M	
		2	Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega	H	
		3	Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M	
		4	Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz	H	
		5	Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M	
		6	Lloyd Walton Álvarez	Miguel Ángel Moyado Escutia	H	
TOTAL					M	12
					H	6

21. Medios de impugnación. Por estar inconformes con la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, los actores en su carácter de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, postulados por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional; así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral, interpusieron sendos medios de impugnación, uno de ellos directamente ante este Órgano Jurisdiccional y el resto ante el órgano electoral responsable.

22. Terceros interesados. Los días quince y dieciséis de junio comparecieron como terceros interesados a los Juicios Electorales Ciudadanos y al Juicio de Inconformidad interpuestos, los Partidos Políticos Morena y del Trabajo; así como los ciudadanos Erika Lorena Luhrs Cortés, Erika Isabel Guillén Román, María de Jesús Galeana Radilla, Rebeca Núñez Martín del Campo, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, y Lloyd Walton Álvarez, en su calidad de Diputados Locales de Representación Proporcional Electos, postulados por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, respectivamente.

- 23. Remisión del expediente.** Los días dieciséis y diecisiete de junio, mediante oficios 4360/2024, 4362/2024, 4026/2024, 4028/2024, 4364/2024, 304/2024 y 4027/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación.
- 24. Recepción y turno a ponencia.** Posteriormente, los días trece, dieciséis y diecisiete de junio, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes con las claves siguientes:

ACTOR	EXPEDIENTE
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	TEE/JEC/187/2024
Héctor Vicario Castrejón	TEE/JEC/216/2024
Yanelly Hernández Martínez	TEE/JEC/217/2024
Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista	TEE/JEC/218/2024
Verónica Torres Vargas	TEE/JEC/219/2024
Efraín García Flores	TEE/JEC/220/2024
Elida García Hernández	TEE/JEC/221/2024
Partido Revolucionario Institucional	TEE/JIN/030/2024

- En el mismo proveído determinó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.
- 25. Radicación y requerimiento.** Los días catorce y dieciocho de junio, la Magistrada Ponente radicó los medios de impugnación, y ante la falta de trámite del presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que realizara lo previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 26. Cumplimiento.** Por proveído de dieciocho de junio, se tuvo a la autoridad responsable por desahogando el requerimiento efectuado y, en consecuencia, por cumplida la obligación que le imponen los preceptos legales antes mencionados.

- 27. Requerimiento.** Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, como diligencia para mejor proveer, el veintiséis de julio la Magistrada Ponente requirió diversa documentación a la autoridad responsable.
- 28. Cumplimiento.** Mediante proveído de veintiocho de julio se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó.
- 29. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de julio, se admitieron los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente⁴⁵ para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de juicios que hacen valer siete ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional postulados por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente; así como por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral; a fin de controvertir la asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guerrero⁴⁶, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral; así como la respectiva entrega de constancias de asignación.

⁴⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴⁶ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas es posible advertir la conexidad en la causa, pues en todas ellas se controvierte un acto que deriva de la misma autoridad; aduciéndose además una misma pretensión, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos promueven su respectivo medio de impugnación para controvertir la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, por considerar que tienen mejor derecho a ocupar dicho cargo; por su parte el partido recurrente, se inconforma por cuanto al número de diputaciones que fueron asignadas a sus candidatos, pues a su consideración la responsable debió asignarle un número mayor derivado de la votación que obtuvo; lo cual de ser fundado podría tener impacto en la asignación general que realizó la autoridad responsable.

123

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, por ser el primero que se presentó, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024

Análisis del Per Saltum.

La actora Yanelly Hernández Martínez, solicita el salto de la instancia para que este Tribunal Electoral estudie la queja intrapartidista que promovió en el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, señala que, de no atenderlo, se podría ocasionar una merma a su derecho político electoral de participar en un proceso interno electivo para la sustitución de la posición uno de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

La petición se estima procedente, atendiendo a la temporalidad del proceso, toda vez que la toma de protesta de las y los integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, se efectuará el primero de septiembre.

Así, la jurisprudencia de la Sala Superior, establece que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁴⁷.

Además, la actora se ha desistido expresamente de la “*Queja contra Órgano*”⁴⁸, presentada ante el órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; como se acredita con el escrito de desistimiento de doce de junio⁴⁹, por lo que ha expresado su voluntad de que ya no conozca dicha autoridad y se extinga el procedimiento partidista. Por lo que, en atención a que la materia de la queja referida, es la fórmula de candidatura número uno para la diputación por el principio de representación proporcional su derecho pretendido puede verse afectado por lo avanzado del proceso electoral en curso.

⁴⁷ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁴⁸ Visible a fojas 312 a 328 de autos del expediente TEE/JEC/217/2024, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁴⁹ Visible a fojas 332 y 333 de autos del expediente TEE/JEC/217/2024, a la cual se le otorga valor indiciario como documental privada, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

Incluso, en el juicio ciudadano, la actora también se agravia de la entrega de la constancia de la asignación de la diputación por el principio de Representación Proporcional a la primera fórmula, señalando el mismo motivo de la queja partidista, por lo que es adecuado analizarlas en conjunto.

Por lo anterior, es procedente conocer vía salto de la instancia, la impugnación partidista de la actora en esta instancia.

Ahora bien, del análisis de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovida por la actora, se advierte lo siguiente.

Señala tres actos impugnados:

4. La entrega de la constancia de Asignación de Diputación de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, a favor de la fórmula encabezada por Erika Isabel Guillén Román y su suplente, porque considera que su postulación es indebida por parte de la Dirección Nacional y Estatal Ejecutiva de dicho partido.
5. La designación, aprobación y postulación por sustitución de la fórmula número uno de Diputaciones de Representación Proporcional, a favor de la citada ciudadana.
6. El incumplimiento y omisión de realizar o notificar el acuerdo de aprobación y designación de la sustitución de la candidatura, vulnerando la normativa estatutaria, reglamentaria y convocatoria interna.

E identifica a tres autoridades como responsables:

4. El Consejo General del Instituto Electoral, por la entrega de la Constancia de Asignación de Diputación de Representación Proporcional.

5. La Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la indebida sustitución de la primera fórmula de candidatos de Representación Proporcional.
6. La Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la indebida sustitución de la primera fórmula de candidatos de Representación Proporcional.

Plantea tres agravios, los cuales, en resumen, de la siguiente manera:

En su primer agravio, aduce la inobservancia de diversos artículos de la Constitución Federal y Local, que señalan su derecho de participar en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular y ser postulada; la incorrecta aplicación de los artículos 53 y 85 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, así como la Convocatoria para la elección de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, porque, en su consideración, para la sustitución de la primera fórmula en la lista de candidaturas a las diputaciones referidas, no se realizó el procedimiento señalado en la normativa interna del citado instituto político.

126

Lo que le impidió participar para ocuparla, teniendo el derecho por ocupar la tercera posición en la lista de candidatos a diputados de Representación Proporcional.

En su segundo agravio, aduce la falta de trámite de la Queja contra Órgano, presentada ante el órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en contravención de su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Por último, como tercer agravio señala la entrega de la constancia de asignación de diputación plurinominal a favor de la ciudadana Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente, por presentar irregularidades de procedimiento en su registro y designación, con motivo de infringir la norma estatutaria y reglamentaria.

Advierte que la asignación que realizó el Instituto Electoral tiene vicios graves propios, porque la fórmula que sustituyó la primera posición de la candidatura citada, no fueron seleccionadas conforme al proceso interno partidista. Señalando que se puede revocar o anular por no cumplir con los requisitos legales.

En atención a lo antes expuesto, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, la pretensión de la parte actora es inviable, ya que su finalidad es que se revoque la postulación realizada por el Partido de la Revolución Democrática de las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente; se realice un procedimiento en el cual, se le permita participar y se le considere con un mejor derecho al ocupar el primer lugar en la lista de candidatos del partido.

Por lo que, la pretensión de la parte actora se vincula al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática para la sustitución de la primera fórmula en la lista de candidaturas a las diputaciones de Representación Proporcional y su correspondiente registro ante el Instituto Electoral.

Sin dejar de observar que, la actora también se queja de la constancia de asignación de diputación plurinominal a las ciudadanas Erika Isabel Guillén Román, como propietaria y María de Jesús Galeana Radilla, como suplente, no obstante, su motivo es porque, su postulación por parte del partido referido fue indebida, al existir irregularidades en su procedimiento interno.

Es decir, dicho acto impugnado, también lo vincula directamente con el acto partidista que tacha de ilegal, afirmando que, por esta razón, tiene graves vicios propios. Por lo cual, según su dicho, también depende del procedimiento de sustitución interno.

De tal forma que, en general señala que el procedimiento seguido por el partido para asignar a las candidatas que sustituirían la primera posición de la lista para diputaciones de representación proporcional, no es legal y se le

coartó su derecho a participar para acceder a dicha posición, alegando un mejor derecho.

De lo que se advierte que su pretensión no podría ser reparable y es inviable porque en el supuesto de que tuviere la razón, no sería viable reponer el procedimiento partidista, porque la etapa de preparación de la elección ha concluido y la aprobación de la candidatura cuestionada está firme, de ahí que no exista la posibilidad de materializarla.

En efecto, como se señala en el artículo 277 de la Ley Electoral, para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos podrán hacerlo libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos.

Vencido el mismo, solo podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia (dentro de los treinta días anteriores a la elección).

Siendo que, a la fecha, el plazo para el registro de candidatos y los treinta días anteriores a la elección, se encuentran vencidos e inclusive se ha efectuado la jornada electiva desde el dos de junio pasado.

Así, lo pretendido por la actora implica realizar de nueva cuenta el proceso de sustitución y designación de candidatura a las diputaciones de representación proporcional que quedó vacante ante la renuncia del candidato; seleccionar una nueva fórmula de candidatura y una vez hecho esto, solicitar su registro ante el Instituto Electoral.

Lo que no es procedente porque la Ley Electoral expresamente señala en que momento del proceso electoral se realizaran las sustituciones de los candidatos por renuncia antes de la jornada electoral, y no se puede regresar a dicha etapa con motivo de una nueva designación partidista.

Es más, como la actora ocupa la tercera posición en la lista de candidaturas, no podría sustituir a ninguna posición que quedara vacante sin que

renunciara a dicha candidatura, puesto que no podría ocupar dos posiciones distintas en la lista al mismo tiempo.

Por lo cual, el participar en un nuevo procedimiento partidista como lo pretende, no le aseguraría que, accediera a la primera posición vacante en automático, al ser una decisión partidista e implicaría, que el partido tuviera que realizar dos sustituciones: el tercer lugar de la actora y el nuevo primer lugar, lo que afectaría en mayor medida el derecho del instituto político a la autodeterminación y participación en las elecciones de diputaciones.

Por lo que, el derecho y la oportunidad para que el Partido de la Revolución Democrática realizara la sustitución de sus candidatos, ha fenecido, acorde a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la consecuencia lógica de una nueva designación del partido, es que solicitara la sustitución de la candidatura de la ciudadana Erika Isabel Guillén Román y María de Jesús Galeana Radilla, ante el Instituto Electoral para su aprobación.

129

Lo cual es material y jurídicamente imposible, porque la actora **no interpuso ningún medio de impugnación contra el Acuerdo 127/SE/04-05-2024⁵⁰**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se aprobó la sustitución de la fórmula cuestionada, a pesar de haberlo conocido, según su dicho, el veintiuno de mayo⁵¹, por lo que **es un acto consentido**.

Entonces, las candidaturas aprobadas en dicho acuerdo se encuentran firmes y no podrían modificarse ante una nueva solicitud de sustitución del PRD, porque dichas candidaturas tienen el derecho a ser votadas y ocupar un cargo de elección popular, esto es, la autoridad electoral no puede trasgredir sus derechos político electorales, dejando de observar las reglas

⁵⁰ Visible a fojas 231 a 272 del expediente TEE/JEC/217/2024.

⁵¹ Como lo afirma en su demanda, al señalar que tuvo conocimiento del acuerdo 127/SE/04-05-2024. Mediante su publicación el diecisiete de mayo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

establecidas para la sustitución de candidaturas de forma arbitraria, ni siquiera a petición de dicho partido político.

Por lo que, las supuestas violaciones alegadas por la actora ya no pueden restituirse ni material ni jurídicamente, al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral e incluso, la propia jornada y haber quedado firme la aprobación de la candidatura sustituta.

Ello es así, toda vez que el proceso electoral, es un conjunto de actos consecutivos que tiene por objeto la renovación periódica de los ayuntamientos y, atendiendo al principio de definitividad que lo rige⁵², una vez realizada y concluida la etapa mencionada, no es válido volver a realizarla, por lo que, se han consumado de un modo irreparable, máxime si han sido consentidas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2004, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***⁵³.

130

Lo anterior provoca el **desechamiento** o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En consecuencia, el juicio electoral ciudadano es improcedente, en términos de lo previsto por el artículo 14, **fracción III**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haberse consumado el acto impugnado de un modo irreparable y consentido la aprobación de la candidatura sustituta** y, por tanto, debe **desecharse**.

⁵² Artículo 268 sexto párrafo, de la Ley Electoral

⁵³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

CUARTO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/221/2024**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción I, en relación con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Como sustento de la causal que invocó, señaló que la actora Elida García Hernández, el dieciséis de junio, presentó un escrito mediante el cual se desistió de la acción intentada en el Juicio Electoral Ciudadano, y en el cual a la literalidad expresó: *“... vengo a desistirme de mi acción intentada (Juicio Electoral), de mi escrito de denuncia de fecha 13 de junio de 2024, presentada y recibida ante esta Oficialía de Partes siendo las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, con fecha 13 de junio de la presente anualidad, por así convenir a mis intereses personales, sin reservarme ningún derecho político electoral que pueda hacer valer con posterioridad”*

Expuso que una de las exigencias que impone la procedencia de los medios de impugnación, es el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber resentido una afectación a su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, a expresar su voluntad de iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a derecho.

Como consecuencia de ello, señala que, cuando se conozca de un asunto en que la parte actora se haya desistido expresamente y por escrito de la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 15 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, debe tenerse por no presentada, siempre y cuando no se haya dictado el auto de admisión, en cuyo caso tendría que declararse su sobreseimiento.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada** pues si bien, obra en autos el escrito original de quince de junio,

signado por la actora Elida García Hernández⁵⁴, presentado ante la autoridad responsable durante el trámite del medio de impugnación, mediante el cual señaló desistirse de la acción intentada en el Juicio Electoral Ciudadano; su contenido no fue ratificado, incumpliendo así la exigencia prevista por la fracción I del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, ante dicho escenario este Órgano Jurisdiccional, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la impugnante, mediante proveído de veinte de julio⁵⁵, ordenó requerir a la actora a fin de que compareciera personalmente a las oficinas que ocupa la Ponencia Instructora, a las doce horas del día veintidós de julio, a efecto de que ratificara el contenido del escrito antes mencionado.

Dicho requerimiento fue notificado a la actora en la misma fecha, mediante notificación personal realizada en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, por conducto de uno de sus autorizados⁵⁶.

132

No obstante de haber sido debidamente notificada, la actora Elida García Hernández no compareció ante la Ponencia Instructora a ratificar el contenido de su escrito; situación que no permite tener la certeza de que la mencionada ciudadana haya sido quien signó el escrito de desistimiento antes mencionado.

De ahí que ante la falta de certeza de que la actora haya tenido la intención de desistirse del medio de impugnación que interpuso; privilegiando su derecho de acceso a la jurisdicción, lo procedente es continuar con el conocimiento y resolución del Juicio de Electoral que interpuso; resultando infundada la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad responsable.

⁵⁴ Visible a foja 136 del expediente TEE/JEC/221/2024.

⁵⁵ Visible a fojas 153 y 154 del expediente TEE/JEC/221/2024.

⁵⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visible a fojas 155 y 156 del expediente TEE/JEC/221/2024.

Al rendir su informe circunstanciado en el diverso Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/220/2024**, la responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14, relacionado con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Como sustento de la causal de improcedencia, la autoridad responsable señaló que el actor interpuso su demanda el trece de junio manifestando que el nueve de junio se llevó a cabo la entrega de las constancias a los diputados de representación proporcional; sin embargo, advierte que del estudio exhaustivo del medio de impugnación se desprende que lo que en realidad reclama el actor es la prelación que tiene en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales fueron aprobadas el treinta de marzo, mediante el Acuerdo 075/SE/30-03-2024.

Agrega que, el actor no manifiesta que haya promovido algún medio de defensa en contra de los acuerdos supra citados, con la finalidad de ser ubicado en los primeros lugares del listado de candidaturas, tomando en cuenta que no existía candidatura para el género masculino, sin embargo al omitir accionar, dio pie a un acto consentido, por lo que estuvo de acuerdo con el listado presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Concluye señalando que, si la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales esenciales para el ejercicio del derecho de acción, ello genera que, en el caso, se tenga por no satisfecho el correspondiente a la oportunidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en las porciones normativas antes señaladas.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es **infundada**, toda vez que, como se advierte de la demanda del medio de impugnación, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el actor precisó que impugna el Acuerdo 176, pues a su consideración fue excluido de manera

indebida al ocupar la primera fórmula del género hombre de la lista de diputaciones del Partido de la Revolución Democrática.

De lo que se advierte que, el actor no controvierte la prelación que tiene en la lista de diputaciones mencionada, si no su presunta exclusión, al no ser considerado a pesar de ocupar la primera fórmula del género hombre. Situación que este Órgano Jurisdiccional determinará al atender el fondo de su impugnación.

Una vez estudiada las causales de improcedencia interpuestas por la responsable, este Órgano Jurisdiccional, de oficio, no advierte la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos.

QUINTO. Procedencia de los medios de impugnación.

Los medios de impugnación que se resuelven, reúnen los requisitos generales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se analiza:

1. De los escritos de demanda:

e) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hizo constar el nombre y la firma de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados, de ahí que este requisito se encuentre cumplido.

f) Oportunidad. Se interpusieron en tiempo, en virtud de que, si el cómputo estatal, la declaratoria de validez de la elección, la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a los

partidos políticos, y la respectiva entrega de constancias se realizó el nueve de junio, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, les transcurrió del diez al trece de junio por lo que, si las demandas de los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable, el día trece de junio, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal establecido.

- g) Legitimación.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, toda vez que los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos, comparecen como ciudadanos, por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente de integrar el Congreso del Estado de Guerrero, como Diputados de Representación Proporcional; derivado de la presunta asignación incorrecta realizada por la autoridad responsable.

Y en el caso del Juicio de Inconformidad también es promovido por parte legítima, toda vez que quién impugna es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral⁵⁷, a quien, en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, le corresponde la interposición de los Juicios de Inconformidad.

- h) Interés jurídico.** Los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos cuentan con interés jurídico, pues comparecen en su calidad de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, postilados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional; institutos políticos que participaron en

⁵⁷ Conforme a la constancia de acreditación de veintisiete de mayo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, visible a foja 42 del expediente.

la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, realizada por la autoridad responsable.

i) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia en virtud de que, para impugnar la determinación de la autoridad responsable contenida en el Acuerdo 176, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

b) Requisitos especiales. La demanda del Juicio de Inconformidad satisface los requisitos especiales señalados en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación; debido a que el partido político actor señaló el cómputo general del que derivó su impugnación; manifestó expresamente que el motivo de su objeción es la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional aprobada mediante el Acuerdo 176, derivado de la incorrecta interpretación de los artículos 48 de la Constitución Local y 13, 15 y 16 de la Ley Electoral.

136

2. De los escritos de comparecencia.

Partido Político Morena

Los escritos de quince de junio, mediante los cuales el Partido Político Morena compareció como tercero interesado a los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y TEE/JIN/030/2024, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

f) Forma. En los escritos de referencia, la compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su

personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.

- g) Oportunidad.** Se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de las certificaciones de plazo de quince⁵⁸ y dieciséis⁵⁹ de junio, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- h) Legitimación.** El partido político Morena se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en los medios de impugnación, al haber participado en la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional por la autoridad responsable, la cual los actores pretenden que se modifique, a efecto de que las fórmulas que integran sean beneficiadas con la asignación de una Diputación de Representación Proporcional.
- i) Personería.** Se reconoce la personería de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser la representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con la copia certificada de la constancia de acreditación de veintisiete de abril, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral⁶⁰.
- j) Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que Morena tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del

⁵⁸ Consultables a fojas 48, 82 y 58 de los expedientes TEE/JIN/030/2024; TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/216/2024, respectivamente.

⁵⁹ Visibles a fojas 136, 273, 45 y 98 de los expedientes TEE/JEC/220/2024; TEE/JEC/187/2024; TEE/JEC/221/2024 y TEE/JEC/219/2024, respectivamente.

⁶⁰ Visibles a fojas 305 del expediente TEE/JEC/187/2024.

Instituto Electoral que controvierten el partido político y los ciudadanos actores.

Partido del Trabajo

El escrito presentado el dieciséis de junio, mediante el cual el Partido del Trabajo compareció como tercero interesado al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

g) Forma. En el escrito de referencia, el compareciente estampó la denominación del tercero interesado, su domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento con el cual acredita su personería, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, así como su nombre y firma autógrafa.

138

h) Oportunidad. Se presentó dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de la certificación de plazo de dieciséis de junio⁶¹, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

i) Legitimación. El partido del Trabajo se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, al haber sido beneficiado con la Diputación de Representación Proporcional que le fue retirada al Partido Político Morena derivado de la sobrerrepresentación del citado instituto político, la cual el actor pretende revertir, a efecto de que la fórmula que integra sea beneficiada con la asignación de la mencionada curul.

⁶¹ Visible a foja 273 del expediente TEE/JEC/187/2024.

j) Personería. Se reconoce la personería del ciudadano Juan Iván Barrera Salas, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción III, relacionado con el diverso 17 fracción I inciso a), al ser el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, de conformidad con la copia certificada de la constancia de acreditación de veintidós de abril, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral⁶².

k) Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia se advierte que el Partido del Trabajo tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que acude con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la cantidad de curules que le fueron asignados al Partido Político Morena y como consecuencia quede intocada la asignación de la Diputación de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral a su favor.

Candidatos Electos

139

Los escritos mediante los cuales los ciudadanos Erika Lorena Luhrs Cortés, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, Rebeca Núñez Martín del Campo en su calidad de Diputadas de Representación Proporcional Electas, postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como Lloyd Walton Álvarez, en su calidad de Diputado Local Migrante o Binacional postulado, en candidatura común, por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, comparecen como terceros interesados, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, 16, fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

⁶² Visibles a fojas 316 del expediente TEE/JEC/187/2024.

- d) Forma.** En sus respectivos escritos, los comparecientes hicieron constar su nombre, calidad con la que comparecen, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisaron la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, además estamparon su firma autógrafa.
- l) Oportunidad.** Se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con la fracción II del diverso 21; en términos de las certificaciones de plazo de quince⁶³ y dieciséis⁶⁴ de junio, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- e) Legitimación.** Las ciudadanas Erika Lorena Luhrs Cortés, Beatriz Vélez Núñez, Glafira Meraza Prudente, Rebeca Núñez Martín del Campo, se encuentran legitimadas para comparecer como terceras interesadas, al acudir por su propio derecho y en su calidad de Diputadas de Representación Proporcional Electas, postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente; por su parte, el ciudadano Lloyd Walton Álvarez, también se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en su calidad de Diputado Local Migrante o Binacional postulado, en candidatura común, por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, cuya asignación de la Diputación Electa que ostentan, realizó la autoridad responsable.
- f) Interés jurídico.** Se acredita, en virtud de que, del escrito de comparecencia de los ciudadanos antes mencionados, se advierte que tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores en los medios de impugnación que se resuelven, ya que acuden con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional confirme la asignación

⁶³ Consultables a fojas 48, 82 y 58 de los expedientes TEE/JIN/030/2024; TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/216/2024, respectivamente.

⁶⁴ Visibles a fojas 136, 273, 45 y 98 de los expedientes TEE/JEC/220/2024; TEE/JEC/187/2024; TEE/JEC/221/2024 y TEE/JEC/219/2024, respectivamente.

de la Diputación de Representación Proporcional que realizó la autoridad responsable a favor de las fórmulas que integran.

SEXTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; conforme al criterio de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁶⁵.

141

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.

I. Agravios.

TEE/JEC/221/2024

La actora se agravia de que la autoridad responsable realizó una incorrecta asignación de las diputaciones de Representación Proporcional, al inobservar la regla de asignación en orden decreciente y asignación por etapas, como lo mandatan los artículos 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Electoral.

Conforme a ello, la actora procedió a desarrollar la fórmula de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, bajo su interpretación del procedimiento regulado en los preceptos legales antes mencionados.

⁶⁵ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Expone que le causa agravio la emisión del Acuerdo 176, en virtud de que en dicha determinación en sus considerandos XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI, no se realizó debidamente la asignación del género femenino por partido político, al no garantizar una autentica paridad por partido político, en relación a su porcentaje de votación.

En específico expone que la asignación de diputaciones de Representación Proporcional a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática hacen nugatorio el acceso efectivo del género femenino a integrar el Congreso del Estado, así como a que este se integre con un mayor número del género femenino.

Agrega que la vulneración que señala se acredita con el acuerdo impugnado, de donde se desprende que, de los veintiocho distritos uninominales, fueron electos dieciséis hombres y doce mujeres, mientras que, en la representación proporcional se designó doce mujeres y seis hombres, por lo que, en general, el congreso quedó integrado de veinticuatro mujeres y veintidós hombres; no obstante, expone que el procedimiento realizado para llegar a esa conformación, es violatoria de la norma constitucional y legal, pues no tomó en consideración los resultados de los ganadores en las diputaciones de mayoría relativa, en relación con las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

Expone que, al Partido del Trabajo, únicamente ganó tres distritos, de los cuales dos fueron hombres y una sola mujer, habiéndosele asignado dos diputaciones por el principio de representación proporcional, dando un total de cinco diputaciones en el Congreso del Estado, luego entonces, designar a un hombre y una mujer se rompe con la paridad de género que debe haber en la integración del congreso por partido político, pues en el caso del mencionado Partido del Trabajo contará con tres diputados hombres y dos mujeres.

Por lo anterior, solicita la interpretación del principio de paridad constitucional a su favor, potencializando sus derechos político electorales de ser votada, debiendo asignarle la segunda diputación que le corresponde al Partido de Trabajo para cumplir con la paridad por partido en proporción a su votación obtenida.

Sobre todo, considera que el acuerdo impugnado se torna incoherente al no garantizar que la representación de las mujeres sea paritaria por partido con base a la votación obtenida en las urnas, pues se debe evitar toda discriminación al colocar en desventaja al género femenino en ciertos partidos para garantizar la igualdad sustantiva en la representación popular a través de una autentica integración paritaria del Congreso del Estado.

Por lo anterior, pide se declaren procedentes y fundados los agravios expuestos y sea modificado el acuerdo impugnado a efecto de que al asignarse las diputaciones de representación proporcional que correspondan al Partido Revolucionario Institucional sean únicamente beneficiadas las mujeres de ese partido, sin tomar en cuenta a los hombres como lo pretende realizar la autoridad responsable, y sean asignados acorde a la propuesta que realiza en su demanda.

TEE/JEC/220/2024

El actor se agravia de que de que el Acuerdo 176, inobserva el artículo 15 y 19 de la Ley Electoral, vulnerando su participación política efectiva en el Congreso del Estado en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva pues al momento de la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional, después del género mujer corresponde al género hombre, sin embargo la autoridad responsable asigna de nuevo el género mujer y rompe con promover la igualdad de oportunidades, garantizando la paridad de género en la vida política del estado.

Por tanto, señala que dos personas del mismo género no es plausible pues la finalidad de esta regla es el equilibrio entre candidatos por el principio de

representación proporcional; por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional juzgue con perspectiva de género.

Agrega que las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad de género están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la postulación y acceso a los cargos públicos, y su interpretación y aplicación debe realizarse desde una posición de reconocimiento de la situación histórica de desigualdad en la que se han encontrado las mujeres respecto al acceso al poder político, lo que en el caso se cumple en la primera ronda de asignación al partido siguiendo el procedimiento que marca la Ley Electoral.

Por lo anterior, solicita se revoque el cuerdo impugnado por considerar que debe prevalecer la acción afirmativa para garantizar una paridad efectiva.

Se agravia de que la autoridad responsable para efectos de determinar la sobrerrepresentación, toma en cuenta una votación que no corresponde a la voluntad popular expresada en las urnas el día de la jornada electoral y otorga, en contra del sistema de representación proporcional, dos curules más al partido mayoritario y no respeta el límite del 8%, porque en el acuerdo le otorga un 10% total por tomar una votación que no corresponde a la votación obtenida el día de la jornada electoral que es la representación de la voluntad popular, la cual desde su punto de vista es incorrecta e inobserva lo que expresa la Constitución Federal y la Constitución Local,

Conforme a lo anterior, solicita de manera respetuosa a este Órgano Jurisdiccional realice un estudio exhaustivo, con independencia, imparcialidad y legalidad, pues considera que sin duda es de trascendencia e importancia la asignación de diputados, más el 8% de votos que no obtuvo en la jornada electoral que la responsable otorga a Morena, lo que de manera ilegal le da una representación en el congreso a dicho partido político.

Lo que considera así, tomando en cuenta que, la votación que toma en cuenta el Instituto Electoral al momento de determinar la sobrerrepresentación, convierte el 39.8343% más el 8%, en un 47.8269% de votos para alcanzar las 22 curules que asigna la responsable, lo que considera una diferencia abismal entre la voluntad popular de los votos obtenidos en la jornada electoral que fue de 37.2508588% más el 8% de sobrerrepresentación es igual a 45.2508588 y que son 20 curules que representa el 43.47826087, pues solo de esa manera no rebasa lo que marca tanto la Constitución Federal como la Constitución Local.

Expone que es relevante y trascendente estudiar la indebida asignación de diputaciones que amplía el porcentaje obtenido en la elección para observar el 8% de sobrerrepresentación y traslada decenas de miles de votos al partido mayoritario en perjuicio de los minoritarios y de los ciudadanos que votaron, además de que el error aritmético que comete la autoridad responsable al tomar la votación válida como parámetro para el estudio de la sobrerrepresentación es contrario a la Constitución Federal y el sistema de representación proporcional.

145

Concluye solicitando sea restituida en sus derechos político electorales y humanos.

Agrega que le causa agravios que la responsable, al momento de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, dejó de lado el estudio de la afiliación efectiva de los diputados locales electos Gladys Cortés Genchi, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán, quienes forman parte del Partido Político Morena, y por estrategia política fueron registrados por los partidos con los cuales formaron la coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, la primera de los mencionados por el Partido Verde Ecologista de México y los últimos dos por el Partido del Trabajo.

Para acreditar lo anterior, ofrece una serie de pruebas y agrega que no puede considerarse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de

interés público cuya función primordial es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores; de ahí que considere que en el caso concreto, la afiliación efectiva debe verificarse al momento de la asignación y sumarlas al partido en el cual tienen vida orgánica como lo muestran las pruebas que relaciona en su demanda.

Agrega que, en el caso de Gladys Cortés Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, pretenden distorsionar la asignación cuando la ciudadanía sabe de su afiliación y preferencia partidista la cual, la sido comprobada en los últimos procesos internos de Morena y al participar como candidatos del citado partido político.

Además, menciona que, de ser fundados sus agravios, se debe corregir la sobrerrepresentación por utilizar una votación que no refleja lo sucedido en la jornada electoral y que debe respetarse, por ser la voluntad ciudadana, siendo que su partido obtendría tres diputaciones de Representación Proporcional a lo cual aun dando ventaja al género mujer, debe considerarse que es el primer hombre en la lista de su partido, por lo que solicita se le otorgue la constancia respectiva.

TEE/JEC/219/2024

La actora señala que le causa agravios el Acuerdo 176, concretamente en la fundamentación y motivación distorsionada al aplicar los artículos 54 y 116 de la Constitución Federal, 48 de la Constitución Local y 13 y 15 de la Ley Electoral, específicamente en lo que respecta a la sobrerrepresentación, pues dicha ley es específica y clara al referirse a la votación total emitida, es decir, la de todos los ciudadanos que fueron a votar, no obstante la responsable la distorsiona con la votación válida donde no se encuentran los sufragios del día de la jornada electoral, lo que la llevó a otorgar más curules que benefician a Morena.

Situación que considera es ilegal porque otorga porcentajes y votos que no corresponden a los obtenidos, lo que conlleva un traslado de miles de votos que benefician al partido mayoritario, contraviniendo el origen del sistema de representación proporcional que tiene como objetivo la integración de los partidos minoritarios.

Además, solicita a este Tribunal Electoral se realice un estudio de fondo exhaustivo, pues considera que es de trascendencia e importancia el traslado de votos que realiza la responsable a favor de Morena de manera indebida, con lo que le otorga una representación más en el Congreso.

Expone que el Instituto electoral de manera errónea, al determinar la sobrerrepresentación, convierte el 39.8343% más el 8% arrojando una votación del 47.8269% para alcanzar las 22 curules que le asigna al citado partido político; no obstante considera que existe una diferencia abismal entre la voluntad popular en los votos obtenidos en la jornada electoral que fue del 37.2508588% más el 8% de sobrerrepresentación, lo que sería igual a 45.2508588 y que son 20 curules que representan el 43.47826087, pues solo de esa manera no se rebasa lo que marca la Constitución Federal y la Constitución Local sobre la integración total del Congreso del Estado.

Agrega que la responsable distorsiona la sobrerrepresentación y traslada votos que no fueron depositados en las urnas y tampoco aparecen en el PREP, de ahí que se debió verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios, sean proporcionales a la votación recibida.

Se agravia de que, en el estudio de la sobrerrepresentación, la votación que toma la autoridad responsable para validar el límite del 8%, no es la voluntad popular, ni el valor real de la votación recibida el dos de junio, cuestión que únicamente conviene a los partidos mayoritarios pues les permite obtener más escaños de los que representan sus votos el día de la jornada electoral; lo que genera que los partidos mayoritarios mantengan una

sobrerrepresentación de más del 8% de la votación obtenida en contravención de disposiciones constitucionales.

Expone que es inconstitucional aplicar la votación válida emitida como una forma de resolver la sobrerrepresentación, porque traslada votos y no se logra el objetivo que plantea el sistema.

Por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional la realización de un estudio constitucional y terminar de aplicar un concepto que confunde al juzgador como la votación válida emitida, la cual no es el reflejo de la voluntad popular como para tomarla en cuenta en la sobrerrepresentación.

Expone la actora que le causa agravio la afiliación efectiva de los Diputados Electos por Mayoría Relativa, Gladys Cortés Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán que son tomados en cuenta para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, la primera por el Partido Verde y los dos siguientes por el Partido del Trabajo.

No obstante, señala que Claudia Sierra Pérez, es afiliada de Morena por lo que debió contarse como Diputada de Mayoría Relativa, precisamente para ese instituto político.

Y que, los ciudadanos Gladys Cortés Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, también son militantes reconocidos de Morena, y si bien no aparecen en ningún padrón de los partidos coaligados, no obstante, señala que de las pruebas que ofrece se acredita su participación en los procesos internos de Congresistas Nacionales 2022, así como sus registros en los procesos internos y sus cargos en el gobierno actual, las cuales permiten concluir que no pertenecen a los partidos siglados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En virtud de lo anterior, señala que la autoridad responsable debió verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, y en caso de que no haya coincidencia, por estar afiliados a otro

partido integrante de la coalición, para efectos de la asignación de Representación Proporcional, dichas candidaturas deberán contabilizarse a favor del partido Morena, en el cual mantienen una afiliación efectiva.

Ello con la finalidad de evitar una distorsión al principio de Representación Proporcional, pues supeditar la pluralidad del órgano legislativo únicamente a un acuerdo de voluntades previo de quienes suscriben el convenio de coalición, iría en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Concluye señalando que con las pruebas que ofrece se demuestra la afiliación efectiva de los ciudadanos Gladys Cortés Genchis y Pánfilo Sánchez Almazán, al formar parte de la vida orgánica e interna por participar en los procesos de la integración de sus órganos de dirección de Morena, así como su proselitismo público y notorio.

TEE/JEC/216/2024

149

El actor precisa que no controvierte la recomposición por paridad de género que hizo el Consejo General del Instituto Electoral, ni pretende sea retirada alguna de las diputaciones ya asignadas al Partido Revolucionario Institucional; sino, por el contrario, pretende que subsistan dichas diputaciones y se reconozca una más, la cual le correspondería, sin que implique una modificación a la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en su único agravio, el actor aduce que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues si bien coincide con la mayoría del desarrollo del procedimiento de asignación que realizó la responsable, no coincide con la parte final de la aplicación de la mencionada fórmula, pues en su concepto, existe una sobrerrepresentación en más de 8% – en el caso de Morena – y existe una sub representación

pero menor a 8% – en los casos del Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional –.

Lo que en su concepto hace evidente que al existir sobrerrepresentación en más de 8%, pero no sub representación, no cobra aplicabilidad la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Electoral, y por tanto, la aplicación de una votación efectiva ajustada y la obtención de un cociente rectificado resultan ajenos al caso concreto y denotan una indebida subsunción de esa norma al caso concreto.

Expone, que ello implica la inaplicación de la parte final de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Electoral, al no otorgar la diputación retirada al partido sobrerrepresentado en más de 8% al partido político con mayor su representación, no obstante que no sea mayor a 8 puntos porcentuales negativos.

Expone que, si bien la responsable reconoció que Morena se encontraba sobrerrepresentado y procedió a realizar la deducción de tantas diputaciones como sean necesarias hasta que quedara dentro de los límites permitidos del más 8%; sin embargo, dejó de observar lo previsto en la parte *in fine* de la fracción VI del artículo 17 de la Ley Electoral.

150

Esto es que, a la par de la verificación de la sobrerrepresentación y la deducción de las diputaciones necesarias, la responsable debía verificar si alguno o algunos partidos políticos están sub representados, siendo que, conforme al ejercicio que realiza desde su propia interpretación, los institutos políticos que se encuentran en dicha hipótesis son Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Agrega que, si bien, la responsable llevó a cabo el procedimiento previsto en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Electoral, ese supuesto solo cobra vigencia cuando no existen partidos políticos son subrepresentación, lo que en el caso no ocurre, por lo que es evidente que en una inadecuada e inexacta aplicación de esa fracción procedió a realizar ajustes deduciendo

los votos de Morena y obteniendo un nuevo cociente rectificado, lo cual no es aplicable al caso al existir sub representación.

Por lo anterior, el actor señala que la diputación que estaba pendiente por asignar se le otorgó al Partido del Trabajo, lo cual no solo incumple e inaplica lo previsto en la parte in fine de la fracción VI del artículo 17 antes mencionado, al paliar la sub representación, sino que, como se ha dejado patente, dicho partido político estaba sobrerrepresentado en 1.92%, por lo que, al asignarle la diputación, con el proceder indebido de la responsable lo sobre representa más.

Agrega que, cada diputado equivale a 2.17% de la Cámara, por lo que la sobrerrepresentación final del Partido del Trabajo es de 4.09%, lo cual no solo es absurdo, sino que inaplica la base constitucional prevista en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que no se puede permitir la sub y la sobrerrepresentación, aunque la acota al 8%.

Menciona que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero fue contraria a derecho y se debe revocar para que la asignación de la diputación deducida a Morena sea asignada al Partido Revolucionario Institucional, evitando así tener partidos sub representados en alto grado y sobrerrepresentados en mayor grado.

Conforme a lo expuesto en su demanda, concluye solicitando a este Órgano Jurisdiccional, revoque la determinación del Consejo General del Instituto Electoral contenida en el Acuerdo 176, única y exclusivamente por lo que hace al desarrollo de la fórmula en cuanto al cociente rectificado y la votación ajustada luego de la verificación de la sobre representación, a efecto de que la diputación retirada a Morena sea asignada como ajuste de subrepresentación al Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia de ello, se asigne al actor dicha diputación, por ser ajustado

a derecho y no afectarse el principio de paridad de género en la integración final del Congreso del Estado de Guerrero.

TEE/JEC/187/2024

El actor se agravia de la interpretación y aplicación inconstitucional del concepto “votación estatal obtenida” (emitida) previsto en el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución Local, para determinar el límite de sobrerrepresentación a Morena en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al ser contraria a la interpretación directa que la Suprema Corte ha realizado del artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, sobre la validez del límite del 8% a la sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional a los partidos políticos, acorde con el sistema legislativo estatal.

En otro aspecto, solicita a este Órgano Jurisdiccional que realice una interpretación conforme con la constitución de los conceptos de votación “estatal obtenida” (emitida) y “votación emitida”, establecidos en las fracciones IV y V del artículo 48 de la Constitución Local, con base en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 88/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, así como 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, en lo referente al porcentaje de la votación que constitucional y legalmente debe utilizarse para que el Instituto Electoral verifique si un partido político se encuentra en los márgenes o bien rebasa el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, como parte del procedimiento de asignación de diputaciones locales.

Aunado a lo anterior, solicita la no aplicabilidad de la jurisprudencia P./J84/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sustento válido para verificar la exigencia de que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje de total del Congreso del Estado,

que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, al no interpretarse ni dilucidarse en ella el concepto, sentido y alcances jurídicos de dicha votación, en el procedimiento de asignación.

Ello pues señala que, en el considerando XXIII, inciso b) del acuerdo impugnado, el Consejo General responsable basa en la mencionada jurisprudencia, su decisión de utilizar la “**votación estatal emitida**” en el encabezado de dicho inciso, la cual a su vez confunde con la “**votación válida emitida**” (sic) en el párrafo primero del mismo; pues aduce que la responsable asigna un significado concreto a dichas votaciones, al afirmar que: ***“(…) para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida, la cual se obtiene básicamente de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, lo anterior con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero”***

Expone que, la autoridad responsable trata de sustentar su criterio en la Jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Tesis XL/2015, emitida por la Sala Superior, sin embargo, en su concepto, ninguna de dichas tesis jurisprudenciales estudia y mucho menos desentraña cuál es la votación que debe utilizarse para desarrollar el proceso de distribución de curules en los congresos de los estados, así como para verificar los límites constitucionales a la sub y la sobrerrepresentación, en términos del artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, y mucho menos analiza los votos que la constituyen efectivamente, ni los tipos de votación que debe prescindirse para arrancar el cálculo correspondiente.

Y que además, los criterios mencionados fueron sustentados previamente a la emisión de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 88/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, así como

83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, las cuales si se encargan de estudiar a fondo el concepto “votación emitida” dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, así como asignarle un contenido preciso como parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación.

Conforme a lo anterior, advierte la ineficacia de los criterios jurisprudenciales para determinar el significado y alcance constitucional de la “**votación emitida**” y la “**votación válida emitida**” que aplicó la autoridad electoral responsable en el acuerdo impugnado.

Razón que considera suficiente para que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción, realice la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con los parámetros correctos definidos tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Sala Superior.

Además de lo anterior, señala que la responsable de manera incorrecta verificó los límites de sobre y subrepresentación de las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional que le correspondieron a cada instituto político, al utilizar como parámetro de revisión para la sobrerrepresentación, la votación válida emitida; lo que la condujo a determinar que Morena había quedado sobrerrepresentada, deduciéndole ilegalmente un escaño de representación proporcional de los siete que originalmente se le habían asignado.

Situación que considera impactó directamente en la integración paritaria de las diputaciones de representación proporcional que fueron aprobadas a favor de Morena, provocando que al actor no se le asignara el último escaño.

Conforme a las razones que expuso, el actor procedió a desarrollar la fórmula de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, bajo su interpretación del procedimiento regulado por la Ley Electoral y

conforme a la votación que obtuvo el Consejo General del Instituto Electoral al realizar el cómputo estatal.

En su segundo agravio, el actor señala la vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en materia electoral, derivado del cambio de criterio por parte del Instituto Electoral para verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación del proceso electoral 2020-2021 al 2023-2024, sin fundar ni motivar el origen y la justificación del cambio de criterio, lo que implica un ejercicio discrecional de sus atribuciones, no autorizado por la Constitución Federal, la Constitución Local ni la Ley Electoral.

Advierte que en el año dos mil veintiuno, la autoridad responsable al realizar la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, al verificar los límites de la sobre y la subrepresentación, utilizó como parámetro la votación estatal efectiva.

Y que dicho criterio fue confirmado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/042/2021 y acumulados, y posteriormente por la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1870/2021, la cual quedó firme derivado de la determinación de la Sala Superior de desechar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1391/2021, al no actualizarse la hipótesis de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo anterior, agrega que conforme a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia están impedidas para hacer cambios de criterio tratándose de los elementos esenciales para desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como es el parámetro para calcular la votación que debe tenerse en cuenta para verificar la existencia o no de sobrerrepresentación por un partido político.

Concluye exponiendo que, un cambio de criterio sobre el concepto de votación que deberá utilizarse para ese fin, sin que la autoridad haya motivado en el acuerdo o resolución respectiva y con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a aplicar un criterio novedoso, lesiona los principios rectores aludidos, al ser tal cambio un acto discrecional y arbitrario, por lo que amerita revocarse.

En su tercer agravio, el actor expone la conculcación del principio y garantía de paridad en la integración final del Congreso del Estado, toda vez que, al culminar el procedimiento de asignación, un género quedó sobrerrepresentado sobre otro, en perjuicio de la posibilidad del impugnante de ser designado en la séptima diputación por el principio de representación proporcional, a la luz del principio pro persona.

Agrega que le agravia y le deja en estado de indefensión el hecho de que la responsable en ninguna parte del acuerdo que impugna, argumente, establezca, justifique, reflexiona, determine o mandate la forma de asignación para, por un lado aplicar la regla de alternancia que garantiza el principio de paridad y por otro, haya realizado una interpretación aislada y estricta de tales disposiciones, sin armonizarlas con el currículo de obligaciones tanto constitucionales como convencionales a las que está sujeta dicha autoridad, y de las cuales se establece el mandato de adoptar medidas efectivas para garantizar una indebida integración de los órganos legislativos.

Por lo anterior, expone que le agravia que en la aplicación de las disposiciones concernientes a la paridad, acciones afirmativas y representación de diputado migrante, la responsable haya realizado una interpretación aislada y estricta de tales disposiciones, sin armonizarlas con el cúmulo de obligaciones tanto constitucionales como convencionales a las que está sujeta dicha autoridad, para generar un acto de afectación de los derechos políticos de los participantes, que de certeza sobre la debida aplicación e interpretación de las disposiciones normativas al caso concreto.

Expone que el objetivo primordial de la ley electoral local en este t3pico es lograr la paridad exacta en la integraci3n del congreso local, mas no es ubicar a un g3nero en detrimento de otro, como ocurre en el acuerdo controvertido al realizar en la atapa final del procedimiento, la asignaci3n de veinticuatro diputaciones para mujeres y 3nicamente veintid3s para hombres, circunstancia que considera rebasa el andamiaje del dise1o legal para garantizar la integraci3n paritaria.

Agrega que, la responsable fue omisa de realizar la interpretaci3n conforme de la normativa aplicada, pues precisa que del acuerdo combatido no se aprecia que haya se1alado fundamentado su interpretaci3n debidamente, a la luz del contenido esencial de los derechos de los ciudadanos a participar en la direcci3n de los asuntos p3blicos, de ser votado y acceder a un cargo de elecci3n popular en condiciones generales de igualdad a las funciones p3blicas del Estado.

Aunado a lo anterior, se agravia de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado inobserv3 que Morena gan3 diputaciones de Mayor3a Relativa en dieciseis distritos uninominales, de los cuales nueve fueron mujeres y siete hombres mientras que el resto de los partidos ganaron diputaciones en su mayor3a a favor del g3nero masculino, resaltando que, entre todos esos partidos 3nicamente postularon y resultaron ganadoras 3 mujeres y 8 hombres, lo cual demuestra su dolo e incumplimiento en la postulaci3n de mujeres en distritos ganadores y fueron postuladas en su mayor3a en distritos perdedores, al postular a candidatas mujeres en distritos que sab3an premeditadamente iban a perder, con la clara ventaja de que ganar3an en su mayor3a candidatos hombres.

De conformidad con lo anterior, el actor advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable aplic3 incorrectamente los elementos para la asignaci3n de los diputados por el principio de representaci3n proporcional, en espec3fico el principio democr3tico, la autodeterminaci3n de los partidos pol3ticos, la paridad y la alternancia que no resulta arm3nica ni id3nea y se aparta de los criterios que ha establecido la Sala Superior.

Por lo que solicita a este órgano jurisdiccional realice una interpretación conforme y en su caso un control de convencionalidad de las normas aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas a favor de ambos géneros, debiendo considerar diversas disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derecho Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior relativos a acciones afirmativas.

En otro aspecto señala que la autoridad responsable, no tomó en consideración que en el año dos mil catorce, en el artículo 41 de la Constitución Federal, se reconoció el principio de paridad de género, el cual establece la obligación de las autoridades estatales de ofrecer los medios adecuados para que los hombres y las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones, lo cual no aplicó el Instituto Electoral al asignar un mayor número de hombres diputados, o como en el caso, facilitar a Morena contar con un menor número de hombres diputados.

158

Lo que sustenta al señalar que la reforma constitucional vino a reforzar el objetivo que ya se buscaba de que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria y que el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución Federal.

Expone que la autoridad responsable debió advertir que en la conformación que pretende no se encuentra integrado paritariamente, dado que, se integraría por 24 mujeres y 22 hombres, siendo que la integración correcta sería que estuviera un número igual y equitativo de ambos géneros.

Máxime que no es correcto que, al ser Morena quien aportó más diputaciones de Mayoría Relativa del género femenino sean quien tenga que aportar más mujeres de representación proporcional, mientras que los otros partidos siguen aportando más hombres por el principio de representación proporcional, lo cual, en su concepto resulta inequitativo y rompe con los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad.

Asimismo, señala que la determinación de la autoridad responsable, implicó cambiar el orden y alteración de la prelación de los integrantes de las listas de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, en específico de Morena, ya que señala que el actor se encontraba en la quinta posición de la lista, no obstante, el Instituto Electoral determinó alterar el orden de prelación de manera infundada, injustificada, ilegal e inconstitucional.

Lo que considera también afecta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues modifica el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados de Representación Proporcional de Morena.

TEE/JIN/030/2024

El partido actor se agravia de la incorrecta interpretación de los artículos 48 de la Constitución Local y los diversos 13, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral y demás aplicables a la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que corresponden a los partidos políticos derivados de los resultados electorales.

Lo anterior, porque en su concepto, contrario a lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral, el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub representación establecidos en el párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 116 Constitucionales debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el

principio de presentación proporcional, pues su inobservancia implica una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales.

Enseguida, para demostrar la presunta ilegalidad en que considera incurrió la autoridad responsable, respecto a la indebida aplicación de la fórmula de asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, el partido inconforme, procede a desarrollar la fórmula de asignación, bajo su propia interpretación del procedimiento previsto en las porciones normativas antes mencionadas; ejercicio que le dio como resultado lo que estima como una integración paritaria al conformar el Órgano Legislativo con veintitrés hombres y veintitrés mujeres.

En otro aspecto, se agravia de que la autoridad responsable no verificó la afiliación efectiva, a pesar de que la Sala Superior tiene una larga línea jurisprudencial en la que establece que dicha figura es una forma de evitar fraudes al sistema de votación; sin que ello signifique violentar los principios de certeza, por el contrario, señala que el hecho de que la responsable haya omitido aplicar dicha figura constituiría un ilícito atípico, porque si bien no se encuentra regulado en la ley, lo que genera es un fraude en el sistema de sobrerrepresentación al permitir esta violación.

En el caso particular, agrega que la responsable incurrió en una grave omisión al dejar de analizar que Claudia Sierra Pérez, candidata a Diputada Local por el Distrito XVI fue registrada por el Partido del Trabajo, y en realidad se encuentra afiliada a Morena.

Advierte que, al momento de verificar la afiliación efectiva, deberá tomarse en cuenta aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura de entre los partidos que integran la coalición que la postuló.

Estima que la autoridad responsable vulneró el principio de seguridad jurídica y certeza al llevar a cabo un acto que privó a la ciudadanía y a los partidos del derecho a la previsibilidad y a no ser afectados por decisiones

arbitrarias; pues si bien, señala que la afiliación efectiva no se encuentra regulada, lo cierto es que se trata de un criterio aplicable desde el año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, el partido actor solicita analizar y modificar el ajuste en la clasificación de las diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa aplicando el criterio de afiliación efectiva, como un parámetro objetivo relacionado con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los límites constitucionales.

TEE/JEC/218/2024

La actora se agravia de que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo 176, de manera incorrecta verificó los límites de sobre y subrepresentación de las diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que le correspondieron a cada instituto político al utilizar como parámetro de revisión para la sobrerrepresentación, la votación válida emitida.

161

Situación que considera de manera incorrecta llevó a la responsable a determinar que Morena había quedado sobrerrepresentado, deduciéndole ilegalmente un escaño de representación proporcional de los siete que se le habían asignado originalmente al aplicarse el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Advierte que dicha circunstancia impactó directamente en la integración paritaria de las diputaciones de Representación Proporcional que fueron aprobadas a favor de Morena, lo que conllevó que a la actora no se le asignara el último escaño reservado para la diputación migrante o binacional, en virtud de que, en un primer momento se realizó la compensación de género a los cuatro partidos que obtuvieron mayor votación, toda vez que el género mujer se encontraba subrepresentado por cuatro diputaciones de Mayoría Relativa, respecto de los veintiocho distritos electorales, en donde el género hombre triunfó (16 hombres y 12 mujeres), posteriormente, se asignaron el resto de las diputaciones de Representación

Proporcional de manera alternada conforme a la lista de presentada por cada instituto político.

Agrega que, en el caso de Morena, al verificarse de manera indebida el límite de sobrerrepresentación, ocasionó que se le otorgaran indebidamente seis escaños de Representación Proporcional en lugar de siete, y en relación con el procedimiento de la asignación paritaria de las diputaciones, la quinta diputación asignada le correspondió al género mujer, la última asignación le correspondió al género hombre, tomando en consideración que la asignación de las diputaciones a Morena, comenzó a partir del género mujer, derivado de la compensación de género, para integrar paritariamente el Congreso de Estado de Guerrero.

Conforme a lo anterior, solicita por ser conforme y jurídicamente válido, modificar el acuerdo controvertido, únicamente por cuanto hace a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Enseguida, la actora procede a desarrollar el procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional, el cual desde su propia interpretación considera correcto; teniendo como resultado que el Partido Político Morena no se encuentre sobrerrepresentado, por lo que en su concepto solicita la devolución de la séptima diputación al citado instituto político, derivado de la indebida asignación que realizó el Consejo General responsable.

Derivado del ejercicio de asignación que realizó, advierte que la responsable incurrió en un error relativo a que, el tipo de votación utilizada para verificar la sobrerrepresentación, ya que consideró la votación válida emitida, la cual considera en su universo los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%.

Agrega que el Instituto Electoral debió hacer uso de la votación estatal emitida, la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como votación depurada, ya que este tipo de votación es la que expresa de mejor

manera la voluntad popular, reflejada en la composición total del Congreso del Estado.

En su segundo agravio, expone que la responsable, en el acuerdo impugnado, derivado del cálculo erróneo de la sobre y la subrepresentación, lo que le llevó a considerar que Morena se encontraba sobrerrepresentado, llevó a cabo el ajuste de género en correlación con la asignación de diputación migrante o binacional, hecho que, tras derivar de una mala interpretación y aplicación de la norma por parte de la autoridad responsable, acarreó los mismos vicios, es decir, que se llevaron a cabo de tal suerte que se violentaron los principios democráticos.

Añade que la responsable no solo le quitó de manera ilegal una diputación a Morena, sino que, además y por si no bastara, la sexta diputación, que por ley corresponde a la migrante binacional, **le fue asignada de manera ilegal a un hombre, hecho que considera le causa un agravio y violenta sus derechos político electorales.**

163

Por ello, derivado de la modificación de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, una vez devuelta la diputación a Morena que le fue deducida de forma injustificada, y verificada la integración paritaria, solicita a este Órgano Jurisdiccional, dejar sin efectos la asignación de la diputación de Representación Proporcional, realizada a favor de la fórmula del género hombre, integrada por los ciudadanos Lloyd Walton Álvarez y Miguel Ángel Moyado Escutia.

En su tercer concepto de agravio, la actora expone que conforme al contenido de los artículos 17 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos de Paridad, en el caso de la asignación de la diputación migrante o binacional, se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, precisando que dicha diputación se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de género.

Y agrega que, las citadas disposiciones normativas si bien parecen redactadas en términos neutros, no obstante, generan discriminación a las mujeres, toda vez que, en los casos en donde la fórmula de diputaciones migrantes vaya encabezada por el género mujer, no debe existir el salto o asignación de género mujer, cuando la diputación de Representación Proporcional previa a la migrante haya sido asignada a una mujer.

Por lo anterior, solicita la inaplicación de los artículos 17 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos de Paridad.

Pues con independencia de que la quinta diputación de Representación Proporcional asignada a Morena haya sido a favor del género mujer, la diputación migrante debía corresponder al mismo género, por estar postulada en la primera fórmula.

Argumento que refuerza al señalar que la Sala Superior ha reconocido que no es posible aplicar de forma neutral el derecho en detrimento de quienes han vivido condiciones desigualdad, porque ello sería contrario a los parámetros constitucionales e implicaría un retroceso en la constante lucha por la participación igualitaria de las mujeres en los órganos de representación política que no abonaría a revertir la tendencia histórica de exclusión del género femenino en los asuntos políticos y gubernamentales.

De ahí que considere que el Consejo General, debió respetar la primera fórmula postulada vía candidatura común y el derecho a su auto organización, ya que postuló a una mujer encabezando su fórmula de la diputación migrante o binacional y el ajuste de fórmulas solamente debió proceder, si, en el caso, no prevalecía el principio de paridad, ya que de lo contrario esa medida se podría convertir en una limitante al acceso y participación de la mujer en esos cargos.

La actora expone que le causa agravio a ella y a los guerrerenses radicados en el exterior, la convalidación del Instituto Electoral del fraude a la ley que pretende realizar Lloyd Walton Álvarez al ser asignado por la acción

afirmativa de diputado migrante cuando en realidad no cuenta con dicha calidad.

Como sustento de lo anterior señala que el mencionado ciudadano participó como aspirante a candidato a diputado federal por el distrito uninominal 4 correspondiente a Acapulco, lo cual configura una contradicción, ya que por un lado pretendió ser candidato por la vía de Mayoría Relativa cuya esencia es territorial, y al no conseguir su pretensión, pretende abusar de una acción afirmativa como lo es la diputación migrante, intentando con ello generar un fraude a la ley.

Concluye señalando que, las mujeres migrantes en Estados Unidos, enfrentan una serie de desafíos únicos y complejos; los cuales es importante abordar desde una perspectiva de derechos humanos y trabajar para crear políticas y programas que protejan y apoyen a las mujeres migrantes en todas las etapas de su viaje y adaptación a su nuevo hogar, por lo que atendiendo a la naturaleza de las acciones afirmativas, en el caso concreto, resulta importante contar con la primera mujer migrante en el Congreso del Estado de Guerrero, a fin de que las mujeres guerrerenses que viven en otras partes del mundo puedan contar con representación.

II. Informes circunstanciados.

En términos generales, al rendir sus informes circunstanciados en los medios de impugnación, la autoridad responsable sustentó la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 176, señalando que el mismo fue emitido atendiendo debidamente a los principios establecidos en el marco jurídico constitucional y legal que se relaciona en la parte considerativa de dicho acuerdo.

Agregó que, contrario a lo señalado por los actores, el citado organismo electoral al asignar las diputaciones de Representación Proporcional, implementó de manera correcta el procedimiento establecido tanto en los

artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Electoral; así como el previsto en los artículos 8, 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad.

Expuso que, si bien conforme a los resultados que obtuvo del procedimiento de asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, el Congreso del Estado quedó integrado por veinticuatro diputaciones para el género femenino y veintidós diputaciones para el género masculino, ello no implicó una sobrerrepresentación del género mencionado en primer lugar. Pues dicha circunstancia derivó de que, después de asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que tuvieron derecho, realizó el procedimiento de integración paritaria, procediendo a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores como diputados de Mayoría Relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres.

En virtud de lo anterior, sostuvo que, de los resultados de la elección de diputaciones de Mayoría Relativa, arrojó como ganadores a 16 hombres y únicamente 12 mujeres; por lo que, al estar subrepresentado el género mujer por cuatro diputaciones, para alcanzar la paridad, en un primer momento se realizó la asignación directa conforme a la lista de diputaciones, iniciando con el partido que obtuvo mayor votación, es decir, Morena, después el segundo y así sucesivamente al partido de menor votación.

Agrega que, una vez alcanzada la paridad, procedió a asignar las 14 diputaciones que aún estaban pendientes, las cuales se asignaron de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que, una vez concluido el ejercicio de asignación, incluyendo las diputaciones de Mayoría Relativa, la integración final resultante fue de un total de veinticuatro mujeres y veintidós hombres.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable reitera que llevó a cabo una adecuada motivación y justificación para llevar a cabo, en un primer momento la asignación de las 4 diputaciones para garantizar la paridad de género, alternando y respetando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.

Y que, además, atendió de manera fundada y motivada dicho ajuste, es decir, interpretó de manera sistemática y funcional los artículos aplicables citados, para la asignación de las aludidas curules que se requerían para garantizar la paridad de género.

A modo de conclusión sobre el tema, sostuvo que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 13 y 18 de la Ley Electoral local, en relación con los diversos 9 y 10 de los Lineamientos de Paridad, se garantizaron plenamente los principios de representación política, de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, así como de la alternancia y orden de prelación establecido en las listas de representación proporcional, para lograr y garantizar plenamente la integración paritaria en la conformación del Congreso Local.

En otro aspecto, al haberse impugnado la omisión de la verificación de la afiliación efectiva de los Diputados electos de Mayoría Relativa Gladys Cortés Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán; en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que los agravios relativos a ese tema debían desestimarse en razón de que, en el Estado de Guerrero, para el presente proceso electoral no existe una regla previa que establezca la revisión de la militancia efectiva.

Además que, los actores que se agravian de dicha circunstancia no controvirtieron que en el Estado de Guerrero, para el desarrollo de este proceso electoral no se emitió regulación alguna que permitiera o mandatara la verificación de la afiliación efectiva, incluso cuando se emitieron los lineamientos o bien cuando se aprobó el convenio de coalición o el registro de las candidaturas, por lo que, advierte, no resulta válido que

en este punto del proceso electoral se solicite la revisión de la militancia efectiva.

Por ello, reiteró que, si para el Estado de Guerrero esta verificación no se contempló con la oportunidad debida como una regla aplicable para este proceso electoral, al no estar prevista en la legislación local y tampoco en algún lineamiento, por lo que no era válida su implementación al momento de asignar las diputaciones de Representación Proporcional, pues implicaría vulnerar los principios de legalidad y certeza.

III. Terceros interesados.

En términos generales, al comparecer a los medios de impugnación, el Partido Político **Morena**, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, argumentó que los agravios expuestos por los actores resultaban inoperantes, al no desprenderse de ellos, argumentos tendentes a demostrar la invalidez del acuerdo impugnado, sino que solo eran afirmaciones totalmente dogmáticas y genéricas que no permiten ser estudiadas por este Órgano Jurisdiccional.

168

Agregó que, si la intención de los impugnantes era que se revocara la asignación que realizó el órgano electoral, debió haberla controvertido a través de agravios formales, suficientes y adecuados en los cuales controvertieran por los menos de manera esencial los argumentos, consideraciones y valoraciones vertidas por la autoridad responsable, y no limitarse a solo alegar de manera general que se cometían violaciones a los principios de certeza y legalidad limitándose a realizar afirmaciones desde una perspectiva particular y personal, alegando además de manera desvariada que en el acto que se combate se encuentran evidenciadas, razonadas y acreditadas las ilegalidades.

Por cuanto a los agravios relativos a la falta de verificación de la afiliación efectiva, señaló que sobre dicho tema, en diversos precedentes, la Sala Superior determinó que ante la ausencia de regulación a nivel local de la

afiliación efectiva, es insuficiente que en el ámbito federal exista un acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual se reguló la afiliación efectiva, para suplir y aplicarlo al caso concreto; ello, porque ese acuerdo es aplicable única y exclusivamente para el ámbito del Congreso de la Unión, sin que el citado organismo electoral nacional hubiera regulado, mediante el ejercicio de su facultad de atracción, aspectos similares para las entidades federativas, subsistiendo la aplicación de la tesis de jurisprudencia 29/2015. En ese sentido, señala que la revisión de la afiliación efectiva, es un instrumento de tal importancia que, a fin de no vulnerar el principio de certeza, se requiere estar previamente establecida porque puede afectar la forma en como los partidos políticos coaligados postulan sus candidaturas, la manera en cómo celebran los convenios, cómo puede votar la ciudadanía por las personas, cómo se distribuirían los votos y a qué grupo parlamentario pertenecerá la candidatura en caso de resultar electa.

Expone que los impugnantes pretenden que este Tribunal Electoral introduzca y valide la aplicación del criterio de afiliación efectiva como un parámetro de regulación de la sobrerrepresentación en el Congreso del Estado, para el actual proceso electoral; no obstante, señala que la aplicación del referido criterio vulneraría los principios de certeza y definitividad, pues modifica las reglas establecidas para el proceso electoral, tanto en la etapa de re registro de candidaturas como en la de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por su parte el **Partido del Trabajo**, argumentó que es correcta la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable en el Acuerdo 176.

Lo anterior, porque advierte que en el citado acuerdo la responsable describe cada una de las operaciones aritméticas que se realizaron, y se precisan cada uno de los cálculos que se efectuaron en el mismo, desarrollándose el procedimiento que tuvo como resultado la sobrerrepresentación de Morena para poder acceder a la última asignación

de la diputación que incorrectamente el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros interpreta que le corresponde.

Por lo anterior, expone que el artículo 17, fracción VI de la Ley Electoral previene que en caso de que un partido se ubique en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, se le deducirá al partido político el número de diputados de Representación Proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esa hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; por último, dispone que en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

Fue por ello que, en el caso de Morena, al determinarse que contaba con un número de Diputados por ambos principios que representan un porcentaje del total de la legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando evidentemente los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley; lo que trajo como consecuencia que se aplicara el ajuste, lo que en su concepto, es acorde a la legalidad.

En obvio de reiteraciones, de manera general los **Diputados de Representación Proporcional electos**, en sus escritos de comparecencia, evidenciaron lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los actores, señalando las razones por las que en su concepto debe confirmarse la asignación de las curules que la autoridad responsable realizó en su favor.

IV. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** de los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos, radica en que este Órgano Jurisdiccional revoque la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada por el Consejo General del

Instituto Electoral, a efecto de que, desde una nueva aplicación de la fórmula de asignación, sean beneficiados con la asignación de una curul para integrar el Congreso del Estado de Guerrero; por su parte el partido inconforme, pretende que derivado de la verificación de la sobrerrepresentación del partido que obtuvo la mayor votación, le sea retirada una diputación y se le asigne al partido político que representa.

La **causa de pedir** de los ciudadanos actores, se centra en tener un mejor derecho a ocupar una Diputación de Representación Proporcional; por cuanto al partido impugnante recae en que, al ser la segunda fuerza política, le corresponde la diputación que debe retirarse al partido mayoritario que se encuentra sobrerrepresentado.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si en el desarrollo de la fórmula de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, la autoridad responsable vulneró disposiciones legales y constitucionales que le condujeron a realizar una indebida asignación de las curules que integran el Congreso del Estado, o si, por el contrario, el procedimiento que desarrolló fue apegado a la legalidad y por ende debe confirmarse.

V. Metodología de estudio.

Tomando en cuenta que en los medios de impugnación que se resuelven se plantean diversos temas a dilucidar, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, abordará el estudio de los agravios conforme a la siguiente temática y orden:

- d) Incorrecta interpretación y aplicación inconstitucional del concepto “votación estatal obtenida”.*
- e) Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional.*
- f) Integración Paritaria del Congreso de Estado de Guerrero.*

g) Omisión de la verificación de la afiliación efectiva.

Sin que tal decisión le genere perjuicio, ya que conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶⁶, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

IV. Decisión.

Los agravios expresados son **parcialmente fundados** y **suficientes** para revocar el procedimiento de asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

V. Marco normativo.

Consideraciones generales de las diputaciones.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Electoral, el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El Congreso del Estado se renovará, en su totalidad cada tres años.

La autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24

⁶⁶ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

El Consejo General del Instituto, para cumplir con el principio de paridad al momento de la asignación deberá llevar a cabo lo siguiente:

Si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, esta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad. Iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista.

173

Ningún partido político deberá contar con más de 28 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Fórmula de asignación.

Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional; el artículo 15 de la Ley Electoral, define a la votación estatal emitida, como el total de los votos depositados en las urnas.

Asimismo, dispone que para la asignación de diputaciones de representación proporcional se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

La votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Votación estatal ajustada, es el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley.

174

Por su parte, el artículo 16 del invocado ordenamiento legal, establece que, para la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Constitución Local y 384 al 389 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- I. Porcentaje mínimo de asignación;
- II. Cociente natural; y
- III. Resto mayor.

Por porcentaje mínimo de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir

después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Resto mayor de votos: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Electoral, establece que una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- IX.** Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
- X.** Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
- XI.** Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;
- XII.** Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
- XIII.** Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;

XIV. Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

XV. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

XVI. Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- d) Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- e) La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
- f) Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación

proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o más partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley Electoral, en todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

Integración paritaria.

El artículo 7 de los Lineamientos dispone que con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificara el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

Por su parte, en su diverso artículo 8, establece que previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, observando el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores.

Mientras que el artículo 9, señala que una vez verificada la paridad por el principio de mayoría relativa se procederá a la distribución de diputaciones de representación proporcional, con base a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local.

Además, el artículo 10 precisa que, si de la verificación señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y determinado el número de diputaciones de representación proporcional se procederá a la asignación de diputaciones, conforme al siguiente procedimiento:

- c) La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género que se ubique en el primer lugar de la lista del partido político que obtuvo el mayor número de votos, continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.
- d) Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

Asimismo, el artículo 11 preceptúa que, cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez

desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en el siguiente procedimiento:

- f) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.
- g) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.
- h) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:

3. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.

4. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal

efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

- i) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.
- j) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.

VI. Justificación de la decisión.

d) Incorrecta interpretación y aplicación inconstitucional del concepto “votación estatal emitida”.

Los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024 y TEE/JEC/221/2024, así como el partido recurrente en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024, hacen valer como agravio, desde la óptica de su pretensión, la presunta aplicación indebida del concepto de “votación estatal emitida” previsto en el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución Local, para determinar el límite de sobrerrepresentación a Morena.

A efecto de dilucidar si la autoridad responsable incurrió en una indebida interpretación del tipo de votación que utilizó al verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, es necesario traer tener presente el procedimiento desarrollado en el acuerdo impugnado.

Así tenemos que, en el Acuerdo 176, la responsable sostuvo:

Paso 5. Verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

XXI. El artículo 48 de la Constitución Local, prevé la existencia de dos tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, ya que, por un lado, en su fracción III, señala que ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; mientras que, por otro, en su fracción IV, dispone que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje. Asimismo, en la fracción V del ordinal citado, se establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales, precisando que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar Diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

XXII. En relación con lo anterior, el artículo 17, fracción VI de la LIPEG previene que en caso de que un partido se ubique en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; por último, dispone que en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

XXIII. En ese contexto, de conformidad con lo previamente expuesto, se procede a realizar la verificación de los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los Partidos Políticos en los términos siguientes:

c) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a veintiocho Diputaciones por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos en la elección de Diputaciones de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, más las Diputaciones de representación proporcional, que fueron asignadas con anterioridad, se deduce que ningún partido político rebasa el tope máximo de veintiocho Diputaciones, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	0	1	1
PRI	3	3	6
PRD	2	2	4
PT	3	1	4
PVEM	4	2	6
MC	0	2	2
MORENA	16	7	23
TOTAL	28	18	46

d) **Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación Estatal emitida.**

Cabe señalar que, para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida, la cual se obtiene básicamente de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, lo anterior con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero, para lo cual se utiliza el siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57876	4.0031	0	1	1	2.1739	-1.8292
PRI	239909	16.5936	3	3	6	13.0434	-3.5502
PRD	122327	8.4609	2	2	4	8.6956	0.2347
PT	97826	6.7663	3	1	4	8.6956	1.9293
PVEM	132357	9.1546	4	2	6	13.0434	3.8888
MC	113350	7.84	0	2	2	4.3478	-3.4922
MORENA	575921	39.8343	16	7	23	50%	10.1657
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

De lo antes expuesto se desprenden dos conclusiones fundamentales; por un lado, el partido Morena no cuenta con más de veintiocho Diputaciones Locales, por ambos principios, razón por la cual no se ubica en el supuesto de sobrerrepresentación previsto en la fracción III del artículo 48 de la Constitución Local;

Sin embargo, por otra parte, el referido partido político sí se sitúa en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo mencionado de la Constitución Local, dado que, cuenta con un número de Diputados, por ambos principios, que representan un porcentaje del total de la Legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando evidentemente los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

En esas condiciones, se concluye que, en el caso particular del Partido Morena, resulta indispensable realizar un ajuste en su asignación de

Diputaciones por el principio de representación proporcional, por las referidas causas de sobrerrepresentación.

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe y contenido literal siguiente: "DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 37 bis de la Constitución Política y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, el Congreso Local se integra por 28 diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60.87% de los integrantes de la legislatura) y 18 diputados electos bajo el de representación proporcional (que equivalen al 39.13%). Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa. Así, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el 60% de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el 40% se designan por el principio de representación proporcional. En estas condiciones, el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero que establece la proporción entre los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional que integran el Congreso Local es acorde con la Constitución Federal, pues siendo la diferencia inferior a un punto porcentual no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 constitucional para la Cámara de Diputados. En todo caso, debe tenerse en cuenta el artículo 29, primer párrafo, de la Constitución Local, en cuanto dispone que ningún partido podrá contar con más de 28 diputados electos por ambos principios, lo que impide que un mismo partido político además de obtener las curules correspondientes a la totalidad de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa, obtenga las curules asignadas por el principio de representación proporcional, lo que generaría una sobrerrepresentación inaceptable, así como el artículo 37 bis, fracción VI, de ese ordenamiento constitucional, el cual prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que constituye un límite adicional a los riesgos de sobrerrepresentación que pudiera provocar el sistema. Además, la proporción entre el 60.87% de diputados de mayoría relativa y 39.13% de diputados de representación

proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al 33% de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad contra las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aunado a que el tope máximo de 28 diputados impide que a un partido político correspondan las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues si éste se integra por 46 diputados, las dos terceras partes equivalen a 30 diputados, lo que implica que un partido, por sí solo, no podrá tomar las decisiones fundamentales que conforme a la Constitución de Guerrero requieren de una mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso. (énfasis añadido).

Así como los criterios sustentados en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por la propia Corte, así como en la Tesis XL/20154, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.”

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII de la LIPEG, se procederá a determinar en primer lugar cuantas curules se tienen que deducir al partido MORENA, a fin de que se ajuste al límite de sobrerrepresentación permitido por la Ley (8%).

Por tanto, se advierte que solo es necesario deducir una diputación al partido MORENA, a efecto de que su representatividad se encuentre dentro del límite de sobrerrepresentación permitido (+8%), para tal efecto se realiza el cálculo correspondiente en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
MORENA	575.921	39.8343%	16	6	22 <i>(deduciendo una curul)</i>	47.826%	7.99
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

Del cuadro preinserto se advierte que al deducir una curul al Partido Morena, su número total de diputaciones asignadas es de 22 curules, mismas que representan el 47.826% de la integración total del Congreso del Estado, de ahí que, si la votación obtenida por MORENA representa un 39.8343% del total de la votación válida emitida, tenemos que la diferencia existente entre los referidos porcentajes se reduce al 7.99% ($47.826\% - 39.8343\% = 7.99\%$).

Dicho de otro modo, con la asignación inicial de 23 curules al partido MORENA, este se encontraba sobrerrepresentado en un 10.1657% lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley, pero con el ajuste indicado, al quedarse únicamente con 22 curules, su sobrerrepresentación disminuye al 7.99%, lo cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la Ley (8%).

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es necesario determinar cómo se asignará la diputación que fue deducida con motivo de la sobrerrepresentación del Partido MORENA, para lo cual, resulta indispensable seguir el procedimiento establecido en el artículo 17, fracción VIII de la LIPEEG que, en lo que interesa, dispone que dicha diputación deberá asignarse entre el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, para lo cual debemos retrotraernos a la asignación de diputaciones por los criterios de cociente natural y de resto mayor, en donde, desde luego no participará el partido sobrerrepresentado, bajo los siguientes términos:

- a. Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;*
- b. La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y*
- c. Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.*

En ese tenor, la votación estatal ajustada es aquella que resulta de sumar la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos que no se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, después de haberles deducido los votos utilizados en la primera asignación de diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación (3%), a efecto de que la suma total de dichas votaciones, se divida entre el número de diputaciones que se encuentren pendientes por asignar, de acuerdo a un nuevo cociente natural y al criterio de resto mayor, en su caso.

En ese sentido, la suma de la votación de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC (una vez descontados los votos utilizados en la primera asignación de Diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación), nos da una cantidad total de 503,401 votos que, deben ser divididos entre el número de diputaciones por repartir.

En ese tenor, tomando en consideración que en la primera asignación por el criterio de porcentaje mínimo de asignación (3%), se asignaron siete (7) Diputaciones, y posteriormente, se asignaron cinco (5) diputaciones al partido MORENA por el primer cociente natural, tenemos que hasta este momento se han asignado doce (12) diputaciones, razón por la cual tenemos pendientes por repartir seis (6) Diputaciones mediante un nuevo cociente natural y, en su caso, si aún existieran diputaciones pendientes por repartir, aplicando el criterio de resto mayor, para lo cual se reproduce el siguiente esquema:

VOTACIÓN AJUSTADA: 503,401	ESTATAL	DIVIDIDA ENTRE:	CANDIDATURAS PENDIENTES REPARTIR: 6	POR
NUEVO COCIENTE:		83,900 VOTOS		

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	ASIGNACIÓN MEDIANTE NUEVO COCIENTE	VOTOS SOBRANTES	RESTO MAYOR
PAN	14,502	0	14,502	
PRI	196,535	2	28,735	
PRD	78,953	0	78,953	1
PT	54,452	0	54,452	1
PVEM	88,983	1	5,083	
MC	69,976	0	69,976	1
TOTAL	503,401			

De lo anterior, se tiene que una vez obtenido el cociente natural, corresponde asignar mediante este criterio dos diputaciones al PRI y una al PVEM, no obstante, toda vez que se encuentran pendientes por repartir tres diputaciones, estas deben asignarse mediante el criterio de resto mayor a los partidos PRD, MC y PT, en ese orden, quienes son los partidos que tienen el mayor remanente de votos.

186

Por último, solo resta corroborar que con este ajuste en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se verifique que ningún partido político se ubique en los supuestos de sobrerepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley lo que se realiza a través del siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJ E	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57,876	4.0031	0	1	1	2.1739%	-1.8292%
PRI	239,909	16.5936	3	3	6	13.0434%	-3.5502%
PRD	122,327	8.4609	2	2	4	8.6956%	0.2347%
PT	97,826	6.7663	3	2	5	10.8695%	4.1032%
PVEM	132,357	9.1546	4	2	6	13.0434%	3.8888%
MC	113,350	7.84	0	2	2	4.3478%	-3.4922%
MORENA	575,921	39.8343	16	7	22	47.826%	7.99%
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

De lo anterior se desprende que una vez realizados los ajustes de sobrerepresentación, ningún partido político se encuentra en los supuestos de sobrerepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley.

Como se puede advertir, efectivamente, una vez que el Consejo General realizó la distribución de las cuatro diputaciones que se encontraban pendientes por asignar conforme al método de asignación por resto mayor, procedió a la verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

Como parámetro de lo anterior, sostuvo que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Local, se prevén dos tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; el primero relativo a que ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y el segundo relativo a que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Una vez que estableció lo anterior procedió a la verificación de la sobrerrepresentación, determinando que ninguno de los institutos políticos rebasa el tope máximo de veintiocho diputaciones por ambos principios, por lo cual no resultaba aplicable dicho límite a ningún instituto político.

Sin embargo al verificar el límite del ocho por ciento de la sobrerrepresentación, conforme a la integración de la legislatura, utilizó la votación válida emitida, la cual sostuvo que es la que se obtiene del restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero.

Utilizar dicho parámetro, le llevó a obtener los resultados consignados en el siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57876	4.0031	0	1	1	2.1739	-1.8292
PRI	239909	16.5936	3	3	6	13.0434	-3.5502
PRD	122327	8.4609	2	2	4	8.6956	0.2347
PT	97826	6.7663	3	1	4	8.6956	1.9293
PVEM	132357	9.1546	4	2	6	13.0434	3.8888
MC	113350	7.84	0	2	2	4.3478	-3.4922
<u>MORENA</u>	<u>575921</u>	<u>39.8343</u>	<u>16</u>	<u>7</u>	<u>23</u>	<u>50%</u>	<u>10.1657</u>
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%	

Lo que le permitió concluir que, en un primer momento que Morena no cuenta con más de veintiocho Diputaciones Locales por ambos principios; sin embargo si cuenta con un número de Diputados por ambos principios, que representan un porcentaje total de la Legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que les asiste la razón a los actores, pues efectivamente, la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta del parámetro del tipo de votación que debe utilizar al momento de analizar la sobrerrepresentación.

En efecto, el artículo 48 fracción IV de la Constitución Local dispone que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Y, en su fracción V, prevé En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o

menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Sobre este tema, Para el efecto del cálculo de la sub y sobrerrepresentación, es claro que el artículo 13 de la Ley Electoral, contempla la **votación emitida**, al así disponerlo expresamente.

Ahora bien, en el SUP-REC-1041/ 2018 y acumulados, se estableció el criterio consistente en que, para realizar el cálculo citado, se deben tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que, aunque no alcanzaron el umbral del tres por ciento, hubieran ganado curules por el principio de mayoría relativa.

No obstante, esta autoridad no comparte dicho criterio, puesto que la normativa aplicable no contempla este procedimiento, pues en el artículo 15 señala que la votación estatal efectiva, será la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Pues el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional con lleva una serie de etapas y pasos sucesivos, que conlleva a que se vayan depurando los factores que la integran.

Así, en el artículo 17, establece que, una vez concluida la distribución de las diputaciones mediante el procedimiento establecido por porcentaje mínimo; cociente natural y resto mayor; se procederá a determinar si se superaron los límites de sub y sobrerrepresentación.

Ya que, la verificación de los parámetros de sub y sobrerrepresentación lleva imbibita la comparación de las curules a las que tienen derecho los partidos políticos acorde a la votación obtenida el día de la jornada electoral.

Por lo que, si el legislador reconoció que, si un partido no tiene derecho a la asignación de diputaciones por no haber alcanzado el umbral mínimo del 3%, su votación no puede servir de base de comparación, por no estar participando en la asignación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, en la Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, sostuvo el criterio de que, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación, la votación emitida, la cual también sirve para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

En ese sentido, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

190

Por lo que, para determinar que partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base es la votación válida⁶⁷ como semi-depurada, en la que se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

Por cuanto a la fórmula de distribución de escaños, la base es la **votación emitida**⁶⁸, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes.

Por lo que, sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

⁶⁷ Prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

⁶⁸ Prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En resumen, considerar la votación de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3%, conlleva a que se modifique radicalmente la fórmula determinada en la Ley Electoral, lo que distorsionaría la forma de integrar el órgano político, al tener el mismo efecto de aquellos que si participan de la asignación debido al respaldo de la ciudadanía.

Conforme lo expuesto, es posible advertir que los agravios expuestos por los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/187/2024, TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024 y TEE/JEC/221/2024, así como el partido recurrente en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024, relacionados con la aplicación indebida del concepto de “votación estatal emitida” previsto en el artículo 48, fracciones IV y V de la Constitución Local, para determinar el límite de sobrerrepresentación a Morena, resultan ser **fundados**.

Por tal motivo, este Tribunal concluye que se debe revocar el procedimiento de asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral.

e) Asignación de diputaciones de representación proporcional.

Ante la decisión de este Tribunal Electoral, y una vez definido el parámetro de votación que se debe utilizar durante la verificación de la sobrerrepresentación, a fin de dar respuesta a los agravios de los actores relativos a la incorrecta asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional, este Órgano Jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción y conforme a la normativa legal y constitucional, desarrollará el procedimiento de asignación, conforme a lo siguiente:

En principio, es importante precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional.

Asimismo, derivado de que no fueron impugnados los resultados del cómputo de la elección, para el desarrollo del procedimiento, utilizaremos como base los resultados de la votación estatal emitida –que es el total de los votos depositados en las urnas, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral–, consignados en el “Acta de cómputo estatal de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional”⁶⁹, levantada por el Consejo Distrital Electoral 04. Estos son:

PARTIDOS POLÍTICOS		NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	Partido Acción Nacional	57,876	Cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	239,909	Doscientos treinta y nueve mil novecientos nueve
	Partido de la Revolución Democrática	122,327	Ciento veintidós mil trescientos veintisiete
	Partido del Trabajo	97,826	Noventa y siete mil ochocientos veintiséis
	Partido Verde Ecologista de México	132,357	Ciento treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete
	Movimiento Ciudadano	113,350	Ciento trece mil trescientos cincuenta
	Morena	575,921	Quinientos setenta y cinco mil novecientos veintiuno
	México Avanza	9,001	Nueve mil uno
	Fuerza por México Guerrero	11,371	Once mil trescientos setenta y uno
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	7,123	Siete mil ciento veintitrés
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	21,058	Veintiún mil cincuenta y ocho
	Partido Alianza Ciudadana	10,604	Diez mil seis cientos cuatro
	Partido Movimiento Laborista Guerrero	15,000	Quince mil
	Partido del Bienestar Guerrero	23,253	Veintitrés mil doscientos cincuenta y tres
	Regeneración	8,815	Ocho mil ochocientos quince
	Candidatos no Registrados	1,163	Mil ciento sesenta y tres
	Votos Nulos	99,107	Noventa y nueve mil ciento siete
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		1,546,061	100.00%

Precisado lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 17, fracción I de la Ley Electoral, procederemos a verificar que los partidos políticos por sí solos o en coalición, hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

⁶⁹ Visible a fojas 385 del expediente TEE/JEC/187/2023.

Así, de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE SE POSTULARON CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA
	Partido Acción Nacional	28
	Partido Revolucionario Institucional	28
	Partido de la Revolución Democrática	28
	Partido del Trabajo	28
	Partido Verde Ecologista de México	28
	Movimiento Ciudadano	28
	Morena	28
	México Avanza	28
	Fuerza por México Guerrero	23
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	20
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	26
	Partido Alianza Ciudadana	28
	Partido Movimiento Laboralista Guerrero	27
	Partido del Bienestar Guerrero	28
	Regeneración	22

De lo anterior se desprende que los quince partidos políticos que participaron en el presente proceso electoral, superan el mínimo de candidaturas registradas, por lo tanto, cumplen con el requisito que establece el precepto legal invocado.

Seguidamente, verificaremos qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (tres por ciento) o más de la votación válida emitida.

Votación válida emitida.

Para obtener la **votación válida emitida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo segundo de la Ley Electoral, deduciremos a la votación estatal emitida –1,546,061–, los votos nulos –99,107– y, de los candidatos

no registrados –1,163 –; por lo que haciendo la operación aritmética el resultado es de:

Votación válida emitida (1)
1,445,791

Asimismo, calcularemos los porcentajes de los votos de los partidos políticos respecto a la votación válida emitida, lo que se obtiene de multiplicar el *número de votos* que obtuvo cada partido político por cien, y se divide entre el total de la *votación válida emitida (2)*:

	PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (2)
	Partido Acción Nacional	57,876	4.00
	Partido Revolucionario Institucional	239,909	16.59
	Partido de la Revolución Democrática	122,327	8.46
	Partido del Trabajo	97,826	6.77
	Partido Verde Ecologista de México	132,357	9.15
	Movimiento Ciudadano	113,350	7.84
	Morena	575,921	39.83
	México Avanza	9,001	0.62
	Fuerza por México Guerrero	11,371	0.79
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	7,123	0.49
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	21,058	1.46
	Partido Alianza Ciudadana	10,604	0.73
	Partido Movimiento Laborista Guerrero	15,000	1.04
	Partido del Bienestar Guerrero	23,253	1.61
	Regeneración	8,815	0.61
	Candidatos No Registrados	1,163	
	Votos Nulos	99,107	
	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,546,061	
	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (1)	1,445,791	

Votación estatal efectiva.

Antes de continuar con el procedimiento de distribución de diputaciones, debemos determinar cuál es la votación estatal efectiva, la cual, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo tercero de la Ley Electoral, será la que resulte de deducir, de la *votación válida emitida*, los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

PARTIDOS POLÍTICOS		NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (2)
	Partido Acción Nacional	57,876	4.00
	Partido Revolucionario Institucional	239,909	16.59
	Partido de la Revolución Democrática	122,327	8.46
	Partido del Trabajo	97,826	6.77
	Partido Verde Ecologista de México	132,357	9.15
	Movimiento Ciudadano	113,350	7.84
	Morena	575,921	39.83
	México Avanza	9,001	0.62
	Fuerza por México Guerrero	11,371	0.79
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	7,123	0.49
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	21,058	1.46
	Partido Alianza Ciudadana	10,604	0.73
	Partido Movimiento Laboralista Guerrero	15,000	1.04
	Partido del Bienestar Guerrero	23,253	1.61
	Regeneración	8,815	0.61
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (1)		1,445,791	

Como podemos observar, los partidos México Avanza, Fuerza por México Guerrero, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido Encuentro Solidario Guerrero, Partido Alianza Ciudadana, Partido Movimiento Laboralista Guerrero, Partido del Bienestar Guerrero y Regeneración, **no obtuvieron** el tres por ciento o más de la votación válida emitida, por lo que su votación será deducida para obtener la **votación efectiva**.

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA
	57,876	4.32
	239,909	17.91
	122,327	9.13
	97,826	7.30
	132,357	9.88
	113,350	8.46
	575,921	42.99
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	1,339,566	100%

Asignación por porcentaje mínimo (1ª. Asignación)

Acto continuo, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Electoral, asignaremos una diputación a cada uno de los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida; esto es:

3% de la Votación válida emitida
1,445,791 X 100/3= 43,374

Asimismo, deduciremos de la votación de cada partido los sufragios que corresponden a ese porcentaje.

1ª. ASIGNACIÓN CONFORME AL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS	DIPUTACIONES	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS SOBANTES
	57,876	1	43,374	14,502
	239,909	1	43,374	196,535
	122,327	1	43,374	78,953
	97,826	1	43,374	54,452
	132,357	1	43,374	88,983
	113,350	1	43,374	69,976
	575,921	1	43,374	532,547
VOTACIÓN EFECTIVA	1,339,566	7	303,618	1,035,948

Con la primera asignación, hemos distribuido **siete** curules, por lo que restan **once** de las **dieciocho** por repartir, las cuales deben asignarse conforme al cociente natural.

Cociente natural (2da. Asignación)

Para calcular el **cociente natural**, –Artículo 16 párrafo tercero de la Ley Electoral– dividiremos la votación estatal efectiva entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir, después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.

Votación después de primera asignación	Escaños pendientes de repartir	Cociente natural
1,035,950	11	94,177

Ahora, asignaremos a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	ESCAÑOS ASIGNADOS
	14,502	0.15	0
	196,535	2.09	2
	78,953	0.84	0
	54,452	0.58	0
	88,983	0.94	0
	69,976	0.74	0
	532,547	5.65	5
Total	1,035,948		7

Como se advierte, hemos asignado **siete** escaños más por cociente natural, por lo que, al haber distribuido **siete** por porcentaje mínimo, suman un total de **catorce** diputaciones repartidas, quedando pendientes **cuatro** curules por repartir.

Resto mayor (3ª. Asignación)

Como nos quedan cuatro curules por asignar, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción VII de la Ley Electoral, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Así, para obtener el resto mayor, tal como lo establece el artículo 16, párrafo cuarto de la Ley Electoral, restaremos a la votación ajustada –esto es la votación total menos los votos utilizados en la asignación del porcentaje mínimo– los votos correspondientes al cociente natural.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO	UTILIZADA POR COCIENTE NATURAL	REMANENTE DE VOTOS	ESCAÑOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
	14,502	0	14,502	0
	196,535	188,355	8,181	0
	78,953	0	78,953	1
	54,452	0	54,452	0
	88,983	0	88,983	1
	69,976	0	69,976	1
	532,547	470,886	61,661	1
	1,035,948		376,709	4

Distribución Final.

Concluida la asignación de las diputaciones mediante el porcentaje mínimo de asignación, cociente natural y resto mayor, el resultado es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	ESCAÑOS POR PORCENTAJE MÍNIMO (1ª. ASIGNACIÓN)	ESCAÑOS POR COCIENTE NATURAL (2ª. ASIGNACIÓN)	ESCAÑOS POR RESTO MAYOR (3ª. ASIGNACIÓN)	TOTAL DE ESCAÑOS
	1	0	0	1
	1	2	0	3
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	1	2
	1	0	1	2
	1	5	1	7

PARTIDOS POLÍTICOS	ESCAÑOS POR PORCENTAJE MÍNIMO (1ª. ASIGNACIÓN)	ESCAÑOS POR COCIENTE NATURAL (2ª. ASIGNACIÓN)	ESCAÑOS POR RESTO MAYOR (3ª. ASIGNACIÓN)	TOTAL DE ESCAÑOS
TOTAL	7	7	4	18

Comprobación de los límites de sobre y subrepresentación.

En este tema, debemos considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción III de la Constitución Local, ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación.

Asimismo, que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje –*artículo 48, fracción IV del mencionado ordenamiento legal*–.

Además, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de **votación emitida** menos ocho puntos porcentuales –*artículo 48, fracción V de la Constitución Local*–.

Sin embargo, como se precisó en el agravio que antecede, este órgano jurisdiccional estimó que, para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación, se tomará como parámetro la **votación estatal efectiva**, que es la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

Precisado lo anterior y siguiendo con el desarrollo de la fórmula, conforme a las diputaciones obtenidas bajo el principio de mayoría relativa por cada uno de los siete partidos que participaron en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el PES, que únicamente obtuvo escaños por el primero de los principios en mención, se advierte que el nivel de sobre y subrepresentación, es del orden siguiente:

Partidos políticos	Votación estatal efectiva	Porcentaje de votación estatal efectiva	Escaños de MR	Escaños de RP	Total de Escaños	Porcentaje del Congreso	Sobre/Sub representación
	57,876	4.32	0	1	1	2.17	-2.15
	239,909	17.91	3	3	6	13.04	-4.87
	122,327	9.13	2	2	4	8.70	-0.44
	97,826	7.30	3	1	4	8.70	1.39
	132,357	9.88	4	2	6	13.04	3.16
	113,350	8.46	0	2	2	4.35	-4.11
	575,921	42.99	16	7	23	50.00	7.01
TOTAL	1,339,566	99.99	28	18	46	100	

Por tanto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, es de la siguiente forma:

Diputados por el principio de representación proporcional						
Partidos políticos	Primera Fase (Porcentaje mínimo del 3%)	Segunda Fase (Cociente natural)	Tercera fase (Resto mayor)	Total de curules	Curules de Mayoría Relativa	Total de curules de MR y RP
	1	0	0	1	0	1
	1	2	0	3	3	6
	1	0	1	2	2	4
	1	0	0	1	3	4
	1	0	1	2	4	6
	1	0	1	2	0	2
	1	5	1	7	16	23
Total	7	7	4	18	28	46

f) Integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.

Ahora bien, con base en los resultados obtenidos, procederemos a desarrollar la asignación de curules conforme al procedimiento previsto en el numeral 9 de los Lineamientos, considerando el orden de prelación de las listas que registraron los partidos políticos.

En ese sentido, como primer paso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la disposición legal invocada, procederemos a verificar la paridad con base a los resultados de la elección por el Principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores.

Por tanto, como se advierte del Acuerdo 176/SE/09-06-2024, las personas electas por el mencionado principio, son las siguientes:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
Distrito	Nombre	Género	Partido	Acción Afirmativa
1	HÉCTOR SUÁREZ BASURTO	HOMBRE	MORENA	N/A
2	DIANA BERNABÉ VEGA	MUJER	MORENA	N/A
3	ALEJANDRO CARABIAS ICAZA	HOMBRE	PVEM	N/A
4	MARISOL BAZÁN HERNÁNDEZ	MUJER	MORENA	Diversidad sexual
5	ARTURO ÁLVAREZ ANGLI	HOMBRE	PVEM	N/A
6	VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO	MUJER	MORENA	N/A
7	CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO	HOMBRE	MORENA	N/A
8	MARCO TULLIO SÁNCHEZ ALARCÓN	HOMBRE	MORENA	N/A
9	JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA	N/A
10	VLADIMIR BARRERA FUERTE	HOMBRE	MORENA	N/A
11	LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA	MUJER	MORENA	N/A
12	RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ	HOMBRE	MORENA	N/A
13	GLADYS CORTÉS GENCHI	MUJER	PVEM	N/A
14	CATALINA APOLINAR SANTIAGO	MUJER	MORENA	Indígena
15	GUADALUPE GARCÍA VILLALVA	MUJER	MORENA	Afromexicana
16	CLAUDIA SIERRA PÉREZ	MUJER	PT	Indígena
17	VÍCTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ	HOMBRE	PRD	Diversidad sexual
18	BULMARO TORRES BERRUM	HOMBRE	PRI	N/A
19	CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO	MUJER	MORENA	N/A
20	ROBELL URIÓSTEGUI PATIÑO	HOMBRE	PRI	N/A

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
Distrito	Nombre	Género	Partido	Acción Afirmativa
21	OBDULIA NARANJO CABRERA	MUJER	PVEM	N/A
22	LUISSANA RAMOS PINEDA	MUJER	MORENA	N/A
23	ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA	MUJER	MORENA	N/A
24	JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ	HOMBRE	PRI	N/A
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRD	INDÍGENA
26	PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN	HOMBRE	PT	INDÍGENA
27	ARISTÓTELES TITO ARROYO	HOMBRE	MORENA	INDÍGENA
28	EDGAR VENTURA DE LA CRUZ	HOMBRE	PT	INDÍGENA

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	
	Hombres	Mujeres
PAN	0	0
PRI	3	0
PRD	2	0
PT	2	1
PVEM	2	2
MC	0	0
MORENA	7	9
TOTAL	16	12

Como podemos observar, en la elección del dos de junio, resultaron ganadores **dieciséis** hombres y **doce** mujeres, por lo que resulta evidente que el género femenino se encuentra subrepresentado y en este caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción III, obtendremos la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, tomando en cuenta el orden de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para efectos de lo anterior, determinaremos el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa –*Artículo 11, fracción III, inciso a) de los Lineamientos*–.

Por tanto, al ser notorio que el número excedente del género masculino es de cuatro diputaciones, asignaremos dicha cantidad al género femenino tomando en cuenta las listas de representación proporcional, con el objeto

de alcanzar la integración paritaria de 16 hombres y 16 mujeres, para lo cual iniciaremos con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, luego con el segundo lugar en votación, y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. –Artículo 9, fracción III, inciso c) de los Lineamientos–.

En tal sentido, ordenaremos a los partidos políticos iniciando con el que obtuvo la mayor votación, y así sucesivamente:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE VOTOS	TOTAL DE DIPUTACIONES DE RP
	575,921	7
	239,909	3
	132,357	2
	122,327	2
	113,350	2
	97,826	1
	57,876	1
	1,339,566	18

Ahora realizaremos la asignación de las diputaciones de representación proporcional, en dos fases:

1ª. fase. Asignaremos las **cuatro** curules del género mujer para compensar la subrepresentación en la elección por el Principio de Mayoría Relativa.

2ª. fase. Asignaremos el resto de las diputaciones pendientes –**catorce**– distribuyéndolas por partido político hasta completar las diputaciones a que tiene derecho, continuando con el siguiente de menor votación, al cual se le debe realizar una primera asignación del género contrario al último otorgado en la ronda pasada.

Sin perder de vista que el numeral 9, fracción III, inciso e) de los Lineamientos, **dispone que la regla de alternancia no se aplicará si ello**

implica quitar el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, por lo que en estos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más diputaciones del género masculino.

Por tanto, una vez realizado el procedimiento precisado, la asignación en la 2ª. Fase queda de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	COMPENSACIÓN DE GÉNERO (1ª. Fase)	ASIGNACIÓN DEL RESTO DE DIPUTACIONES CONFORME A LAS LISTAS REGISTRADAS. (2da. Fase)						Total
		Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	7
	Mujer	Hombre	Mujer					3
	Mujer	Hombre						2
	Mujer	Mujer						2
		Hombre	Mujer					2
		Mujer						1
		Mujer						1
								18

Como podemos observar, al realizarse la primera ronda de asignación que corresponde al partido **Morena**, este concluye con el género **mujer**; por lo que la segunda ronda de asignación que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional**, inicia con el género **hombre** y concluye con el género **mujer**.

Derivado de lo anterior, la tercera ronda que corresponde al **Partido verde Ecologista de México**, deberá comenzar con el género contrario al de la ronda anterior; por lo que debe ser del género **hombre** y, en consecuencia, la cuarta ronda que recae en el **Partido de la Revolución Democrática**, es del género **mujer**.

Así la quinta ronda de asignación al **Partido Movimiento Ciudadano** deberá ser distinto al género anterior, por lo que inicia con el género **hombre** y concluye con el género **mujer**.

Ahora, si bien en la sexta ronda, atendiendo a la regla de alternancia al **Partido del Trabajo** le correspondería iniciar con el género hombre, tomando en cuenta que, en su lista fue registrada en la posición número 1 una fórmula del género mujer, en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción III, inciso e) no resulta aplicable la citada regla, por tanto, se le asigna el género **mujer**.

Finalmente, lo mismo acontece con el **Partido Acción Nacional** a quien se le asigna el género **mujer**, al ser dicho género quien ocupa la primera posición de su lista de candidaturas.

Una vez que hemos concluido la asignación de género, realizaremos la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, como lo prevé el artículo 9, fracción III, inciso f) de los Lineamientos:

COMPROBACIÓN FINAL							
PARTIDOS POLÍTICOS	MAYORÍA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		TOTAL HOMBRES DE MR Y RP	TOTAL MUJERES DE MR Y RP	TOTAL DE CURULES MR Y RP
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES			
	7	9	3	4	10	13	23
	3	0	1	2	4	2	6
	2	2	1	1	3	3	6
	2	0	1	1	3	1	4
	0	0	1	1	1	1	2
	2	1	0	1	2	2	4
	0	0	0	1	0	1	1
Total	16	12	7	11	23	23	46

Como podemos observar, el 50% de las diputaciones de representación proporcional, se otorgaron a candidaturas del género femenino, pues resultó

un total de **veintitrés hombres y veintitrés mujeres**, por lo que se determina la asignación definitiva.

En tal sentido, definiremos quienes ocuparán los espacios, conforme a las listas de candidaturas a diputaciones locales registradas por los citados institutos políticos⁷⁰:

Morena

Al citado instituto político le corresponden **siete** curules y derivado de que participó en la compensación del género, la primera debe iniciar con el género mujer, por lo que la asignación recae en la primera fórmula que cumpla con el género y se encuentre en primer lugar de la lista de prelación. Así, la **primera diputación**, le corresponde a la primera fórmula integrada por **Gloria Citlali Calixto Jiménez** y **Alma Jessica Pérez Vargas**, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 2 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO														
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024														
Candidaturas registradas en el SIRECAN														
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO DE LA INTERNA	PARTIDO DE FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	184		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	JACINTO	GONZALEZ	VARONA	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9214		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	DIANA	BERNABE	VEGA	NO	094/SE/17-04-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	215		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	GLORIA CITLALI	CALIXTO	JIMENEZ	Personas de la diversidad sexual	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	224		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	ALMA JESSICA	PEREZ	VARGAS	Personas de la diversidad sexual	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	237		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	JESUS EUGENIO	URIOSTEGUI	GARCIA	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	247		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	HECTOR	AVILEZ	CRUZ	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	256		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	ARACELI	OCAMPO	MANZANARES	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	266		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	NELYDA	GUEVARA	ALARCON	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	277		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	PABLO AMILCAR	SANDOVAL	BALLESTEROS	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	291		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	MIGUEL ANGEL	RABADAN	ALVAR	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	305		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	GLAFIRA	MERAZA	PRUDENTE	Personas afroamericanas	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	323		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	OLIVIA	RENDON	SANCHEZ	Personas afroamericanas	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	334		Diputaciones Locales RP	7	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	JUAN	VALENZO	VILLANUEVA	Personas con discapacidad	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	343		Diputaciones Locales RP	7	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	ROGELIO	MANCILLA	CASTRO	Personas con discapacidad	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	357		Diputaciones Locales RP	8	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	XOCHITL IRENE	CASTAÑEDA	FLORES	Personas indígenas	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	379		Diputaciones Locales RP	8	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	MARIBEL	LEON	BAUTISTA	Personas indígenas	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	410		Diputaciones Locales RP	10	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	TANIA GUADALUPE	PACHECO	DUARTE	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	419		Diputaciones Locales RP	10	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	EUGENIA	DUARTE	BAÑUELOS	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	427		Diputaciones Locales RP	11	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	JOSE CIRO	OLIVARES	MEDINAS	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	433		Diputaciones Locales RP	11	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	FRUMENCIO	RAMIREZ	CARDONA	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	444		Diputaciones Locales RP	12	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	PAULA	SANCHEZ	JIMENEZ	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	458		Diputaciones Locales RP	12	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	ROSA ERENDIRA	CHAVEZ	LEON	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	447		Diputaciones Locales RP	13	Propietaria	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	EURIPIDES	RAMIREZ	GONZAGA	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	457		Diputaciones Locales RP	13	Suplente	PARTIDO POLITICO	MORENA	MORENA	ROBERTO	BAHENA	CAMARILLO	NO	079/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

⁷⁰ Las cuales, previo requerimiento, fueron remitidas por la Consejera Presidente del Instituto Electoral mediante oficio 4699/2024; visibles a fojas de la 405 a la 456 del expediente TEE/JEC/187/2024, mismas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario electoral en uso de sus facultades.

Luego, derivado de que, en observancia a la alternancia, la **segunda diputación** debe ser del género hombre, ésta le corresponde a la fórmula integrada por **Jacinto González Varona y Diana Bernabé Vega**, propietario y suplente respectivamente, quienes se sitúan el número 1 en la lista de prelación.

Seguidamente, la **tercera diputación** debe ser del género mujer, y en tal sentido, le corresponde a la fórmula integrada por **Araceli Ocampo Manzanares y Nelyda Guevara Alarcón**, propietaria y suplente respectivamente, quienes se ubican el número 4 en la lista de prelación.

Así, la **cuarta diputación** debe ser del género hombre, por tanto, le corresponde a la fórmula integrada por **Jesús Eugenio Urióstegui García y Héctor Avilez Cruz**, propietario y suplente respectivamente, quienes se ocupan el número 3 en la lista de prelación.

Ahora, la **quinta diputación** debe ser del género mujer, por tanto, ésta le corresponde a la fórmula integrada por **Glafira Meraza Prudente y Olivia Rendón Sánchez**, propietario y suplente respectivamente, quienes se sitúan el número 6 en la lista de prelación.

207

Luego, la **sexta diputación** debe ser del género hombre, y en tal sentido, le corresponde a la fórmula integrada por **Pablo Amílcar Sandoval y Miguel Ángel Rabadán Alvar**, propietario y suplente respectivamente, quienes se ubican el número 5 en la lista de prelación.

En tanto que la **séptima diputación** debe ser del género mujer, por tanto, ésta le corresponde a la fórmula integrada por **María Guadalupe Eguiluz Bautista y Gloria Villafuerte Soto**, propietaria y suplente respectivamente, quienes se sitúan el número 1 en la lista de prelación de las candidaturas registradas por la acción afirmativa de personas migrantes y residentes en el extranjero.

Partido Revolucionario Institucional.

Al instituto político en mención, le corresponden **tres** curules y al ser sujeto de compensación del género, la primera debe iniciar con el género mujer, por lo que la asignación recae en la primera fórmula que cumpla con el género y se encuentre en primer lugar de la lista de prelación.

Así, conforme al género y a la lista, la **primera diputación**, recae en la primera fórmula integrada por **María del Pilar Vadillo Ruiz y Flavia García García**, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 2 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO														
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024														
Candidaturas registradas en el SIRECAN														
ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA (SUPLENTE)	FÓRMULA DE PARTICIPACIÓN	GENERO DE LA CANDIDATURA	PARTIDO REG. FEDERAL	NOBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE ATRIBUCIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	750		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	ALEJANDRO	BRAVO	ABARCA	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	753		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	MISRAIM	OLEA	EICHEVERRIA	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	755		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	MA DEL PILAR	VADILLO	RUIZ	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	756		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	FLAVIA	GARCIA	GARCIA	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	760		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	HECTOR	VICARIO	CASTREJON	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	761		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	EDGARDO	JIMENEZ	MEREL	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	757		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	BEATRIZ	VELEZ	NUÑEZ	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	764		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	CLAUDIA	BELTRAN	SALAS	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	765		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	CESAR	LANDIN	PINEDA	Personas con discapacidad	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	766		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	OSCAR IGNACIO	RANGEL	MIRAVETE	Personas con discapacidad	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	767		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	GRETA ESTEFANES	VENTURA	LEMUS	Personas afroamericanas	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	768		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	ASUNCIÓN	SALINAS	GARCIA	Personas afroamericanas	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	769		Diputaciones Locales RP	7	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	ALINE	MATA	EGUIA LIZ	Personas de la diversidad sexual	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	770		Diputaciones Locales RP	7	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	CLAUDIA VERÓNICA	CORONADO	VAZQUEZ	Personas de la diversidad sexual	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	771		Diputaciones Locales RP	8	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	DIANA STEPHANIE	GARCIA	FLORES	Personas indígenas	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	772		Diputaciones Locales RP	8	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	LORENZA	SANTOS	SALVADOR	Personas indígenas	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	774		Diputaciones Locales RP	9	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	CHRISTIAN	SANTIAGO	NOLASCO	Personas con discapacidad	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	776		Diputaciones Locales RP	9	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	FLOR PATRICIA	MORALES	AGUILAR	Personas con discapacidad	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	751		Diputaciones Locales RP	10	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	NORMA YOLANDA	ARMENTA	DOMINGUEZ	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	862		Diputaciones Locales RP	10	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	DIANA MONSERRAT	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	773		Diputaciones Locales RP	11	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	EDUARDO	MORAN	MONTAÑO	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	775		Diputaciones Locales RP	11	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	ALEJANDRO	VALENTE	PINEDA	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	864		Diputaciones Locales RP	12	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	CECILIA	PINEDA	PINEDA	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	865		Diputaciones Locales RP	12	Suplente	PARTIDO POLITICO	PR	FRI	MA CONCEPCION	MARTINEZ	DE LABRA	NO	074/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

Luego, derivado de que, en observancia a la alternancia, la **segunda diputación** debe ser del género hombre, ésta le corresponde a la fórmula integrada por **Alejandro Bravo Abarca y Misraim Olea Echeverría**, propietario y suplente respectivamente, quienes se ocupan el número 1 en la lista de prelación.

Seguidamente, la **tercera diputación** debe ser del género mujer, y en tal sentido, le corresponde a la fórmula integrada por **Beatríz Vélez Núñez y Claudia Beltrán Salas**, propietaria y suplente respectivamente, quienes se ubican el número 4 en la lista de prelación.

Partido Verde Ecologista de México.

Al instituto político en mención le corresponden **dos** curules y derivado de que participó en la compensación del género, la primera debe iniciar con el género mujer, por lo que la asignación recae en la primera fórmula que cumpla con el género y se encuentre en primer lugar de la lista de prelación. Conforme al género y a la lista inserta, la **primera diputación**, recae en la primera fórmula integrada por **Hilda Jennifer Ponce Mendoza y Dulce Abril Avilés Ponce**, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 2 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	NÚMERO DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACION	PROPIETARIA SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS DE LA REGIÓN	PARTIDOS DE LA UNIÓN	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	495		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	ALEJANDRO	CARABIAS	ICAZA	NO	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	496		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	ARTURO	ALVAREZ	ANGLI	NO	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	603		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	HILDA JENNIFER	PONCE	MENDOZA	NO	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	606		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	DULCE ABRIL	AVILES	PONCE	NO	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	614		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	YAZMIN	DE LA MORA	TORREBLANCA	Personas con discapacidad	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	619		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	ROXANA	VERONA	VARGAS	Personas con discapacidad	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	626		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	JHOBANNY	JIMENEZ	MENDOZA	Personas indígenas	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	630		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	HERIBERTO	ABUNDIO	CHILAPA	Personas indígenas	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	640		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	LETICIA	AYONA	LOPEZ	Personas afrodescendientes	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	648		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	CRISTAL	DIAZ	CRUZ	Personas afrodescendientes	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	667		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	MERCEDES	MARTINEZ	QUINONES	Personas de la diversidad sexual	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	675		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLITICO	PVEM	PVEM	BERTHA ROCIO	PEREZ	JAVIER	Personas de la diversidad sexual	077/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

Luego, derivado de que, en observancia a la alternancia la **segunda diputación** debe ser del género hombre, ésta le corresponde a la fórmula integrada por **Alejandro Carabias Icaza y Arturo Álvarez Angli**, propietario y suplente respectivamente, quienes se sitúan el número 1 en la lista de prelación.

Partido de la Revolución Democrática

Al referido instituto político le corresponden **dos** curules y, derivado de que fue sujeto de compensación del género, la primera debe iniciar con el género mujer, la asignación recae en la primera fórmula que cumpla con el género y se encuentre en primer lugar de la lista de prelación.

Conforme al género y a la lista, la **primera diputación**, recae en la primera fórmula integrada por **Erika Isabel Guillén Román y María de Jesús Galeana Radilla**, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 1 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PREVISIÓN DE LA INTERIM	INTERIO DE PARTIDA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NUMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	9975		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	ERIKA ISABEL	GUILLEN	ROMAN	NO	127/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	9976		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	MARIA DE JESUS	GALEANA	RADILLA	NO	127/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	16		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	REBECA	NUÑEZ	MARTIN DEL CAMPO	NO	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	22		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	MIRNA GUADALUPE	CORIA	MEDINA	NO	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	32		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	YANELLY	HERNANDEZ	MARTINEZ	NO	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	38		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	CYNTHIA DEL CARMEN	CORONA	GARCIA	NO	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	45		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	JENNYFER	GARCIA	LUCENA	Personas indígenas	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	48		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	ADELFA	REMIGIO	PAULINO	Personas indígenas	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9717		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	BRENDA JANET	RAMIREZ	SANTOS	NO	127/SE/04-05-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	55		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	ERIDANY	SOLANO	NAVA	NO	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	66		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	EFRAIN	FLORES	GARCIA	Personas de la diversidad sexual	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	68		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	BRUNO	VALVERDE	JAIMES	Personas de la diversidad sexual	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	120		Diputaciones Locales RP	7	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	ELZY	CAMACHO	PINEDA	Personas con discapacidad	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	126		Diputaciones Locales RP	7	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	AZUCENA	PINEDA	MALDONADO	Personas con discapacidad	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	97		Diputaciones Locales RP	8	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	VITELIA	LOPEZ	MEDEL	Personas afroamericanas	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	103		Diputaciones Locales RP	8	Suplente	PARTIDO POLITICO	PRD	PRD	ELSA	GUATEMALA	AGUILAR	Personas afroamericanas	075/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

Luego, la **segunda diputación** le corresponde a la fórmula del género mujer y esta recae en la fórmula integrada por **Rebeca Núñez Martín del Campo y Mirna Guadalupe Coria Medina** como propietaria y suplente respectivamente, quienes se ubican en el número 2 en la lista de prelación.

210

Movimiento Ciudadano.

Al instituto político en mención le corresponden **dos** curules y como **no** fue sujeto de compensación del género, atendiendo a la regla de alternancia, la primera debe iniciar con el género distinto al de la asignación anterior, es decir, la asignación recae en la primera fórmula que cumpla con el género y se encuentre en primer lugar de la lista de prelación.

Atendiendo a que la última curul asignada al Partido de la Revolución Democrática fue del género mujer, la **primera diputación**, recae en la primera fórmula del género hombre integrada por **Julián López Galeana y Deyanira Uribe Cuevas**, propietario y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 1 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS DE LA INTEGRACIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	509		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	JULIAN	LOPEZ	GALEANA	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	9595		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	DEYANIRA	URIBE	CUEVAS	NO	113/SE/21-04-2024	SUSTITUCIÓN
GUERRERO	541		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ERIKA LORENA	LUHRS	CORTES	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	546		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	MARBELLA	MELÉNDEZ	RODRIGUEZ	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	556		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ENRIQUE	GALEANA	CHUPIN	Personas afroamericanas	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	573		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	ALBERTO RODOLFO	ARRIETA	CASTRO	Personas afroamericanas	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	583		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	BEATRIZ	ALARCON	ADAME	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	596		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	BLANCA AZUCENA	MANRIQUEZ	DEL RIO	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	605		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	LUIS ENRIQUE	RIOS	SAUCEDO	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	613		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	MARIA DEL CARMEN	PEREZ	IZAZAGA	NO	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	621		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	RUPERTA	NICOLAS	HILARIO	Personas indígenas	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	628		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	HILDEBERTA	SALINAS	RICARDO	Personas indígenas	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	634		Diputaciones Locales RP	7	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	JESUS	CRUZ	HERNANDEZ	Personas con discapacidad	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	645		Diputaciones Locales RP	7	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	SERGIO	PAZ	RAMIREZ	Personas con discapacidad	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	657		Diputaciones Locales RP	8	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	DONNET CHEYENNE	HERNANDEZ	RIVERA	Personas de la diversidad sexual	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	662		Diputaciones Locales RP	8	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	MC	MC	KAMIL	MONDRAGON	PLATAS	Personas de la diversidad sexual	078/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

Luego, la **segunda diputación** le corresponde a la fórmula del género mujer y esta recae en la integrada por **Erika Lorena Luhrs Cortés** y **Marbella Meléndez Rodríguez** como propietaria y suplente respectivamente, quienes se ubican en el número 2 en la lista de prelación.

Partido del Trabajo

Al instituto político en mención le corresponde **una** curul, por lo que la asignación recae en la primera fórmula integrada por **Leticia Mosso Hernández** y **Verónica Arreaga Valdovinos**, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 1 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ID DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA / SUPLENTE	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS DE LA INTEGRACIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE APROBACIÓN
GUERRERO	786		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	LETICIA	MOSSO	HERNANDEZ	NO	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	790		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	VERONICA	ARREAGA	VALDOVINOS	NO	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	796		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	NORBERTO	CEBALLOS	SUASTEGUI	NO	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	800		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALEXANDER	GENCHI	PEREZ	NO	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	803		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ELIDA	GARCIA	HERNANDEZ	Personas indígenas	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	807		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	ALMARY YAMEL	GONZALEZ	ROMERO	Personas indígenas	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	811		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	AURELIO	DEMETRIO	PATROCINIO	Personas de la diversidad sexual	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	814		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	SAUL	RUIZ	GUILLEN	Personas de la diversidad sexual	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	815		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	KARLA IVET	PATÍÑO	CASTREJON	Personas afroamericanas	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	816		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	TEODORA	OLIVA	PATRICIO	Personas afroamericanas	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	817		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	BRYAN ALEXIS	BARRIOS	SOLIS	Personas con discapacidad	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	818		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLÍTICO	PT	PT	SERGIO	ADAME	EUGENIO	Personas con discapacidad	076/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

Partido Acción Nacional.

Al mencionado partido le corresponde **una** curul, por lo que la asignación recae en la primera fórmula integrada por **María Irene Montiel Servín** y

Victoria Escuen Ávila, propietaria y suplente respectivamente, quienes ocupan el número 1 en la lista de prelación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024
Candidaturas registradas en el SIRECAN

ENTIDAD	ORDEN DE LA CANDIDATURA	MUNICIPIO O DISTRITO	CARGO	PRELACIÓN	PROPIETARIA (SUPLENTE)	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDO POLÍTICO (LA INSTANCIA)	PARTIDO POLÍTICO (LA INSTANCIA)	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE ATRIBUCIÓN DE LA CANDIDATURA	TIPO DE ATRIBUCIÓN
GUERRERO	521		Diputaciones Locales RP	1	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	MARIA IRENE	MONTEL	SERVIN	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	527		Diputaciones Locales RP	1	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	VICTORIA	ESCUEN	AVILA	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	535		Diputaciones Locales RP	2	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	VERONICA	TORRES	YARGAS	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	539		Diputaciones Locales RP	2	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ELBA NELLY	ALARCON	SOSA	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	542		Diputaciones Locales RP	3	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	MARGARITA	BOTELLO	URIBE	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	545		Diputaciones Locales RP	3	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ARACELY	FLORES	ARELLANO	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	549		Diputaciones Locales RP	4	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	BENEDICTO	POPOCA	SAUCEDO	Personas con discapacidad	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	555		Diputaciones Locales RP	4	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	RAMSESSE MANUEL	CISNEROS	ESCUEN	Personas con discapacidad	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	559		Diputaciones Locales RP	5	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	EUSEBIA	TRUJILLO	MORALES	Personas de la diversidad sexual	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	563		Diputaciones Locales RP	5	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	MIRIAM JOSHELIN	AGUILAR	MORALES	Personas de la diversidad sexual	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	572		Diputaciones Locales RP	6	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ROGELIO	DE LA CRUZ	PRIMO	Personas indígenas	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	579		Diputaciones Locales RP	6	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ISABEL	LOPEZ	GONZALEZ	Personas indígenas	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	589		Diputaciones Locales RP	7	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	MIREYA ESTHER	AÑORVE	VALENTIN	Personas afroamericanas	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	597		Diputaciones Locales RP	7	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	MA GUADALUPE	GARCIA	GARCIA	Personas afroamericanas	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	670		Diputaciones Locales RP	8	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	EULALIA ARACELI	ROMERO	ROMERO	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	671		Diputaciones Locales RP	8	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	IRMA	ARROYO	BELTRAN	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	672		Diputaciones Locales RP	9	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	IRMA LILIA	GARZON	BERNAL	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	673		Diputaciones Locales RP	9	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	SANTA MARIA SALOME	NIEVES	GARCIA	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	674		Diputaciones Locales RP	10	Propietaria	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	ABRIL GABRIELA	HERNANDEZ	PABLO	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA
GUERRERO	675		Diputaciones Locales RP	10	Suplente	PARTIDO POLITICO	PAN	PAN	NORMA AIDET	RUIZ	RUBIO	NO	073/SE/30-03-2024	PRIMIGENIA

Una vez que hemos concluido lo anterior, resumen, las asignaciones quedan de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES (18)						
No. de curules	Partido	Propietario	Suplente	Género	Orden de prelación	Acción afirmativa
7		Gloria Citlali Calixto Jiménez	Alma Jessica Pérez Vargas	M	2º.	
		Jacinto González Varona	Diana Bernabé Vega	H	1º.	
		Araceli Ocampo Manzanares	Nelyda Guevara Alarcón	M	4º.	
		Jesús Eugenio Urióstegui García	Héctor Avilez Cruz	H	3º.	
		Glafira Meraza Prudente	Olivia Rendón Sánchez	M	6º.	
		Pablo Amílcar Sandoval	Miguel Ángel Rabadán Alvar	H	5º.	
		Ma. Guadalupe Eguliz Bautista	Gloria Villafuerte Soto	M	1º.	Migrante
3		María del Pilar Vadillo Ruiz	Flavia García García	M	2º.	
		Alejandro Bravo Abarca	Misrain Olea Echeverría	H	1º.	
		Beatriz Vélez Núñez	Claudia Beltrán Salas	M	4º.	
2		Hilda Jennifer Ponce Mendoza	Dulce Abril Aviles Ponce	M	2º.	
		Alejandro Carabias Icaza	Arturo Álvarez Angli	H	1º.	
2		Erika Isabel Guillén Román	María de Jesús Galeana Radilla	M	1º.	
		Rebeca Núñez Martín del Campo	Mirna Guadalupe Coria Medina	M	2º.	
2		Julián López Galeana	Deyanira Uribe Cuevas	H	1º.	
		Erika Lorena Luhrs Cortés	Marbella Meléndez Rodríguez	M	2º.	
1		Leticia Mosso Hernández	Verónica Arreaga Valdovinos	M	1º.	
1		María Irene Montiel Servín	Victoria Escuen Ávila	M	1º.	
				12	6	

Así, una vez que este Órgano Jurisdiccional ha desarrollado el procedimiento de asignación contemplado en la Ley Electoral y los Lineamientos, y realizando una comparación con el procedimiento

efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual ha quedado precisado en párrafos que anteceden, es posible advertir que:

- El Partido Político Morena, no se encontraba sobrerrepresentado.
- Incorrectamente se le quitó una diputación al Partido Morena y esta le fue asignada al Partido del Trabajo.
- Que derivado del procedimiento efectuado por este Tribunal, se realizó la asignación de una diputación, la cual recayó en la fórmula conformada Pablo Amílcar Sandoval y Miguel Ángel Rabadán Alvar, como propietario y suplente respectivamente.
- Derivado del procedimiento efectuado por este órgano jurisdiccional, la asignación de la diputación migrante, recayó en el género mujer, motivo por el cual se realizó la sustitución de la fórmula conformada por los ciudadanos Lloyd Walton Álvarez y Miguel Ángel Moyado Escutia, por la conformada por las ciudadanas Ma. Guadalupe Eguíluz Bautista y Olivia Rendón Soto, como propietaria y suplente respectivamente.
- Al partido del Trabajo, solo le fue asignada una diputación, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable haya realizado la segunda asignación de diputación y que correspondió a la fórmula integrada por Norberto Ceballos Suastegui y Alexander Genchi Pérez.
- Con motivo del procedimiento efectuado por este Tribunal, la asignación de la segunda diputación que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, recayó en los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza y Arturo Álvarez Aangli como propietario y suplente respectivamente, no así en las ciudadanas Yazmín de la Mora Torreblanca y Roxana Verónica Vargas -como la asignó la autoridad responsable-.

Ahora bien, es importante señalar que, conforme a lo anterior, los motivos de disenso hechos valer por la actora Ma. Guadalupe Eguíluz Bautista⁷¹, relacionados con los temas de incorrecta asignación de una diputación de género femenino por una del género masculino -sustitución- en la designación de la diputación migrante; así como fraude a la ley en el uso de

⁷¹ TEE/JEC/218/2024.

acciones afirmativas de la diputación migrante; resulta innecesario realizar su estudio.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con consideraciones esgrimidas en la presente resolución, la actora ha alcanzado su pretensión, en virtud de que, con el desarrollo de la fórmula y procedimiento para la integración paritaria del Congreso del Estado, la asignación del diputado migrante o binacional, recayó en la fórmula del Partido Morena, específicamente en la primera fórmula, la cual se encuentra conformada por la actora Ma. Guadalupe Eguíluz Bautista y Gloria Villafuente Soto, como propietaria y suplente respectivamente.

Por cuanto a la actora Elida García Hernández, aduce que la segunda diputación por el principio de representación proporcional que le correspondió al Partido del Trabajo, debió asignársele por ser mujer.

Siendo que, como resultado de la nueva asignación realizada por este Órgano Jurisdiccional, dicho partido ya no cuenta con la segunda diputación que le fue asignada por parte de la autoridad responsable, por lo que el agravio se torna **inoperante**, al no haber un sustento fáctico para la pretensión de la actora.

g) Omisión de la verificación de la afiliación efectiva.

Los actores Verónica Torres Vargas, Efraín García Flores y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, –**JEC/219, JEC/220 y JIN/030**– sustancialmente son coincidentes en señalar que la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, debió de verificar la afiliación efectiva de los diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa Gladys Cortes Genchis, Claudia Sierra Pérez y Pánfilo Sánchez Almazán -la primera fue registrada por el Partido Verde Ecologista de México y los últimos dos por el Partido del Trabajo-, y sumarlas al partido MORENA, ya que este es el partido en el que mantiene su afiliación efectiva.

En concepto de este Tribunal Electoral, los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, son **inoperantes**, dado que constituyen afirmaciones genéricas que no evidencian de manera directa y en relación con el acto reclamado, cuáles son los perjuicios generados a cada uno de ellos, derivado de que no se realizó la verificación de la afiliación efectiva; o en su defecto, precisar que preceptos legales se vulneraron con dicho actuar -la no verificación de la afiliación efectiva-.

Aunado a ello, no acreditan que esa circunstancia sea un requisito indispensable que la autoridad responsable debía de tomar en consideración para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, y sobre todo que esa verificación sea acorde con la normativa electoral atinente al procedimiento de asignación de diputaciones por dicho principio.

Lo anterior es así, toda vez que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷²**.

⁷² Consultable en las páginas 122 y 123, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En el caso, la inoperancia de los agravios se actualiza por lo genérico y subjetivo de los argumentos de los actores, ya que, los recurrentes no precisan cuál es el perjuicio concreto que, en su caso, les deparó el hecho de que la autoridad responsable no haya realizado la verificación de la afiliación efectiva, toda vez que se concretan a señalar que se debió de tomar en cuenta la afiliación efectiva, para el efecto de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional y ser contabilizadas a favor del partido MORENA, a efecto de evitar una distorsión al principio de Representación Proporcional, sin embargo, en modo alguno refieren y menos aún acreditan, cuáles son los preceptos legales y principios constitucionales que se dejaron de cumplir.

Por otro lado, aun cuando los inconformes hacen alusión a la supuesta falta de verificación de la existencia de una afiliación efectiva, tal afirmación se realiza a partir de argumentos genéricos, pues de manera alguna refieren por qué debía verificarse esa condición en este momento o la manera en que debió acreditarse; tampoco hacen referencia que derivado de ello, hayan sufrido alguna afectación a sus derechos político electorales, o que con motivo de ello, no fueran contemplados o teniendo derecho a ello, fueron excluidos al momento de realizar la asignación de las diputaciones por las cuales fueron postulados como candidatos.

De ahí que, como se precisó, los agravios en este aspecto resulten **inoperantes** por ser genéricos.

Finalmente, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expresados por los actores **y ante la determinación en plenitud de jurisdicción de este Tribunal Electoral**, lo procedente es ordenar al Consejo General que proceda conforme a los siguientes:

NOVENO. Efectos.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que:

- a) Dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, deberá:
- Expedir la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Miguel Ángel Rabadán Alvar, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Político Morena.
 - Expedir la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista y Gloria Villafuerte Soto, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas en candidatura común por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, bajo la acción afirmativa de personas migrantes y residentes en el extranjero.
 - Expedir la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Alejandro Carabias Icaza y Arturo Álvarez Angli, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.
- b) Hecho lo anterior, **dentro del mismo término**, deberá notificar las nuevas Constancias de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional que expida, a los ciudadanos que integran las fórmulas que fueron beneficiadas con la asignación de diputaciones, para su debido conocimiento.

- c) Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la expedición de la nuevas Constancias de Asignación y la correspondiente notificación, deberá informar y remitir a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término concedido, se hará acreedora a la medida de apremio prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/216/2024, TEE/JEC/217/2024, TEE/JEC/218/2024, TEE/JEC/219/2024, TEE/JEC/220/2024, TEE/JEC/221/2024 y el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/030/2024 al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/187/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

218

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/217/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios planteados por los actores, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca** la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional realizada en el Acuerdo 176/SE/09-06-2024, por el Consejo General del Instituto Electoral.

QUINTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza la nueva asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

SEXTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expida las Constancias de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional a favor de las fórmulas integradas por los ciudadanos Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Miguel Ángel Rabadán Alvar; Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista y Gloria Villafuerte Soto; Alejandro Carabias Icaza y Arturo Álvarez Angli, como propietarios y suplentes, respectivamente, en los términos señalados en la presente resolución.

SÉPTIMO. En consecuencia, **se revoca** la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional otorgada a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Norberto Ceballos Suastegui y Alexander Genchi Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo.

219

OCTAVO. Se **revoca** la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional otorgada a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Yazmín de la Mora Torreblanca y Roxana Verónica Vargas, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.

NOVENO. Se **revoca** la Constancia de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional otorgada a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Lloyd Walton Álvarez y Miguel Ángel Moyado Escutia, como propietario y suplente, respectivamente, postulados en candidatura común por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, bajo la acción afirmativa de personas migrantes y residentes en el extranjero.

DÉCIMO. Se **confirman** las Constancias de Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, que no fueron objeto de modificación, en los términos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, y terceros interesados, por **oficio** a los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por _____ de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ATENTAMENTE

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULÓ EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE SENTENCIA RECHAZADO EN LA SESIÓN DE PLENO DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/187/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expreso el presente **VOTO CONCURRENTES**, porque si bien, estoy de acuerdo con el desarrollo del procedimiento de asignación numérica de las diputaciones de Representación Proporcional del Congreso del Estado de Guerrero, difiero con las razones o consideraciones que sustentan el procedimiento de asignación de género para alcanzar una integración paritaria.

Esto porque, desde mi perspectiva se aparta del procedimiento establecido en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado, inobservando el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, traduciéndose en un trato diferenciado entre los mismos.

221

Lo anterior, se sostiene en los fundamentos y razones que se vierten en seguida.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución General establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este sentido, la SCJN ha estimado que, en materia electoral los principios de la función electoral se definen, con base en la jurisprudencia de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, en los siguientes términos:

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

222

El de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista

El de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En tanto que, los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, **sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 43 y 45, dispone que, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado, integrado por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, ello se replica en el artículo 13 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales.

223

Asimismo, precisa que un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado

En ese orden la referida Ley de Instituciones, establece que la autoridad electoral deberá garantizar de inicio la conformación paritaria del Congreso del Estado, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, tomando en cuenta el triunfo de mayoría relativa que obtuvo cada partido político⁷³.

Es decir, si del resultado de la elección de mayoría relativa no se obtiene la paridad de género, está deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de

⁷³ Párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Electoral.

representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las diputaciones del género femenino que falte hasta lograr la paridad.

Para tal efecto, se iniciará por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

Agotado la fase anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada, respetando el orden de prelación de la lista.

De igual forma, precisa que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registraran una lista de candidaturas general, y otra de candidatura a la diputación migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género⁷⁴.

224

Reitera que, en todos los casos para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas⁷⁵. Y realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

Lo anterior es coincidente con lo previsto por el artículo 9 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, que establece que una vez determinado el número de curules correspondientes a cada partido político, se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores, reiterando que se seguirá el orden de prelación por género de las listas registradas.

⁷⁴ Artículo 18 de la Ley Electoral.

⁷⁵ Ver artículo 19 de la Ley Electoral.

Como puede observarse de la normatividad descrita, el procedimiento asignación de diputaciones, tiene como finalidad primordial garantizar la integración paritaria del poder legislativo y durante el desarrollo del procedimiento privilegiar el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, para no vulnerar el derecho de libre y auto determinación de los mismos; así como, el derecho políticos- electoral de la ciudadanía beneficiada en la postulación respectiva.

Con ese contexto jurídico, estimo que la forma en como atendió la ponencia instructora la verificación de la integración paritaria se aparta de la normatividad aplicable y con ello se vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica al no respetarse el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, el cual está expresamente previsto en la ley; y solo podrá afectarse, cuando siguiendo el orden de prelación, no se cumpla con la paridad entre los géneros.

Lo anterior, porque de acuerdo a la propuesta que se nos pone a cuenta, en primera fase se asignan cuatro curules al género femenino para compensar la subrepresentación de la elección por el principio de Mayoría Relativa, decisión que comparto.

225

Sin embargo, no comparto la forma en cómo se desarrolla la segunda fase para garantizar la integración paritaria, porque considero que no se respeta el orden de prelación de las listas y se realiza una asignación en apariencia alternada que trastoca el derecho de algunos partidos políticos y de la ciudadanía que fue postulada en el orden preferente por los partidos políticos.

Por esas consideraciones en este **VOTO CONCURRENTE**, propondré y desarrollaré de un procedimiento que desde mi perspectiva se apega cabalmente a la normatividad aplicable al caso, respetando el orden de prelación y realizando los ajustes respectivos para que finalmente el Congreso del Estado quede integrado de manera paritaria, el cual es del tenor de la siguiente:

PROPUESTA

Perspectiva de género. Esto implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷⁶. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁷⁷.

Esta perspectiva será utilizada en razón de que efectuada la modificación del número de diputaciones locales por partidos políticos después de verificarse que no existió sobrerrepresentación de Morena, y toda vez que, obtenido el número de curules por partido político para la integración del Congreso del Estado de Guerrero, se estima necesario tal perspectiva, ello porque se desarrollará el procedimiento de asignación de los géneros para una integración paritaria del Congreso, a la luz de una propuesta pertinente y adecuada al marco normativo aplicable.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷⁸ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

⁷⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

⁷⁷ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁷⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE**

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

Procedimiento legal de distribución del número de diputaciones que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo estatal, en términos de la Ley electoral.

La Ley electoral establece en el *CAPÍTULO II, “DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por el Consejo General del Instituto Electoral, para distribuir o determinar el número de diputaciones que por derecho y amparado en el cómputo estatal, le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“ ...

ARTÍCULO 17. *Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

I. *Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;*

II. *Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;*

III. *Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;*

IV. *Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;*

V. *Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;*

VI. *Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación*

proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII. *Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.*

VIII. *Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:*

a) *Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;*

b) *La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y*

c) *Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.*

En la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximos y mínimo de representación.

La asignación del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo que se asigne el mismo número de diputados de representación proporcional a dos o mas partidos políticos la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados.

El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.

ARTÍCULO 18. *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.*

Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. *La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a mas tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;*

II. *Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato (sic) que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.*

III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;

Para el registro de la fórmula de diputado migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;

II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;

III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requiera para que en un término de 48 horas, registre las fórmulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

Artículo 19. *En todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas.*

De conformidad con lo que dispone esta ley, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

...”

Procedimiento de asignación del género que le corresponde a las diputaciones de cada partido político, tras la distribución y/o declaración del número con derecho a ellas, en términos de los *Lineamientos de integración paritaria.*

Para el actual Proceso Electoral 2023-2024, se crearon los *Lineamientos de paridad*, que enmarcan el procedimiento que se deberá aplicar por parte del Consejo General del Instituto electoral en el cómputo estatal, para la

asignación de los géneros en las diputaciones por el principio de RP, con el propósito de lograr una integración paritaria en el Congreso del Estado.

En este sentido, se efectuará el procedimiento para garantizar la integración paritaria, en los términos siguientes:

“Artículo 8. *Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores de una diputación por el principio de Mayoría Relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellas que correspondan al principio de Representación Proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de Mayoría Relativa del género masculino igual o mayor a 24 distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.*

Artículo 9. *Para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, el Consejo General deberá observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional:*

I. *Una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones de Representación Proporcional, en términos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local, y una vez determinando el número de curules correspondiente a cada partido político, se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de Mayoría Relativa, observando el número de mujeres y hombres que resultaron ganadores. De no existir paridad de género, se estará a lo establecido en la fracción III de este artículo.*

II. *Si de la verificación señalada en la fracción I del presente artículo, se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de Mayoría Relativa o el género femenino se encuentra mayormente representado, se procederá a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al siguiente procedimiento:*

a) *La asignación de las diputaciones bajo este principio, seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, siguiendo el orden de los partidos políticos de mayor a menor votación, con base a la votación válida recibida.*

b) *Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.*

c) *En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se decretará la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional como definitiva.*

d) *En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:*

1) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió el mayor número de votación y que haya alcanzado alguna diputación de representación proporcional. Lo anterior se realizará a partir de la última diputación del género masculino que se haya asignado por este principio, sustituyéndola por una de género femenino siguiendo el orden de prelación de la lista respectiva, continuando con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente, concluyendo con el de menor votación, hasta obtener la integración paritaria del Congreso del Estado.

2) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

3) Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos.

III. En su caso, si de la verificación de la paridad señalada en la fracción I del presente artículo, es decir, de mayoría relativa, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento de los artículos 13 y 19 de la Ley Electoral Local, con base en el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa.

b) La asignación de las diputaciones de representación proporcional seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, según corresponda.

c) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género femenino faltantes para lograr la paridad hasta donde resulte numéricamente posible iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, siguiendo con el segundo lugar en votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda y así sucesivamente.

d) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cuente con diputaciones de representación proporcional por asignar, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.

e) Si una vez lograda la paridad en términos del inciso c), aún se cuenta con diputaciones por asignar, se deberá determinar el número de ellas, distribuyéndose paritariamente si fuere número par; tratándose de número impar, el excedente deberá corresponder al género femenino, para tal efecto, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada respetando el orden de prelación de las listas registradas, ello en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Electoral Local. No se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este

último supuesto aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de este numeral, para garantizar la paridad de género.

f) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.

g) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.

h) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, fracción II, inciso d), numerales 1) y 2) de los presentes Lineamientos. i) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

j) Una vez que se haya verificado y logrado la integración paritaria del Congreso del Estado, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Artículo 10. *En la asignación de diputaciones de representación proporcional el Consejo General deberá observar los criterios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local, para la asignación de la Diputación Migrante o Binacional.*

En ese sentido, la asignación de la Diputación Migrante o Binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, en su caso, si se asigna el mismo número de diputaciones de representación proporcional a dos o más partidos políticos, la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos políticos empatados. La Diputación Migrante o Binacional se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de los géneros.”

Ante este escenario, las premisas que debemos contemplar para la asignación de los géneros para integrar los espacios ganados por partidos políticos en las diputaciones del Congreso del Estado, con base en la Ley Electoral y de los Lineamientos de integración paritaria, son las siguientes:

1. La distribución de las diputaciones en términos de la fórmula contemplada en la Ley Electoral, es un procedimiento previo al establecido en los Lineamientos de integración paritaria, por lo que estos procedimientos son sucesivos más no combinados.

2. Los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, son firmes.
3. Los Lineamientos precisan que, la primera asignación de géneros se realizará, en su caso, con el número de fórmulas de mujeres que derivado de la votación de MR, hagan falta para lograr paridad de género, ello iniciando con el partido con mayor votación y así sucesivamente en orden decreciente (de mayor a menor votación).
4. Asimismo, los Lineamientos indican que si derivado de la asignación inicial para lograr paridad, resulta que las diputaciones que faltan por asignar corresponden a un número impar, la integración del congreso será con un número mayor para el género mujer, es decir, el excedente impar será para el género femenino; por otra parte, de resultar que las diputaciones que faltan por asignar corresponden a un número par, la integración deberá ser paritaria numéricamente.
5. Lograda la paridad inicial, si faltasen espacios de diputaciones por asignar a los diversos partidos políticos, se iniciará las asignaciones con el partido con mayor votación (y así consecutivamente) la asignación de fórmulas de diputaciones en el orden en que se registraron en la lista de RP por partido político, a la luz de su derecho autoorganización ya autodeterminación.
6. Posteriormente, se deberá verificar la integración de géneros del Congreso en su totalidad (diputaciones de MR y RP), y en caso de resultar la sub-representación del género femenino, se procederá a efectuar el ajuste correspondiente, iniciándose al respecto, con el partido con la mayor votación y así sucesivamente en orden decreciente (de mayor a menor votación).
7. En todos los casos la asignación de la fórmula de diputación migrante corresponderá a la última fórmula asignada al partido con mayor votación, del género que corresponda.
8. Finalmente, se deberá verificar la asignación paritaria para que, en su caso se integre paritariamente o, a favor del género femenino (ello de resultar que las diputaciones restantes por repartir, una vez efectuada la asignación inicial para lograr paridad, fuera impar).

**PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE GÉNEROS DE LAS
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO 2024**

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA POR PP	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL LEGISLATURA	% CONGRESO	MAX (8 PUNTOS %)	DIFERENCIA
PAN	57,876	4.32	0	1	1	2.17	12.32	-10.15
PRI	239,909	17.91	3	3	6	13.04	25.91	-12.87
PRD	122,327	9.13	2	2	4	8.69	17.13	-8.44
PT	97,826	7.30	3	1	4	8.69	15.30	-6.61
PVEM	132,357	9.88	4	2	6	13.04	17.88	-4.84
MC	113,350	8.46	0	2	2	4.34	16.46	-12.12
MORENA	575,921	42.99	16	7	23	50.00	50.99	-0.99
Total	1,339,566							
TOTAL DE DIPUTACIONES			28	18	46	100%		

Paso uno: verificación de los géneros de las diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR), ello con el objeto de identificar, el número de mujeres que se requieren para compensar los géneros y lograr la paridad inicial en la distribución de las fórmulas de diputaciones de RP, con base en el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, como enseguida se da cuenta:

234

GÉNEROS	DIPUTACIONES DE MR
MUJERES:	12
HOMBRES:	16
DIFERENCIA:	Asignar 4 diputaciones del género mujer inicialmente en la distribución de RP.

Paso dos: derivado de lo anterior, se asignarán las 4 fórmulas del género **MUJER** para los primeros **cuatro partidos políticos** en el orden de votación, con base en el artículo 9 fracción III inciso b) y c) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, en los siguientes términos:

PARTIDOS EN ORDEN DE VOTACIÓN	ASIGNACIÓN INICIAL PARA LOGRAR PARIDAD	AJUSTE INICIAL DE GÉNERO
MORENA	1	M (F2) ⁷⁹

⁷⁹ Esto significa el número de la fórmula que corresponde según la lista de diputación de RP de cada partido político (ejemplo F1).

PRI	1	M (F2)
PVEM	1	M (F2)
PRD	1	M (F1)
MC	0	
PT	0	
PAN	0	

Paso tres: una vez realizado el ajuste inicial asignando las **cuatro** fórmulas del género **MUJER**, y al resultar que quedan diputaciones pendientes por asignar a los diferentes partidos políticos con derecho a ello, las mismas se distribuirán paritariamente, al faltar por asignar **catorce** fórmulas de diputaciones (es decir, un número par), ello en términos del artículo 9 fracción III inciso e) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, lo anterior en los siguientes términos:

PARTIDOS EN ORDEN DE VOTACIÓN	DIPUTACIONES RESTANTES PARA ASIGNAR GÉNEROS	ASIGNACIÓN POR ORDEN DE LA LISTA DE RP					
		NÚMERO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES.					
		1	2	3	4	5	6
MORENA	6	H (F1)	H (F3)	M (F4)	H (F5)	M (F6)	H Migrante
PRI	2	H (F1)	H (F3)				
PVEM	1	M (F3)					
PRD	1	M (F2)					
MC	2	H (F1)	M (F2)				
PT	1	M (F1)					
PAN	1	M (F1)					

De lo anterior se advierte que válidamente al Partido Verde Ecologista de México le corresponde la asigna una fórmula mujer, en razón de que la fórmula 1 de su lista de RP, al ganar la elección de la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral 3 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero,

queda impedido de participar en esta distribución, de ahí que le corresponda a la **fórmula 3** del género **mujer**.

Paso cuatro: verificación de paridad de género, en términos del artículo 9 fracción III, inciso h) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

INTEGRACIÓN TOTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO	
MUJERES RP	HOMBRES RP
7	7
4 (ajuste inicial)	
MUJERES MR	HOMBRES MR
12	16
Total	
23	23

Paso cinco: con base en lo anterior, al no actualizarse el supuesto de **sub-representación del género femenino**, y tras lograr la paridad directa en la integración de las cuarenta y seis diputaciones del Congreso del Estado, en términos del artículo 9 fracción III inciso d) de los Lineamientos de integración paritaria del Instituto Electoral, lo procedente es declarar válidamente la asignación del género de diputaciones de RP.

CONCLUSIONES

1. Se le **ASIGNA UNA** diputación más al partido Morena y se le **RESTA UNA** diputación al PT, quedando finalmente con **SIETE** para Morena y **UNA** para el PT.
2. Se le **ASIGNA** la curul número **seis** a la fórmula **SEIS** de la lista de diputaciones de RP del partido Morena, que corresponde al género **MUJER**.
3. La última asignación de fórmula de diputación que le corresponde a Morena, es decir, la número siete, debe ser a la **fórmula de DIPUTACIÓN MIGRANTE**, por ser el partido con mayor votación derivado del cómputo estatal y debe corresponder al género **Hombre**.
4. Al Partido Verde se le asigna una fórmula mujer en razón de que la fórmula 1 de su lista de RP, al ganar la elección de la diputación de mayoría relativa

en el distrito electoral 3 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, queda impedido de participar en esta distribución, de ahí que el corresponda a la **FÓRMULA 3** del género **MUJER**.

**CONFORMACIÓN DE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
2024**

NÚM.	CARGO	NOMBRE(S)	GÉNERO	PARTIDO POLÍTICO
1	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	MARÍA IRENE MONTIEL SERVÍN	M	PAN
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	VICTORIA ESCUEN ÁVILA	M	PAN
3	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	MA DEL PILAR VADILLO RUIZ	M	PRI
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	FLAVIA GARCÍA GARCÍA	M	PRI
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ALEJANDRO BRAVO ABARCA	H	PRI
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MISRAIM OLEA ECHEVERRÍA	H	PRI
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN	H	PRI
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	EDGARDO GIMÉNEZ MAREL	H	PRI
2	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN	M	PRD
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA	M	PRD
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	REBECA NÚÑEZ MARTIN DEL CAMPO	M	PRD
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MIRNA GUADALUPE CORIA MEDINA	M	PRD
1	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ	M	PT
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	VERÓNICA ARREAGA VALDOVINOS	M	PT
2	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA	M	PVEM
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	DULCE ABRIL AVILÉS PONCE	M	PVEM
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	YAZMIN DE LA MORA TORREBLANCA	M	PVEM
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	ROXANA VERONA VARGAS	M	PVEM
2	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	JULIÁN LÓPEZ GALEANA	H	MC
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	DEYANIRA URIBE CUEVAS	M	MC
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ERIKA LORENA LUHRS CORTES	M	MC
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MARBELLA MELENDEZ RODRIGUEZ	M	MC
7	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	ALMA JESSICA PÉREZ VARGAS	M	MORENA
	DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	JACINTO GONZÁLEZ VARONA	H	MORENA

DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	DIANA BERNABÉ VEGA	M	MORENA
DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	ARACELI OCAMPO MANZANARES	M	MORENA
DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	NELYDA GUEVARA ALARCÓN	M	MORENA
DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	JESÚS EUGENIO URIOSTEGUI GARCÍA	H	MORENA
DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	HÉCTOR AVILEZ CRUZ	H	MORENA
DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE	M	MORENA
DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	OLIVIA RENDON SANCHEZ	M	MORENA
DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA	PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS	H	MORENA
DIPUTACIÓN RP SUPLENTE	MIGUEL ÁNGEL RABADÁN ALVAR	H	MORENA
DIPUTACIÓN RP PROPIETARIA (MIGRANTE)	LLOYD WALTON ÁLVAREZ	H	MORENA
DIPUTACIÓN RP SUPLENTE (MIGRANTE)	MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA	H	MORENA

Finalmente, solicito agregar estas reflexiones que he expresado en este voto concurrente, a la versión de la sentencia presentada por la compañera ponente o en su caso al engrose del proyecto rechazado.

ATENTAMENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.